

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Medidas de protección: eficacia y relación con la disminución de violencia familiar, fiscalía provincial penal de amarilis – Huánuco, 2022”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Aldaba Caba, Linda Emery**

**ASESOR: Ponce E Ingunza, Felix**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47679974

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

**DATOS DE LOS JURADOS:**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

# H



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 6.40 pm horas del día 25 del mes de Julio del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA	: Secretario
Dr. Félix PONCE E INGUNZA	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 209-2023-D-CATP-UDH de fecha 24 de julio de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "MEDIDAS DE PROTECCIÓN: EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022", presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Linda Emery ALDABA CABIA para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de DOCE y cualitativo de suficiente

Siendo las 8.05 pm horas del día 25 del mes de Julio del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtro. Alfredo Martel Santiago**

DNI: 22474338

CODIGO ORCID: 0000-0001-5109-5345

Presidente

  
.....  
**Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado**

DNI: 22500565

CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225

Vocal

  
.....  
**Abog. Hugo Baldomero Peralta Baca**

DNI: 22461001

CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124

Secretario



# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Félix PONCE E INGUNZA**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas**, y designado(a) mediante documento: **RESOLUCIÓN N°1357-2022 - DFD-UDH** de fecha 22 de agosto de 2022, del (los) estudiante(s), **Linda Emery ALDABA CABIA**, de la investigación titulada:


**“MEDIDAS DE PROTECCIÓN: EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 23% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 02 de agosto del 2023



**Félix Ponce e Ingunza**  
Mag. en Investigación y Docencia Superior  
Docente en Ciencias de la Educación

---

**VoR: FELIX PONCE E INGUNZA**  
**Código ORCID: 0000-0003-0712-1414**  
**DNI: 22402569**

## POST SUSTENTACI3N

### INFORME DE ORIGINALIDAD

**23%**

INDICE DE SIMILITUD

**21%**

FUENTES DE INTERNET

**4%**


PUBLICACIONES

**14%**

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.udh.edu.pe">repositorio.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	6%
2	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	5%
3	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	4%
4	<a href="https://distancia.udh.edu.pe">distancia.udh.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="https://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="https://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	< 1%
9	<a href="https://repositorio.usmp.edu.pe">repositorio.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	< 1%

  
Félix Ponce e Ingunza  
Magíster en Investigaci3n y Docencia Superior  
Doctor en Ciencias de la Educaci3n

**VoR:** FELIX PONCE E INGUNZA  
**C3digo ORCID:** 0000-0003-0712-1414  
**DNI:** 22402569

## **DEDICATORIA**

En primera instancia dedico mi trabajo a nuestro padre celestial, luego a mi familia, por el apoyo que me dieron, por haberme acompañado durante todo este camino, por haberme brindado los mejores valores y enseñado a ser perseverante para alcanzar mis sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

Estoy agradecida a la Universidad de Huánuco, quien ha abierto sus puertas para brindarme los conocimientos científicos y una educación de alta calidad; en especial a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, junto a sus docentes quienes han sido partícipes de este proceso educativo.

También, quiero agradecer al Dr. Félix Ponce e Ingunza, por los consejos y el asesoramiento.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN.....	XIII
CAPÍTULO I.....	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	23
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	24
2.2.2. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	30
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	39
2.4. HIPÓTESIS.....	40
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	40



2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	40
2.5. VARIABLES .....	41
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	41
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	41
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	41
CAPÍTULO III.....	43
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	43
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	43
3.1.1. ENFOQUE .....	43
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	43
3.1.3. DISEÑO .....	43
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	44
3.2.1. POBLACIÓN.....	44
3.2.2. MUESTRA .....	45
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS ...	45
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	46
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS .....	46
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ..	46
CAPÍTULO IV .....	47
RESULTADOS .....	47
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	47
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	81
CAPÍTULO V .....	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	86
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	86
CONCLUSIONES .....	91
RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	95
ANEXOS.....	100

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables .....	41
Tabla 2 Composición de la población de estudio.....	44
Tabla 3 Composición de la muestra del estudio .....	45
Tabla 4 Técnicas e instrumentos .....	45
Tabla 5 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	47
Tabla 6 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	49
Tabla 7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	51
Tabla 8 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	54
Tabla 9 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	56
Tabla 10 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	58
Tabla 11 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	61
Tabla 12 MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022.....	63
Tabla 13 ¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	66

Tabla 14 ¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	67
Tabla 15 ¿Considera Ud. que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	68
Tabla 16 ¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	69
Tabla 17 ¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?.....	70
Tabla 18 ¿Considera Ud. que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?.....	71
Tabla 19 ¿Considera Ud. que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	72
Tabla 20 ¿Conoce Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones leves en la parte agraviada? .....	73
Tabla 21 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada? .....	74
Tabla 22 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada? .....	75
Tabla 23 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada?.....	76

Tabla 24 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento? .	77
Tabla 25 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción?.....	78
Tabla 26 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada?.....	79
Tabla 27 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada? .....	80
Tabla 28 Correlaciones de hipótesis general .....	81
Tabla 29 Correlaciones de hipótesis específica 1 .....	82
Tabla 30 Correlaciones de hipótesis específica 2 .....	83
Tabla 31 Correlaciones de hipótesis específica 3 .....	84
Tabla 32 Correlaciones de hipótesis específica 4 .....	85

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	66
Figura 2 ¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	67
Figura 3 ¿Considera Ud. que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	68
Figura 4 ¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	69
Figura 5 ¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?.....	70
Figura 6 ¿Considera Ud. que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	71
Figura 7 ¿Considera Ud. que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos? .....	72
Figura 8 ¿Conoce Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones leves en la parte agraviada? .....	73
Figura 9 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada? .....	74

Figura 10 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada? .....	75
Figura 11 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada?.....	76
Figura 12 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento? .	77
Figura 13 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción?.....	78
Figura 14 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada?.....	79
Figura 15 ¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada? .....	80

## RESUMEN

La presente investigación lleva como título; “Medidas de protección: eficacia y relación con la disminución de violencia familiar, Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022”; el objetivo principal fue determinar la eficacia de las medidas de protección y resguardo otorgadas a las personas que sin víctimas de maltrato y su relación con la disminución de delitos.

Se trabajó en función a la variable independiente denominada “medidas de protección” lo cual incidió con la variable dependiente “violencia familiar”. El método utilizado fue de tipo aplicada con un enfoque cuantitativo; en ese sentido tuvo un alcance descriptivo explicativo; la población estuvo conformada por 52 objetos de estudio, lo cual se tomó como muestra a 23 entre fiscales, asistentes y carpetas fiscales; la técnica llevada a cabo fue la recolección de datos.

Mediante la contrastación de hipótesis concluimos que las medidas de protección dictaminadas son medianamente eficaces para la disminución de los delitos.

**Palabras claves:** violencia familiar, disminución de delitos, medidas de protección, medidas de resguardo, medida de impedimento de acercamiento a la víctima.

## **ABSTRACT**

The present investigation is titled; "Protection measures: effectiveness and relationship with the reduction of family violence, Provincial Criminal Prosecutor's Office of Amarilis - Huánuco, 2022"; The main objective was to determine the effectiveness of the protection and safeguard measures granted to the victims of abuse and their relationship with the reduction of crimes.

Work was done based on the independent variable called "protection measures" which affected the dependent variable "family violence". The method used was applied with a quantitative approach; in that sense it had an explanatory descriptive scope; The population was made up of 52 objects of study, which was taken as a sample of 23 between prosecutors, assistants and fiscal folders; the technique used was data collection.

By contrasting hypotheses we conclude that the protection measures ruled are moderately effective in reducing crime.

**Keywords:** family violence, crime reduction, protection measures, safeguard measures, measure to prevent approaching the victim.



## INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad la violencia coloca a los ciudadanos en un estado de vulnerabilidad; el Estado ha creado medidas de protección para proteger la vida e integridad de las personas; existe varias formas de violencia, pero la más compleja de determinar es la violencia psicológica, ya que no se sabe cuándo está mintiendo o no la presunta víctima; empero, según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: “una conducta que tiene por objeto controlar, aislar, humillar o avergonzar a otra persona en contra de su voluntad y puede causar daño psicológico”.

El Decreto Legislativo N°1470 establece que el juez de familia dictará con premura las medidas Independientemente de la audiencia, se deben tomar las medidas de seguridad y/o precauciones adecuadas y no se deben proporcionar evaluaciones de riesgo, informes psicológicos u otros documentos que no estén disponibles debido a la situación inmediata., del mismo modo ha previsto que para su cumplimiento se contará con el apoyo de la policía.

En el capítulo I se desarrolló el problema de investigación, describiendo el problema y por qué es necesario solucionarlo, formulando los problemas, estableciendo los objetivos, justificando el por qué es importante realizar la presente investigación, describiendo las limitaciones que se presentaron y se tuvo al momento de realizar la investigación y por qué es viable la investigación a pesar de las limitaciones presentadas.

En el capítulo II se analizó el marco teórico a través de los antecedentes de la investigación tanto a nivel internacional, nacional y local; luego desarrolle las bases teóricas para conocer lo que otros autores han establecido sobre el tema, las definiciones conceptuales fundamentales para entender la investigación, Se formulan hipótesis, se identifican variables y se operacionalizan las variables para comprender sus dimensiones.

En el tercer capítulo se describió la metodología de la investigación, Se identifica el tipo de investigación a realizar, la población a estudiar y las

muestras a seleccionar para el análisis, también se determinan los métodos y herramientas de recolección de datos, así como los métodos de procesamiento y análisis de la información obtenida.

En el cuarto capítulo se procesó los datos contenidos en las carpetas fiscales a través de la técnica de análisis documental; también se procesó las encuestas realizadas a los fiscales y asistentes a través de la técnica del cuestionario y analizamos e interpretamos los resultados obtenidos.

En el Capítulo V, consideramos los resultados obtenidos en contraste con las hipótesis de investigación.

Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones realizadas en el caso.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Este viene a ser un problema social con el índice más alto a nivel mundial, lo cual se ve reflejado en todos los estratos sociales. Generando gran alarma, más aun con el crecimiento desmedido de la problemática y las diferencias de género; por otro lado, para mediados del siglo XX, los Estados del mundo lo consideraron como un problema que frena el desarrollo en todos los aspectos del mundo, en tal sentido, la Organización de Estados Americanos, señaló que las naciones que se suscriban o sean parte, están concibiendo el deber de acoger en sus legislaciones medidas indispensables en caso de no contar con una norma idónea deberán de adoptar una que apoye la lucha frente a la violencia.

De esta manera, se debe precisar que de acuerdo al ENDES del 2020 se obtuvo que 54.8% de féminas han sido violentadas por su esposo o concubino, con una alta repetición en las zonas urbanas (55.3%) a diferencia de las zonas rurales (52.3%). Del mismo modo, se tuvo que la violencia psicológica y/o verbal destaca con 50.1%, la violencia física con un 27.1% y la violencia sexual con un 6%.

A lo mencionado, todos los países pertenecientes a la OEA ratificaron lo acordado en Belem do Pará en 1995, en los cuales está incluido el Perú. De esta manera, nuestro país a través de la Ley N° 30364, busca cumplir con los objetivos perseguidos por la OEA a través de la Convención ya mencionada.

La visión de la norma referida es de prevención, atención y protección a la víctima, también creó mecanismos para reparar el perjuicio causado, así como, la sanción ejemplar de los atacantes. De esta manera en el artículo 22° del mismo cuerpo legal, se implementan medidas de protección, con los fines de minimizar o neutralizar las secuelas negativas de la violencia perpetrada por el atacante, lo cual permitirá a la víctima desarrollar con naturalidad sus diligencias.

Para dar cumplimiento a lo mencionado líneas arriba es necesario la eficiencia de los operadores de justicia dentro de la tutela de derechos de las víctimas de violencia, estableciendo y ejecutando los procesos legales en su debido tiempo, actuando de manera justa, evitando ponerle trabas, para que de este modo se pueda evitar dejar a una víctima en manos de su atacante.

Empero, el mayor problema de todo ello es la aplicación de esta normativa, ya que diversas investigaciones periodísticas afirman que “El 60% de medidas de protección otorgadas a las víctimas se incumplen”. En referencia a ello Ledesma señala que es dudoso que casi ninguno de los casos de los acusados termine en un veredicto que decida si hubo o no violencia doméstica (Ledesma, 2017, p. 177).

Frente a lo expuesto, es que a través del presente estudio se pretende determinar la eficacia de las medidas de protección y resguardo y si tienen relación con la disminución de estos delitos.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cuál es la eficacia de las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE1:** ¿Cuál es la eficacia de la medida del retiro del agresor del domicilio y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022?

**PE2:** ¿Cuál es la eficacia de la medida de impedimento a la víctima y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022?

**PE3:** ¿Cuál es la eficacia de la medida prohibición de comunicación con la víctima y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022?

**PE4:** ¿Cuál es la eficacia de la medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022?

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Evaluar la eficacia de las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato y su relación con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE<sub>1</sub>:** Indicar la eficacia de la medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**OE<sub>2</sub>:** Determinar la eficacia de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**OE<sub>3</sub>:** Determinar la eficacia de la medida de prohibición de comunicación con la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**OE<sub>4</sub>:** Indicar cuan eficaz es la medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego y si se relaciona con la

disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente estudio viene desarrollándose a través de la mirada jurídica y académica de diversos especialistas, ya que las investigaciones sobre la problemática planteada en la región centro del Perú son mínimas, es así que con el presente estudio se desea colaborar al progreso de saberes sobre la problemática materia de litis.

Así mismo, el presente estudio busca servir de apoyo en futuras investigaciones.

#### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

A pesar de que ha mermado la peligrosidad, la principal limitación fue la pandemia por el virus de COVID-19 ya que se tuvo un acceso limitado; no obstante, llevando a cabo las medidas de prevención y bioseguridad fue posible desarrollar y culminar con este estudio.

#### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente estudio resultó viable debido a que; respecto al factor tiempo se tuvo el necesario tanto para la elaboración de la tesis como para la recolección y procesamiento de los datos; así mismo, en el factor económico la investigación fue financiada en su totalidad por la tesista; finalmente se contó con los recursos humanos y materiales necesarios, tales como acceso a las carpetas fiscales y la participación de los fiscales y asistentes en función fiscal, los cuales fueron parte de la muestra.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se eligió como antecedentes de investigación a los estudios con más trascendencia y una relación directa con las variables de estudio.

##### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

De la O Cavazos. (2011). *El delito de Violencia Familiar en el estado de Nuevo León (2000-2011). La ineficacia de las medidas de seguridad y el incremento de las penas en la disminución de incidencia de la violencia familiar*. [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Nueva León].

La autora analizo la violencia familiar en el estado de Nuevo León – México; y el efecto que tienen las condenas y medidas de seguridad que tomas para evitar reincidencia de este tipo de delitos. El estudio se desarrolla a través de doctrina y jurisprudencia; llegando a la siguiente conclusión:

La violencia familiar surge de la divergencia de poder en la relación de los integrantes básicos de la familia, cuya aplicación se realiza en conexión con la realización permanente de acciones que transgrede la integridad psíquica, física, sexual o económica. Uno o varios miembros de la familia, y, como antes se ha dicho, cuyo único fin es conservar el rango y subordinación de las víctimas. Además, con base en el análisis del impacto de la pena por delitos de violencia familiar, combinado con la teoría de la retribución general, la teoría de la retribución especial y la teoría de la retribución mixta, respalda su hipótesis de que se debe aumentar el castigo por los delitos de violencia doméstica no son efectivos; asimismo, todo delito de violencia doméstica demuestra el completo fracaso de estas teorías para prevenir y rehabilitar a los agresores.

Silva (2012). *Los prejuicios de genero en los juicios por violencia intrafamiliar. Un análisis de su incidencia en la ciudad de Osorno a partir de la vigencia de la Ley 20066*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Austral de Chile]

La autora tuvo como objetivo el verificar la influencia de los perjuicios de género en los casos llevados a juicio por violencia de género y las repercusiones que se generan en las mujeres. La investigación citada se desarrolla a través de un análisis doctrinal y jurisprudencial; concluyendo:

Los enfoques normativos de la violencia de género se basan en los derechos humanos en el momento de su adopción inicial y en cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en una variedad de instrumentos internacionales.

Román (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*. [Tesis doctoral, Universidad Rovira I Virgili]

La autora tuvo como finalidad el análisis de la posición de la mujer como víctima de la violencia a la que está expuesta y se ejerce sobre ella por la razón de su género; así también, de la necesidad de amparo en razón de las agresiones que sufre o la probabilidad de sufrirlas generadas por quien ha sido su pareja sentimental en el núcleo familiar. Adopta una perspectiva multinivel, tomando además la normativa y jurisprudencia internacional, concluyendo:

Un análisis constitucional de la violencia de género y la protección de las víctimas debe realizarse desde una perspectiva multinivel, asumiendo que existen distintas fuentes de procedimientos normativos. Sobre esta base se entiende como una grave violación de los derechos fundamentales que se encuentra relacionada con la dignidad humana.



## 2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Huamán (2019). *Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo-2018*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Continental].

El autor busco comprobar la efectividad de las medidas de protección en la custodia de víctimas de violencia intrafamiliar en la jurisdicción del Juzgado Tercero de Familia de Huancayo en el año 2018. En el espectro metodológico es un estudio básico de nivel descriptivo y diseño descriptivo simple. De igual manera la muestra fue de 213 expedientes del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo con dictámenes de medidas de protección. Por otro lado, después de analizar la información y contrastando sus resultados, la investigadora llegó a la conclusión:

Con dicho estudio se comprobó que las medidas de protección para las víctimas de violencia doméstica fueron tomadas a tiempo. Estadísticamente, esto sugiere que se encontró adopción inmediata en el 98% de los casos que fueron materia de análisis en el estudio, pero estas medidas son moderadamente efectivas porque tienen como objetivo garantizar la seguridad y el bienestar general de las víctimas, ya sea por la falta de una adecuada supervisión por parte de los jueces, porque los jueces solo dictan de acuerdo a la ley, por otra parte, la policía peruana es quien apoya con la vigilancia.

Luque (2019). *Efectividad de las medidas de protección y su relación con el incremento de delitos de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Huaura – 2018*. [Tesis de licenciatura en derecho, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

La autora verifico la eficacia de las medidas de seguridad para las víctimas de abuso y si esto se debe al incremento de los delitos de violencia doméstica en el distrito judicial de Huaura en 2018. El estudio citado ofrece, dentro de su metodología, un diseño no experimental, un

subtipo de investigación aplicada y un nivel de correlación descriptivo. De igual manera, la muestra con la que trabajó la autora fueron 50 personas, entre magistrados, asistentes jurisdiccionales y abogados litigantes, así como, dos expedientes. Para la obtención de los resultados se aplicó las técnicas de recopilación de datos e información de expedientes, análisis jurisdiccional, análisis documental y encuestas. Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

Señala que los casos de violencia doméstica han aumentado significativamente y que esto se debe a una serie de factores diferentes, como la ineficacia de las disposiciones de protección a las víctimas de violencia doméstica y la falta de compromiso y eficacia de la ley. Los participantes son responsables de implementar las medidas de protección ofrecidas a las víctimas de violencia doméstica física o mental.

Mera (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad Señor de Sipán].

La autora analizó la efectividad que tienen las medidas de protección constituidas en el artículo 16 de la Ley N° 30364, y su influencia ejercida en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo. En su metodología empleada, manifiesta que es una investigación no experimental, del tipo aplicada y con un nivel descriptivo; de igual manera, la muestra que se utilizó para el estudio fueron 8 230 abogados (jueces, fiscales y abogados litigantes), dicha muestra se obtuvo usando la fórmula de Fisher. Por otro lado, la investigadora llegó a la siguiente conclusión:

La implementación de las salvaguardas no es definitivamente efectiva para detener la violencia intrafamiliar, como lo demuestran los resultados que muestran tanto un aumento de la violencia como un aumento del 23,3 % de feminicidios y un 14.5 % de tentativa nacional.

### 2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Yumbe (2019). *Otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar, Primer Juzgado de Familia de Huánuco- 2018*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Huánuco].

El objetivo del autor fue determinar las razones por las cuales no se otorgaron amparos en los casos de violencia intrafamiliar en el Juzgado Primero de Familia de Huánuco en el año 2018. En su marco metodológico, el investigador afirma que su estudio es cuantitativo y nivel descriptivo, tiene un diseño descriptivo simple; De igual forma, la muestra estuvo conformada por diez sentencias sobre violencia intrafamiliar vistos en el primer juzgado de familia de Huánuco en el 2018, los que fueron escogidos de manera aleatoria. Por otro lado, el investigador llegó a la siguiente conclusión:

Víctimas y familiares de delitos contra la mujer a quienes no se les aplicaron medidas de protección durante una denuncia, debido a que sólo se encuentra pendiente en juicio la denuncia de la presunta víctima, la cual no es suficiente para determinar el mencionado remedio.

Chuco (2020). *Efectividad del otorgamiento de protección inmediata en víctimas de violencia familiar dictadas por el juzgado Mixto de la zona judicial Daniel Alcides Carrión- Pasco 2018*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Huánuco].

La tesista tuvo como finalidad determinar la efectividad de las medidas de protección a las víctimas de violencia familiar en el marco de la Ley N°30364 en el juzgado mixto de Daniel Alcides Carrión en el departamento de Pasco en el año 2018. A través de su marco metodológico, precisa que es un estudio de tipo básico, con un enfoque jurídico social y hermenéutica, de nivel descriptivo – explicativo y con un diseño descriptivo simple. De igual manera, la muestra estuvo conformada por quince autos sobre de medidas de protección a víctimas de violencia familiar del Juzgado Mixto de la provincia Daniel Alcides Carrión en el año 2018, y diez expertos en materia penal familiar entre

magistrados y abogados. Por otro lado, la autora llegó a la siguiente conclusión después de analizar los resultados que obtuvo:

Se determina que la ley es coherente y eficaz; en la práctica, sin embargo, no ofrece una protección adecuada a las víctimas de violencia contra las mujeres y sus familias, ya que dependen de otros organismos como la policía, la CEM y el Ministerio de Estado.

Ponce (2020). *Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2018*. [Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Huánuco]

El autor tuvo como finalidad el determinar si las razones para el otorgamiento de medidas de protección en los casos de violencia familiar son eficaces en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el año 2018. En el marco metodológico precisa que un estudio de tipo básico, con un enfoque cuantitativo y de nivel descriptivo; además, plantea un diseño descriptivo simple. De igual manera, la muestra usada por el investigador fue de doce expedientes sobre violencia familiar y siete trabajadores judiciales del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco durante el año 2018.

En el tercer juzgado de familia de Huánuco, las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar no son efectivas en 2018 debido a que los órganos encargados carecen de personal y la estructura organizativa suficiente para velar por la salud física y mental de los familiares de las víctimas., sabiendo que deben garantizar el derecho básico de esa persona.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

“Estas medidas son temporales y su finalidad principal es la de salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la víctima; también tienen como objetivo poner fin a la violencia y evitar que se repita” (Ledezma, 2017).

Asimismo, el Pleno Nacional de Jurisdicción Familiar de 2017 define las garantías, “como instrumentos específicos basados legalmente en la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, así como en el derecho constitucional; Asimismo, su propósito es salvaguardar los bienes jurídicos pertinentes de la sociedad, a saber: la vida, la integridad física, psíquica, sexual y hereditaria” (Cárdenas, 2017).

Las cuales son dictaminadas por el juez, teniendo en cuenta la probabilidad o inevitabilidad del daño irremediable, a fin de asegurar el adecuado desarrollo de la víctima.

#### **2.2.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Según la jueza Wilda Cárdenas Falcon las medidas de protección deben de presentar las características de congruentes, oportunas, inmediatas, tuitivas, personalísima, variables, prorrogables, temporales y provisionales y, por último, obligatorias.

##### **- Congruentes**

Se toma en cuenta la situación específica de la víctima, el juzgado evalúa las circunstancias de vulnerabilidad en la que se puede encontrar.

##### **- Oportunas**

El alto nivel de peligro para la víctima debe diagnosticarse prima facie.

##### **- Inmediatas**

En interés del principio de protección integral, la solicitud al formularse inmediatamente después mediante resolución motivada (Cárdenas, 2017).

- **Tuitivas**

El juez, a través de la acción afirmativa, debe garantizar las condiciones para una verdadera igualdad de acceso a la justicia para todos, promoviendo y protegiendo el pleno y amplio goce de sus derechos (Cárdenas, 2017).

- **Personalísima**

Debido a esta particularidad, las protecciones no pueden transferirse de ninguna manera.

- **Variables**

Las garantías tienen la particularidad de que pueden variar, dependiendo del criterio que tome el juez, según lo requiera el caso.

- **Prorrogables**

Una prórroga es la extensión excepcional del tiempo durante el cual la resolución final exige la permanencia de las garantías. Esto puede hacerse a petición de parte u oficio.

- **Temporales y provisionales**

Las salvaguardias son temporales y no implican tener una certidumbre específica de una situación jurídica.

- **Obligatorias**

Si se diera el incumplimiento de sus facultades, se presenta denuncia ante el Ministerio Público para investigar posibles delitos de desacato a las autoridades. Es de aplicación para la PNP y otras autoridades judiciales.

### **2.2.1.2. TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICADAS POR LA LEY N°30364**

Según lo dispuesto en el art. 22°, las protecciones son:

#### **- Retiro del agresor del domicilio**

En esta medida, el agente tendrá que evacuar el domicilio familiar voluntariamente o mediante el uso de la violencia pública, lo que tiene por objeto evitar que continúe la violencia contra la víctima, familiares, así eludir nuevas discusiones y evitar contacto.

Esta medida puede considerarse un tanto radical, pero también es el más efectivo debido a que respalda la seguridad e integridad de la víctima, de este modo se previene la repetición de actos de violencia, en cierta medida, permite su rehabilitación física, psicológica y moral.

#### **- Impedimento de acercamiento a la víctima**

Medida que busca la tranquilidad y seguridad de la víctima, buscando a su vez que el atacante no se acerque dependiendo de la distancia que sea establecido por el juez, esta medida es muy recurrida en busca de tutela, pero también es la menos acatada debido a que la víctima no cuenta con la protección permanente que asegure el cumplimiento de estas medidas.

#### **- Prohibición de comunicación con la víctima**

Ya sea por teléfono, correo electrónico, carta; del mismo modo, por intermedio de las redes sociales, intranets u otro modo de comunicación. A través de esta protección se trata de obstaculizar que el atacante se ponga en contacto con la víctima, que también es una de las acciones que se suelen ofrecer en los tribunales; sin embargo, es uno de los menos efectivos ya que es fácil de vulnerar.

**- Prohibición del derecho de tenencia y portar armas para el agresor**

Esta medida obliga al juez a cursar oficio a la SUCAMEC con los fines de revocar el permiso de tenencia y uso, para luego decomisar armas propiedad de personas contra las cuales se han tomado medidas de protección.

“De hecho, ha habido muchos casos de mujeres muertas a balazos, viniendo a ser el otro extremo de la violencia, llegando a ser tipificadas como delitos de feminicidio” (Castillo, 2016).

Con esta medida se busca suprimir todo tipo de arma que al agresor podría poseer, pero con los respectivos permisos de las instituciones encargadas.

**- Inventario sobre los bienes**

“La orden de inventario es una medida excepcional, se expide en adición a otra cuando se sospecha una condena o existe certeza los bienes a extinguir son de propiedad familiar o unipersonal del atacante, han sido depositados en el fondo de un conjunto de bienes (los llamados bienes comunes) y usarlos permanentemente, que esta riqueza también es necesaria para la existencia de la familia” (Ramos, 2013).

Con esta medida se busca asegurar el patrimonio familiar y de esta manera el agresor no podrá disponer de algún bien del hogar.

**- Cualquier otra que se requiera para proteger la integridad personal y vida de la víctima o familia**

La ley no describe específicamente estas medidas, son atípicas en razón de que el juez la toma de acuerdo a su criterio, se encuentran plasmadas en los artículos 629, 677, 682, 685, 687 del Código Procesal Civil. Las mismas que son:



- **Prohibir el ingreso en estado de ebriedad.** El alcohol claramente es desencadenante del comportamiento agresivo y la causa de la agresión en la gran cantidad de los casos de violencia; sin embargo, esta medida no es efectiva ya que no se ha estipulado un método que funcione al cien por ciento que el agresor no irrumpa en la casa de la víctima en estado de ebriedad y se ha demostrado que los policías encargados de llevar a cabo esta medida no ofrecen respuesta inmediata.
- **Abstenerse a cometer nuevos hechos.** Los jueces toman esta medida a modo de recomendación al agente de no cometer actos del mismo tipo.
- **Tratamiento psicológico y terapéutico.** La medida contempla la rehabilitación de víctimas y agresores con base en la política nacional de prevención, que se implementa con el apoyo de la ley en estudio, e incentiva la creación de servicios de atención de servicios de atención y prevención de la violencia. El juez ordeno que el abusador recibiera terapia familiar, lo cual estaba justificado, y dispuso a medidas de protección.

### **2.2.1.3. VIGENCIA Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Según lo estipulado en el art. 23° de la Ley N°30364, la validez de estas medidas expedidas por el Juzgado de Familia se prorrogó a la espera de una sentencia penal que absolviera o condenara al agresor, o hasta que la decisión del fiscal se negara a iniciar un proceso penal basado en la decisión negativa, posterior a ello con el Decreto Legislativo N°1386 se modifica el referido artículo, a fin de afianzar mejor la protección de la víctima, las medidas de protección y cautelares dispuestas por el tribunal subsisten, por lo tanto, cualquiera que sea el auto que ponga fin a las actuaciones preliminares, penales o administrativas y mientras estén vigentes resistan las circunstancias de riesgo de la víctima.

#### **2.2.1.4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES TIENEN VALIDEZ A NIVEL NACIONAL Y SE PUEDE SOLICITAR SU CUMPLIMIENTO ANTE CUALQUIER DEPENDENCIA POLICIAL**

La PNP se encuentra facultado de dar ejecución a las medidas de protección adoptadas, por lo que es necesario un mapa de registro gráfico y geográfico de todas las víctimas con las medidas de protección que le han sido informadas; de igual manera, involucre el canal de comunicación para manejar de manera efectiva sus solicitudes de protección mientras se coordina con los serenazgos para garantizar una ayuda idónea.

En definitiva, el objetivo de las medidas preventivas es asegurar el respeto a los derechos y libertades de las víctimas, que los jueces tanto como los policías deben tomar en tiempo para resguardar a las personas que se ven intimidadas o cuya personalidad se ve amenazada, riqueza y a sus familiares, para que las víctimas pudieran continuar con su trabajo de manera segura y pacífica.

Sin embargo, la policía no tiene éxito en las medidas establecidas, porque falta una intervención oportuna, el registro de las víctimas o las medidas tomadas no son suficientes y el envío de la policía se demora en la ejecución con éxito de las medidas preventivas.

#### **2.2.2. DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**

De acuerdo al artículo 5 de la ley para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer y sus familiares la violencia contra la mujer es todo acto o conducta que le cause la muerte, daño o perjuicio corporal, sexual o sufrimiento psíquico por su condición de tales tanto en el ámbito público como en el privado.

Lo suscitado en la familia o en el hogar u otras relaciones interpersonales.

Lo que sucede en la sociedad es cometido por todos e incluye, pero no se limita a, la violación, la tortura, la trata de personas, el secuestro, la prostitución forzada y el acoso sexual en el lugar de trabajo, educativo, de salud o en cualquier otro lugar.

Lo que hacen o toleran los funcionarios del gobierno dondequiera que suceda.

#### **2.2.2.1. CARACTERÍSTICAS**

Alonso y Castellanos (2006), sindicaron las principales características:

- No concibe distinción.
- Es estructural.
- Transgrede derechos humanos.
- Se da de manera repetitiva y engloba todo tipo de abuso entre los integrantes de la familia.
- Es evolutiva.
- Afecta principalmente a las mujeres, niños y adolescentes.
- Es cíclica.
- Es manifestación de la desigualdad.

#### **2.2.2.2. BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Según Luis Miguel Reyna Alfaro sobre el delito en cuestión:

- Teoría que parte de la dignidad del individuo como bien jurídico en los delitos relacionados con la violencia doméstica como apartado específico de la enseñanza para dotar al ordenamiento jurídico de un contenido lo suficientemente amplio como para abarcar distintos aspectos y dimensiones de la existencia humana que

pueden verse afectados por actos de violencia doméstica (Reyna, 2004).

- Teoría que va desde la integridad física de la persona como bien jurídico en los delitos de violencia doméstica: sitúa la integridad física y considera la violencia doméstica como un tipo de lesión genuina” (Reyna, 2004).
- Teoría que va desde la integridad moral de la persona como bien jurídico se encuentra relacionado con la teoría citada anteriormente. Siendo la integridad moral un valor jurídico protegido, en base a su condición de derecho fundamental autónomo en virtud de lo dispuesto en la Constitución Española (Reyna, 2004).
- Teoría que parte desde el honor, siendo un elemento legal en los casos de violencia doméstica, la honra parece ser considerada un bien jurídico tutelado frente a los delitos de abuso del honor familiar, afirmando: "Nuestro ordenamiento jurídico -en español- es de carácter intermedio, que es una personalidad jurídica incompatible” (Reyna, 2004).

### **2.2.2.3. TIPOS DE VIOLENCIA**

#### **2.2.2.3.1. VIOLENCIA FÍSICA**

Según Tantalean (2007), el abuso físico se refiere a cualquier acto u omisión por parte de un cónyuge, concubino, pareja u otra persona que tenga autoridad sobre la víctima para causar daño físico o daño como resultado de la violencia doméstica.

#### **2.2.2.3.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

Según el artículo 8 de la ley N°30364 la violencia psicológica es un acto destinado a

causar daño psicológico, donde se produce un efecto o cambio en el funcionamiento o capacidad en el estado mental de una persona provocado por un hecho o situación violenta que condiciona un sufrimiento temporal o permanente, que en su mayor parte son inalterables (Congreso de la República, 2015).

#### **2.2.2.3.3. VIOLACIÓN SEXUAL**

De acuerdo al artículo 8 de la ley N°30364 la violencia sexual es el acto de tener relaciones sexuales con otro sujeto sin que este te haya dado consentimiento o ejerciendo coacción sobre él, incluyendo acciones de no penetración o contacto físico, incluye también la publicación de imágenes de desnudos.

#### **2.2.2.3.4. VIOLENCIA ECONÓMICA**

“El abuso económico puede dejar a la mujer sintiéndose impotente y temerosa de las consecuencias del posible rechazo económico al que pueda inducirle su marido” (Maestre, 2002).

La violencia económica puede hacer que la víctima se sienta menos y tema al abandono del agresor.

#### **2.2.2.4. CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

- **Aumento de tensión**

Según Ardito y La Rosa (2004) “el aumento de tensión se refiere a que en muchos casos la falta de una adecuada comunicación entre los cónyuges genera problemas, momentos de tensión, si los problemas no son tratados con prudencia esto puede derivar en peleas cuando uno o ambos se agreden físicamente porque así es el caso de las etapas iniciales de la propia violencia doméstica”.

“En esta fase se acumulan tensiones que provocan problemas en el hogar, ya que el agresor se desentiende de sus responsabilidades y la mujer queda cada vez más descalificada. Esto se repite hasta que se produce una explosión” (Ardito y La Rosa, 2004).

“El aumento del comportamiento agresivo hacia el cónyuge es un signo del aumento de la tensión que crea una atmósfera de hostil continua. En definitiva, esta fase se distingue por el hecho de que en la vida cotidiana se producen pequeños episodios de roces violentos, como consecuencia, aumenta la conducta agresiva del actor, la víctima trata de suavizar los hechos, en todo caso, se ve obligada a cambiar sus conductas” (Ardito y La Rosa, 2004).

- **Explosión**

“En esta fase, el agresor muestra su conducta de forma directa y agresiva. Se produce una crisis severa que conduce a acciones como empujones, golpes, patadas, mordiscos y otros. En esta etapa, las víctimas denuncian los delitos violentos”. También se puede decir que el agente libera todo el coraje que lleva consigo sobre su víctima, la que ha retenido durante mucho tiempo, por lo que el estallido llega con palizas, insultos y otros actos de violencia contra su pareja” (Ardito y La Rosa, 2004).

- **Arrepentimiento**

De la Torre (2013) “Esta etapa se caracteriza por pertenecer a nuestra realidad, donde el agresor promete no volver a golpearla, justificando su error diciendo que quien lo obligó a hacerlo fue la misma agredida, por lo que ella perdona. Atención, no darse cuenta de lo que pasó, siendo un error porque el perdón lleva a elegir una actitud inconsciente que luego se convierte en miedo, entre otras cosas. En

resumen, el remordimiento se caracteriza por la fase de perdón del agresor hacia su víctima, la misma que crea una atmósfera de bondad y sosiego por la que se comporta con culpa”.

#### **2.2.2.5. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

La violencia como dilema global ha adquirido importancia en el derecho internacional, ya que afecta el conjunto de derechos fundamentales de las víctimas de este delito y un sistema de protección universal contrarresta este problema, el cual se implementa a través de diversos tratados, convenios, acuerdos y protocolos internacionales de derechos humanos. El Perú ha suscrito importantes compromisos para respetar, garantizar, hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y en particular el derecho a vivir libre de violencia.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).** Promulgado por la ONU en 1948, fue la primera base jurídica en establecer que todas las personas tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal (art. 3º).

Si bien es una herramienta de comunicación sin poderes fijos, su importancia es moral y política, ya que permite al cuerpo a monitorear la implementación de los derechos humanos en países que aún no han ratificado leyes vinculantes.

La declaración no está enfocada específicamente a la violencia contra las mujeres, sino que aborda el acceso a la justicia, la igualdad ante la ley y la prevención de la discriminación por motivos de género, que está en la raíz y sustenta la violencia contra las mujeres.

- **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (1969).** Fue adoptada en

el Perú en el año 1978, con respecto a la violencia intrafamiliar, se discutió la protección inmediata y las medidas necesarias, así como el castigo para el abusador. De este convenio podemos mencionar lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

“Ninguna persona debe ser sometida a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las personas privadas de libertad son tratadas con respeto y con la dignidad de un ser humano” (ONU Mujeres, 2011).

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW (1979).** Del mismo modo obliga a los estados miembros a respetar y garantizar a las mujeres sus derechos, a ser iguales a los hombres. Además, utilizar las medidas adecuadas para cambiar las normas sociales y los puntos de vista en la idea de superioridad de género.

En el año 2002 se emitió el VI informe CEDAW realizado por el comité intersectorial de seguimiento al cumplimiento, el cual demuestra que el Perú sufre mucha violencia intrafamiliar y de igual forma se sigue el principio de celeridad para brindar protección inmediata a los afectados.

- **Declaración y programa de Acción de Viena (1993).** El principal aporte de esta declaración es que describe y brinda una definición de lo que viene a ser la violencia familiar, la amplitud del término en realidad permite la inclusión de diferentes conceptos a saber, violencia física, psicológica y sexual contra la mujer en espacios privados y públicos. A su vez proporciona una serie de principios que se puede aplicar para buscar la erradicación de este delito, dejando en manos de los estados la responsabilidad del logro de este objetivo.



- **Convención interamericana para prevenir sanciones y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belem do Pará” (1994).** Esta convención brinda la importancia que tiene el establecer las responsabilidades del estado frente a la violencia familiar, también la define como cualquier acto o comportamiento que sea inherentemente probable que cause la muerte, lesiones corporales y/o psicológicas.

El art. 2º de la citada Convención precisa que este tipo de delitos se suscitan dentro de un núcleo familiar, como también en la sociedad, por omisión del estado. Cabe señalar que el art. 7º (inciso B y G) establece en primer lugar la obligación del Estado de evitar todo acto de violencia contra la mujer y de cuidar por que los representantes e instituciones cumplan con esta obligación. En segundo lugar, los Estados participantes deben emprender acciones legales para obligar al atacante a que se abstenga de acosar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de una mujer de cualquier forma que amenace su integridad o dañe su propiedad.

#### **2.2.2.6. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

- **Constitución Política del Perú.**
- **Ley N°26260 - Ley de protección frente a la Violencia Familiar”.**

Es considerada la primera normativa de aplicación nacional, define a la violencia familiar como: actos que causen daño físico o mental, abuso sin perjuicio, incluidas las amenazas o coacciones graves, que ocurra entre cónyuges, parejas de hecho, ascendientes, descendientes hasta el cuarto y segundo grado de consanguinidad, o los que sean parte del mismo hogar, siempre que ya que no existía ninguna relación contractual o laboral.

- **Ley N°30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**

Esta norma es considerada como un gran avance de parte del estado. Las medidas antes mencionadas definen métodos, medidas y otras políticas para la prevención, atención, protección de las víctimas, la reparación de los daños causados y prevén la tortura, el castigo, la reeducación de los detenidos para garantizar que las mujeres y las familias estén libres de violencia para asegurarse de que sus derechos sean plenamente ejercidos.

- **Decreto Legislativo N°1386**

Su publicación se dio el 03/09/2018, conteniendo modificaciones de las que se puede destacar:

Los criterios para dictar una sanción son claros y los jueces deben considerar: la gravedad del delito, la probabilidad de que el atacante repita el delito, los resultados de una evaluación de riesgos y la obtención de informes de la policía y otros.

La intervención del fiscal de familia debe ser permanente.

El Juzgado de Familia tiene facultades para conocer denuncias de violencia contra la mujer y sus familiares, siendo competencia del juez o magistrado si no hubiere tales denuncias.

Se tiene un plazo estimado de 48 horas para poder emitir medida de protección si el riesgo es leve.

Si fuera el caso de existir riesgo severo, es facultad del Juez no realizar audiencia.

El juzgado de familia que admitió el caso sin juicio puede tomar medidas necesarias de protección y/o prevención dentro de las 24 horas, según las víctimas.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- Eficacia: Es la capacidad de alcanzar objetivos.
- Medidas de protección: Estas buscan asegurar y preservar la integridad de las víctimas de violencia incluyendo a los familiares, garantizando una convivencia libre de agresiones.
- Violencia familiar: Es todo acto perpetrado por un familiar que posee un poder superior sobre la víctima. Atentando contra la integridad de otro integrante del grupo familiar.
- Violencia física: El abuso físico alude a cualquier acto por parte del cónyuge, concubino, pareja u otra persona que tenga autoridad sobre la víctima para causar daño físico o daño como resultado de la violencia doméstica.
- Violencia psicológica: Es el acto encaminado a destruir la psique humana mediante la intimidación, la manipulación, la amenaza directa o indirecta, la humillación, el aislamiento o cualquier otra conducta nociva para la salud mental.
- Violencia sexual: Comprende cualquier acción de índole sexual, directa o indirecta, que atente contra la libertad sexual de la víctima, la violencia física o amenazas mediante miradas, gestos, insinuaciones, bromas, palabras de carácter sexual, contacto físico con roces, acoso, cohecho, persistencia en las relaciones sexuales.
- Violencia económica: Es un acto dirigido a la privación de recursos no justificada jurídicamente que perjudica física y psicológicamente a la

víctima impidiendo el control de sus ingresos, haciendo depender la entrega de dinero de la subordinación de la mujer, salario retenido y tarjetas de crédito, encubrimiento de ingresos, privación de vivienda en perjuicio de familiares, incumplimiento de pagos de pensión alimenticia, dañando los bienes comunes.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato son eficaces y tienen una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE<sub>1</sub>:** La medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**HE<sub>2</sub>:** La medida de impedimento de acercamiento a la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**HE<sub>3</sub>:** La medida de prohibición de comunicación con la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**HE<sub>4</sub>:** La medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Medidas de protección.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de violencia familiar.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Variable Independiente</b> MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Retiro del agresor del domicilio de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abandono del domicilio de manera voluntaria</li> <li>- Abandono del domicilio mediante la fuerza pública.</li> </ul>
	Impedimento de acercamiento a la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencia de efectivos policiales las 24 horas.</li> </ul>
	Prohibición de comunicación con la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación con la víctima vía telefónica.</li> <li>- Comunicación con la víctima vía redes sociales.</li> </ul>
	Prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor.</li> <li>- Incautación del arma de fuego en posesión del agresor.</li> </ul>
<b>Variable Dependiente</b> DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	Efectividad	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rapidez en los procedimientos judiciales.</li> <li>- Eficacia de las medidas tomadas con consecuente reducción de casos de violencia familiar.</li> </ul>
	Políticas de prevención	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectividad de las políticas y programas de prevención.</li> </ul>
	Seguimiento de casos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguimiento por parte del sistema de justicia para dar cumplimiento y resolución a los</li> </ul>

---

	casos de violencia familiar.
Asistencia y apoyo a las víctimas	- Calidad de los servicios de apoyo y accesibilidad a los mismos.

---

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación perteneció al tipo aplicada, ya que el presente estudio tomó como lugar a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco.

La investigación del tipo aplicada, también llamada pragmática o utilitaria, aprovecha los conocimientos vertidos por estudios básicos o teóricos, los cuales los utilizo para darle solución a un problema inmediato (Sánchez et al., 2018).

##### **3.1.1. ENFOQUE**

El presente estudio manifiesta un enfoque cuantitativo; en ese sentido, para Tamayo (2007), este enfoque consiste en contrastar teorías ya existentes a partir de una serie de hipótesis surgidas de la misma, siendo menester el tener una muestra, ya sea de manera aleatoria o discriminada, pero que sea representativa de la población o fenómeno objeto de la investigación.

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

La presente investigación siguió un nivel explicativo, ya que se encontró direccionada a descubrir las causales de un determinado hecho o fenómeno, el cual fue materia de estudio y respondió a preguntas vinculas al origen, a cuáles son los factores o variables intervinientes en el mismo hecho y afectándolo (Sánchez et al., 2018).

##### **3.1.3. DISEÑO**

La presente investigación pertenece al diseño no experimental-transeccional descriptivo simple. Hernández et al. (2014), afirman que el diseño descriptivo indaga la incidencia o niveles de una o más variables en una determinada población.

El esquema es el siguiente:



Donde:

**M:** Muestra

**O:** Objetivo

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. POBLACIÓN

La población es la totalidad del fenómeno de estudio, el cual incluyo todas las unidades de análisis de población que integro dicho fenómeno y que de la misma manera se tienen que cuantificar para una determinada investigación, integrando una cantidad N de entidades participantes con determinadas características, a todo esto, se denominó población (Tamayo, 2003).

**Tabla 2**

*Composición de la población de estudio*

<b>Unidades de estudio</b>	<b>Cantidad</b>
Fiscales de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco.	12 sujetos de estudio
Asistentes en función fiscal de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco.	12 sujetos de estudio
Carpetas fiscales con pedidos de medidas de protección y resguardo para víctimas de violencia familiar.	20 objetos de estudio
<b>TOTAL</b>	<b>44</b>



### 3.2.2. MUESTRA

La muestra se basa en el principio de que las partes representan el todo; por lo cual, estas partes reflejan las características que define a una población, de la cual naturalmente se ha extraído la muestra, esto dio luces de la representatividad de la misma (Tamayo, 2003).

La muestra se obtuvo por el método no probabilístico a criterio del investigador. La muestra está conformada por:

**Tabla 3**

*Composición de la muestra del estudio*

<b>Unidades de estudio</b>	<b>Cantidad</b>
Fiscales de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco.	8 sujetos de estudio
Asistentes en función fiscal de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco.	8 sujetos de estudio
Carpetas fiscales con pedidos de medidas de protección y resguardo para víctimas de violencia familiar.	7 objetos de estudio
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**Tabla 4**

*Técnicas e instrumentos*

<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>
<b>Encuesta</b>	El cuestionario. Técnica encargada de recoger datos que permite llegar a un mayor número de participantes y facilitar el análisis de problemas contenidos en el planteamiento del problema, las ideas y creencias específicas del investigador.
<b>Análisis jurisprudencial</b>	Análisis jurisprudencial. Este análisis se dio de las diferentes referencias bibliográficas, doctrinarias y jurisprudenciales.
<b>Análisis documentario</b>	Análisis documental. Se analizó las carpetas fiscales con contenido de medidas de protección a víctimas de violencia familiar.

### **3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

Después de completar la aplicación de recolección de datos, se procedió a la estadística y análisis a describir mediante métodos estadísticos descriptivos y resultados, teniendo en cuenta frecuencias y porcentajes simples. Para este método, use tablas y gráficos en forma de columna.

### **3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS**

Se utilizaron datos estadísticos y gráficos simples para presentar los resultados.

### **3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Una vez recolectadas las carpetas fiscales se procedió a realizar el respectivo análisis, a través de la comparación con la jurisprudencia y doctrina nacional como internacional, finalmente se representó en resultados haciendo una contrastación con la encuesta realizada haciendo uso del coeficiente del SPS25 para el procesamiento de los datos recopilados, así como también del coeficiente de correlación Rho de Spearman; de esta manera, se pudo realizar una discusión y posterior conclusión del estudio con mayor consistencia y la severidad necesaria para la investigación.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

Ahora pasaremos a desarrollar los resultados del análisis de las carpetas fiscales sobre medidas de protección:

**Tabla 5**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
<b>Carpeta fiscal</b>	2006144500-2022-2592-0
<b>Fiscal responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	Menor de iniciales E.M.A.A.
<b>Investigado</b>	Espinoza Tolentino Félix y otros
<b>Hechos</b>	<p>La investigación seguida en contra Félix Espinoza Tolentino, Jhonatan Félix Espinoza Chávez y Flora Chávez Ortiz; por la presunta comisión del delito contra la vida, (psicológica) contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Mediante el Acta de denuncia verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero, se tiene que el día 24 de julio del año 2022, a horas 10:00, señala que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su pareja, les interceptó una camioneta y del vehículo baja el padre de su hija Jhonathan Félix Espinoza Chávez y también los abuelos paternos Félix Espinoza Tolentino y Flora Chávez Ortiz, quienes le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebé, mira esta descuidada, eres una mala madre, tú eres una borracha, eres una drogadicta" y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como la tenía cargada a su hija, el abuelo paterno le jalaba el brazo con intención de quitarla, la menor de iniciales E.M.A.A sólo lloraba del susto, mientras los abuelos paternos seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a su hija e incluso el padre de su hija llamó a la policía, quienes al llegar a lugar de los hechos indicaron que no era secuestro ya que era la madre.</p>

Indicadores	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	Se dictó medida de protección N°2386-2022
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	Se dictó medida de protección N°2386-2022
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	Se prohibió con la medida de protección dictaminada N°2386-2022
	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	Se prohibió con la medida de protección dictaminada N°2386-2022
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Lesiones leves</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>lesiones graves</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Afectación psicológica</b>	En la Disposición N°02 se dispuso que no hay suficientes elementos de convicción
	<b>Daño psicológico</b>	
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso
	<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas</b>	No se identificó en el presente caso

### **Análisis e interpretación**

Mediante un análisis, se observa que, mediante protocolo de Pericia Psicológica N°013335-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco,

concluye que: “Se observa a la menor estable emocionalmente, y que por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense, respecto a los hechos de investigación”; en el Auto N°2386-2022, contenido en la resolución N°02, el cual otorga medidas de protección a favor de Yadhira Astrid Malpartida Caballero y la menor con iniciales E.M.A.A por presuntos actos de violencia; mediante el protocolo de Pericia Psicológica N°014263-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, concluye: “Yadhira Astrid Malpartida Caballero, no presenta indicadores de afectación psicológica, sino que destaca estado de malestar por los hechos denunciados”; el MP tiene la facultad de ejercitar la acción penal en calidad de determinar si existen suficientes elementos de convicción, concluye que, por las pericias psicológicas expone que la presunta agraviada no presenta ninguna afección, por lo que no configura objetivamente el delito, esto conlleva a la carencia de valoración de pruebas o indicios razonables para la comisión del delito, por lo que decidió no formalizar la investigación.

**Tabla 6**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-2662-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	Solorzano Cadillo Lesly Kely
<b>Investigado</b>	Ortega Ayala Fernando Aldo
<b>Hechos</b>	La investigación seguida contra Fernando Aldo Ortega Ayala por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de Lesly Kely Solorzano Cadillo. La denunciante señala que el día 04 de agosto del 2022, a horas 01:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio de los primos de su conviviente, sito en la Av. Esteban Pavletich Mz. D, Lt.01-Amarilis, siendo atendida por uno de éstos, quien le indicó no saber nada de su pareja, por lo que luego salió el denunciado Fernando Aldo Ortega Ayala, quien con términos soeces le dijo "lárgate

	conchatumare, pobretona que mierda quieres", y le propinó un puñete en el estómago"
<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Lesiones leves</b>	La presunta agraviada alegó que su agresor le propinó un puñete en el estómago, pero no se constató con un médico forense.
<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Afectación psicológica</b>	La agraviada alegó que su agresor le dijo palabras soeces
<b>Daño psicológico</b>	
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso

Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas	de a las	No se identificó en el presente caso
---	----------	--------------------------------------

## Análisis e interpretación

Se observa que la agraviada no brindó su declaración tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, la misma que se programó con la Disposición N°01, siendo notificada debidamente, a pesar de que se le reiteró la notificación por segunda vez, la agraviada no declaró, es más no se hizo presente para su evaluación psicológica tal como se acredita con el oficio N°8734-2022-MP-FN-UUML-HUANUCO de la División Médico Legal de Huánuco; por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho, no se cuenta con el mismo, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo no concurrió, evidenciándose la falta de medios probatorios que permitan esclarecer los hechos, por ello no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Fernando Aldo Ortega Ayala; por el motivo expuesto, el fiscal dispuso no formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria y el Juez del tercer juzgado de familia de Huánuco resuelve no otorgar medidas de protección a favor de Lesly Kely Solorzano Cadillo, por lo que éste último no formaría parte del grupo familiar, sino solo un conocido de la agraviada.

**Tabla 7**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amaris
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-2697-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar

<b>Agraviado</b>	Domínguez Ponce Yesica	
<b>Investigado</b>	Gálvez Ticllacuri Rony May	
<b>Hechos</b>	<p>La presente investigación seguida por Yesica Domínguez Ponce contra Rony May Gálvez Ticllacuri por la presunta comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. La denunciante señala que el día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30 aproximadamente, se encontraba en su domicilio, sito en la calle 23 de mayo S/N La Pedroza (Ref. a dos cuadras de la casa comunal)- Amarilis, junto a su conviviente el denunciado Rony May Gálvez Ticllacuri, y fue cuando ésta al no querer comer, decidió subir al segundo piso de su inmueble para hacer dormir a su menor hijo de un año de edad en el momento de los hechos ocurridos, el denunciado prosiguió a seguirla; estando en el dormitorio, refirió que el denunciado la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, ante ello la agraviada le dijo que él le haga dormir a su menor hijo y pasó a sentarse en el mueble que estaba en el dormitorio, de pronto sintió un golpe de puño en la oreja derecha, inmediatamente la denunciada tomó a su hijo para retirarse de la vivienda.</p>	
<b>Indicadores</b>	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en el caso
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	No se identificó en el caso
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	Mediante el auto N° 2452-2022 se da medidas de protección a la recurrente.
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	Mediante el auto de medida de protección N° 2452-2022 se da medidas de protección a la recurrente.
	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	Mediante el auto N° 2452-2022 se da medidas de protección a la recurrente.
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en este caso
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el caso
	<b>Lesiones leves</b>	El agresor golpeó con un puñete la oreja derecha de la víctima como consta en el Certificado Médico Legal N° 011869-VFL
<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el presente caso	



<b>Afectación psicológica</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Daño psicológico</b>	
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas</b>	No se identificó en el presente caso

## **Análisis e interpretación**

De la carpeta fiscal analizada, observamos que la denunciante por la presunta agresión no acudió a las declaraciones solicitadas por el Ministerio Público que han sido debidamente notificadas en su domicilio; a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N°011869-VFL de la agraviada Yesica Domínguez Ponce, donde se concluye “presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de dos días”, teniendo en cuenta, también que se le entregó personalmente, para su evaluación psicológica, el Oficio N°5762-2021-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO de la Comisaría de Huánuco; sin embargo, no concurrió a las citaciones; por lo que la presunta agraviada no registra pericia psicológica; la recurrente tuvo conocimiento que dichas diligencias son importantes para el esclarecimiento de los sucesos, por lo que el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; evidenciándose la ausencia de elementos de convicción para la imputación concreta; por lo expuesto la

Fiscalía dispuso a no formalizar, ni continuar investigación preparatoria. El juez se pronunció señalando que la denunciante al brindar su manifestación refirió que su conviviente la agredió en el interior de su domicilio; por lo que la recurrente sale inmediatamente del domicilio; en el presente caso ha arrojado un Riesgo Leve; asimismo, del Certificado Médico Legal se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, donde se identificaron el riesgo evidente en el que se encuentra la recurrente, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable es el retiro inmediato del agresor del domicilio, y resuelve otorgar medidas de protección a favor de Yesica Domínguez Ponce.

**Tabla 8**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-3160-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	Elizabeth Esther Palomino Huacho
<b>Investigado</b>	Angie Melina Niño Paucar
<b>Hechos</b>	Se desprende de la denuncia policial, que la ciudadana Elizabeth Esther Palomino Huacho, denuncia a Angie Melina Niño Paucar, por presuntos actos de violencia física y psicológica, señalando que el día 17 de setiembre del 2022 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su habitación cuando escuchó que tocaban la puerta; al abrir se percató que era la denunciada (madre de su nieto), quien le refirió: "oye, vieja alcahueta, vieja conchatumare" respondiéndole la recurrente: "¿Qué tienes?" en ese momento la denunciada logró agredirla, cogiéndola de su brazo derecho y seno izquierdo, arañándole todo el pecho, cayéndose hacia la parte posterior, por lo que la denunciante le dijo: "¿Qué cosa tienes? ¿Qué cosa te pasa?"; la denunciada la insulta por segunda vez: "Cállate prostituta, riéndose, pisándole su brazo izquierdo y amenazándole: "Vas a ver, tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar, te quiero ver llorar, sufrir, vieja prostituta, te voy a hacer botar del colegio, no te dejaré tranquila".

<b>Indicadores</b>	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en el caso
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	No se identificó en el caso
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	No se identificó en el caso
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	No se identificó en el caso
	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	No se identificó en el caso
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el caso
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el caso
	<b>Lesiones leves</b>	No se identificó en el caso
	<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el caso
	<b>Afectación psicológica</b>	No se identificó en el caso
	<b>Daño psicológico</b>	
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el caso
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el caso
	<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el caso

<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer necesidades básicas</b>	<b>de a las</b>	No se identificó en el caso
--	-----------------	-----------------------------

## **Análisis e información**

Analizada la presente carpeta fiscal, se deduce que la agraviada ha sido agredida físicamente por su nuera, la misma que se evidencia en el Certificado Médico Legal N°013928-VFL, mediante el cual se evidencia que la denunciante presenta lesiones ocasionadas por agente contuso. En el Auto Final N°224-2022-0-1201-JR-FT-01 del Juzgado de Familia Transitorio se pronuncia y resuelve no otorgar medidas de protección a favor de Elizabeth Esther Palomino Huacho; el Ministerio Público señala que para que se configure el delito se necesitan de 3 componentes, se debe tener en cuenta el parentesco por afinidad, también que el integrante del grupo familiar produzca dicho resultado típico en el “contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” y en el presente caso no se cumple por lo que concluye que es un hecho atípico y decide no formalizar, ni continuar la investigación preparatoria.

### **Tabla 9**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-2521-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	Rosa Mercedes Rengifo Sanancina
<b>Investigado</b>	Armando Roberto Laureano Arteaga
<b>Hechos</b>	Mediante Acta de denuncia, interpuesto por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina, se advierte que, a las 7:30 del día 25 de julio del 2022, hizo una llamada vía celular al denunciado Armando Roberto Laureano Arteaga, su ex

		pareja, para pedirle dinero para su hijo, y éste le contestó: "Estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo "y dejó el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, "que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo", se puso a hablar con su amigo que van a imprimir una foto actual de mí y mi pareja actual para que le hagan algo.
<b>Indicadores</b>	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en el caso
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	Mediante Auto de Medida de Protección N°2330-2022 se resuelve retirar inmediatamente al denunciado del domicilio la cual habita junto con la denunciante Rosa Mercedes Rengifo Sananciana
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	Mediante Auto de Medida de Protección N°2330-2022 se resuelve el patrullaje constante al domicilio a favor de Rosa Mercedes Rengifo Sananciana
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	Mediante Auto de Medida de Protección N°2330-2022 se resuelve prohibir la comunicación.
	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	Mediante Auto de Medida de Protección N°2330-2022 se resuelve prohibir la comunicación.
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el caso
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el caso
	<b>Lesiones leves</b>	No se identificó en el caso
	<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el caso
	<b>Afectación psicológica</b>	Mediante Auto N°2330-2022 se resuelve que el denunciado reciba terapia psicológica.
	<b>Daño psicológico</b>	
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el caso

<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el caso
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el caso
<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas</b>	No se identificó en el caso

## **Análisis e información**

Se tiene que mediante protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, indica que Rosa Mercedes Rengifo Sanancina, no presenta indicadores de afectación psicológica o asociado al hecho denunciado; por lo que no configura el delito, ante ello el fiscal dispuso, no formalizar, ni continuar investigación preparatoria. Sobre las medidas de protección se hizo la valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, se encuentra en una situación de “riesgo moderado” por lo que el Juez le otorgo la medida.

### **Tabla 10**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amabilis
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-2573-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	Aquino Duran Rosa María
<b>Investigado</b>	Ramos Campo Franklin

<b>Hechos</b>	Del Acta de denuncia verbal interpuesta por Rosa María Aquino Duran, se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del 2022, el denunciante Rosa María Aquino Duran, refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos, sito en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5- Amarilis, y al momento que estaba regresando, el denunciado Franklin Ramos Campo, su conviviente, la alcanzó y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneándole de los brazos diciéndole devuélveme mi celular, entonces la denunciante se escapó y se fue a la casa de su hermana, Diana Aquino Duran, y juntas se fueron a su casa, es ahí donde la hermana y el papá pidieron que les explique el motivo del correteo, el denunciado Franklin Ramos Campo le dio un puñete
	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b> No se identificó en el presente caso
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b> Mediante Auto de Protección N°2370-2022 se resuelve otorgar medida de protección a favor de Rosa María Aquino Duran, ordenando que el denunciado sea retirado inmediatamente del domicilio que comparten ambos.
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b> Mediante Auto de Medida de Protección N°2370-2022 se resuelve el patrullaje constante al domicilio a favor de Rosa María Aquino Duran.
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b> Mediante Auto de Medida de Protección N°2370-2022 se resuelve prohibirle comunicación con la víctima.
<b>Indicadores</b>	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b> Mediante Auto de Medida de Protección N°2370-2022 se resuelve prohibir cualquier tipo de comunicación con la víctima.
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b> No se identificó en el presente caso
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b> No se identificó en el presente caso
	<b>Lesiones leves</b> No se identificó en el presente caso
	<b>Lesiones graves</b> No se identificó en el presente caso
	<b>Afectación psicológica</b> No se identificó en el presente caso.

<b>Daño psicológico</b>	
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas</b>	No se identificó en el presente caso

## **Análisis e información**

Del análisis a la víctima se encuentra en una situación de “riesgo severo extremo”; ya que en el examen de Certificado Médico Legal N° 011582-VFL, concluye que la presunta agraviada Rosa María Aquino Duran presenta “lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionadas por agente contuso ...” siendo ello así en el punto precedente, resulta evidente el riesgo de la denunciante. Por estos fundamentos el juez resolvió otorgar las medidas de protección, a favor de Rosa María Aquino Duran: Ordenando el retiro inmediato del domicilio al denunciado Franklin Ramos Campo contando con el apoyo de la PNP; encontrándose impedido de aproximarse y/o acercarse a la denunciada, también a abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones; evitar todo tipo de comunicación con la denunciante.

Sobre la carpeta fiscal analizada se tiene que la agraviada no ha concurrido a dar su declaración sobre las conclusiones de la pericia psicológica y el certificado médico legal; por lo que es de suma importancia



para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador debe ser corroborado con los elementos de convicción, el Ministerio Público dispuso “no formalizar, ni continuar con la investigación”.

**Tabla 11**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>		
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amaris	
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-3366-0	
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra	
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar	
<b>Agraviado</b>	Mirella Tumbay Dionicio	
<b>Investigado</b>	Hernán Pérez Criollo	
<b>Hechos</b>	Del acta de la denuncia interpuesta por Mirella Tumbay Dionicio, se advierte que, a las 5:00 horas del día 08 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante, se encontraba en su dormitorio sito en el Pasaje Los Huarangos N° 487-B-Comité 12-Santa Rosa. (Ref. A dos cuadras de la posta de Aparicio Pomares) le dijo al denunciado, Hernán Pérez Criollo, su conviviente que, "se acomode bien en la cama", incomodándose el denunciado, hecho que lo enfureció y de forma violenta la golpeó en distintas partes del cuerpo y profiriendo palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer, después de ello la denunciante le solicitó que se retirase del domicilio, enfureciéndose aún más el denunciado, le dio un puñete a la altura de su cabeza, le jaló el cabello causando que se caiga al suelo para así propinarle patadas en todo el cuerpo, por último el denunciado, se durmió en el cuarto del hermano de la denunciante hasta las 08:00 horas, momento que se levantó y se retiró de la vivienda con rumbo desconocido a bordo de su vehículo (Bajaj)	
<b>Indicadores</b>	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	El denunciado salió de la vivienda después de los hechos con rumbo desconocido
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	Mediante el Auto de Medida de Protección N° 444-2022 el juez de familia ordenó el retiro del domicilio al denunciado
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	Mediante el Auto de Medida de Protección N° 444-2022 el juez de familia ordenó patrullaje de la PNP en el domicilio de la agraviada.

<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	Mediante el Auto de Medida de Protección N° 444-2022 el juez de familia ordenó que se prohíba todo tipo de comunicación
<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	Mediante el Auto de Medida de Protección N° 444-2022 el juez de familia ordenó que se prohíba todo tipo de comunicación
<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Lesiones leves</b>	la agraviada manifestó que cuando se encontraba descansando en su dormitorio el acusado le propinó golpes en todo su cuerpo
<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Afectación psicológica</b>	La agraviada alegó que su agresor le dijo palabras soeces
<b>Daño psicológico</b>	
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso
<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas</b>	No se identificó en el presente caso

## **Análisis e información**

Sobre el análisis del caso, en la valoración de pruebas actuadas, se tiene mediante Acta Fiscal se dejó constancia que la agraviada Mirella Tumbay Dionicio refirió “ que no desea declarar, ni va participar en ninguna diligencia y que no pasará evaluación psicológica...”; a pesar de haber tenido conocimiento de que todas las diligencias para esclarecer los hechos son de

suma importancia, no habiendo suficientes elementos de convicción el fiscal dispuso: “no formalizar, ni continuar con la investigación”.

Ahora sobre las medidas de protección el juez mediante Resolución N°01 resolvió, otorgar medidas de protección a favor de Mirella Tumbay Dionicio, consistentes en: el retiro inmediato del domicilio al imputado Hernán Pérez Criollo, por lo que se contó con el apoyo de la policía para el cumplimiento de la medida; también ordenó al denunciado que se encuentra impedido de ingresar al domicilio que ocupa la denunciante; también ordenó al denunciante abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, evitar disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación; ordenó también evitar comunicación con la agraviada.

**Tabla 12**

*MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022*

<b>"MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022"</b>	
<b>Institución Responsable</b>	Fiscalía Provincial Penal de Amarilis
<b>Carpeta Fiscal</b>	2006144500-2022-3427-0
<b>Fiscal Responsable</b>	Elizabeth Castro Pereyra
<b>Delito</b>	Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar
<b>Agraviado</b>	García Huayta Jossmely Solanch
<b>Investigado</b>	Tolentino
<b>Hechos</b>	Del acta de la denuncia interpuesto por Jossnely Solanch García Huayta, se advierte que: "A las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante, se hallaba dentro del domicilio del denunciado Abelardo Aderly Tolentino Mego, su ex conviviente, sito en el Jr. San Martín y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado-Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado, dijo a la denunciante, palabras soeces, humillantes y denigrantes y luego la habría empujado a la denunciante, cayendo encima de una cómoda de plástico, golpeándose su cadera de lado derecho, estando presente su hija menor de edad y el hermano del denunciado; asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado, siendo

	el motivo de la agresión porque el denunciado quiere retomar la relación".	
<b>Indicadores</b>	<b>Abandono del domicilio de manera voluntaria</b>	No se identificó en este caso.
	<b>Abandono del domicilio mediante fuerza pública</b>	No se identificó en el presente caso.
	<b>Presencia de efectivo policial las 24 horas</b>	Mediante Auto N° 504-2022, se otorga medidas de protección, donde se emite la orden de patrullaje constante de la PNP en el domicilio de la denunciante.
	<b>Comunicación con la víctima vía telefónica</b>	Mediante Auto N° 504-2022, se otorga medidas de protección, donde se ordena la prohibición de cualquier tipo de comunicación
	<b>Comunicación con la víctima vía redes sociales</b>	Mediante Auto N° 504-2022, se otorga medidas de protección, donde se ordena la prohibición de cualquier tipo de comunicación ya vía redes sociales.
	<b>Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor</b>	No se identificó en el presente caso.
	<b>Incautación del arma de fuego en posesión del agresor</b>	No se identificó en el presente caso.
	<b>Lesiones leves</b>	La agraviada manifestó que cuando se encontraba cuidando a su hija en el domicilio del denunciado, este le agredió físicamente.
	<b>Lesiones graves</b>	No se identificó en el presente caso.
	<b>Afectación psicológica</b>	La agraviada alegó que su agresor le dijo palabras soeces.
	<b>Daño psicológico</b>	
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona sin su consentimiento</b>	No se identificó en el presente caso.
	<b>Acciones sexuales sin contacto físico alguno a otra persona bajo coacción</b>	No se identificó en el presente caso.
<b>Perturbación de la posesión tenencia o propiedad de sus bienes.</b>	No se identificó en el presente caso.	

<b>Limitación de recursos económicos destinados a satisfacer necesidades básicas</b>	<b>de a las</b>	No se identificó en el presente caso.
--	-----------------	---------------------------------------

### **Análisis e información**

Analizada la presente carpeta fiscal se tiene que, la denunciante advirtió a las autoridades que fue agredida tanto físicamente y psicológicamente en el domicilio del denunciado, por ello se levantó una denuncia en contra de Abelardo Aderly Tolentino Mego; por lo que se solicitó de manera rápida la solicitud de medidas de protección, a favor de Jossmely Solanch García Huayta, de los documentos analizados se observa a la presunta agraviada en una situación de “riesgo muy severo”; asimismo se advierte que la menor de iniciales H.J.T.G (06) hija de ambas partes procesales, habría sido víctima directa de actos de violencia que su progenitora denuncia; el juez de familia de Huánuco, resolvió otorgar medidas de protección a favor de Jossmely Solanch Garcia Huayta, consistentes en: el impedimento de aproximarse y/o acercarse a la denunciante; por lo que le prohíbe ingresar y/o permanecer en el domicilio actual de la denunciante; también ordena a abstenerse de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones; asimismo evite disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la denunciante; como también prohíbe a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con fines violentos con la denunciante cualquiera fuera el medio; también ordena vigilancia constante al domicilio de la víctima; la implementación del aplicativo “botón de pánico” en el dispositivo móvil y por último se ordenó al denunciado a no exponer de manera irresponsable a su menor hija de iniciales H.J.T.G.

Del proceso, se advierte también que la denunciante no pasó examen médico, pericia psicológica y no fue a declarar, expuesto todo ello no se encontró suficientes pruebas que indiquen la comisión del delito; por lo que el despacho fiscal dispuso no formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria.

## DE LAS ENCUESTAS

Ahora pasaremos hablar de los resultados sobre los cuestionarios aplicados a los fiscales y asistentes en función fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, respecto a las medidas de protección.

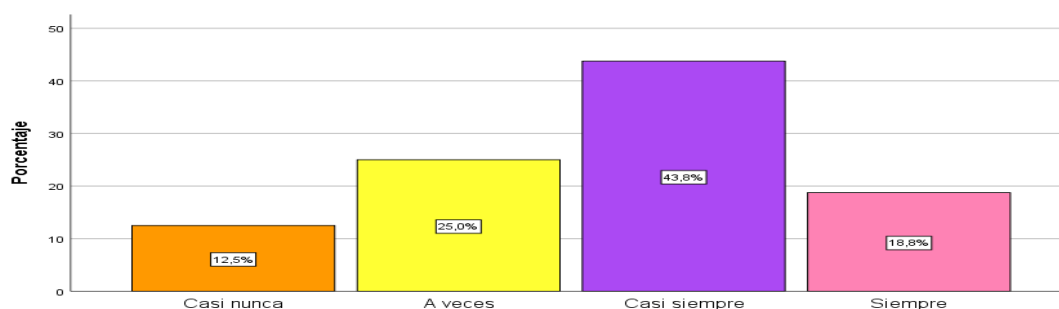
**Tabla 13**

*¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	2	12,5	12,5	12,5
	A veces	4	25,0	25,0	37,5
	Casi siempre	7	43,8	43,8	81,3
	Siempre	3	18,8	18,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 1**

*¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 18.8% respondió siempre, el 43.8% casi siempre, a veces el 25% y el 12.5% casi nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% casi siempre consideran que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

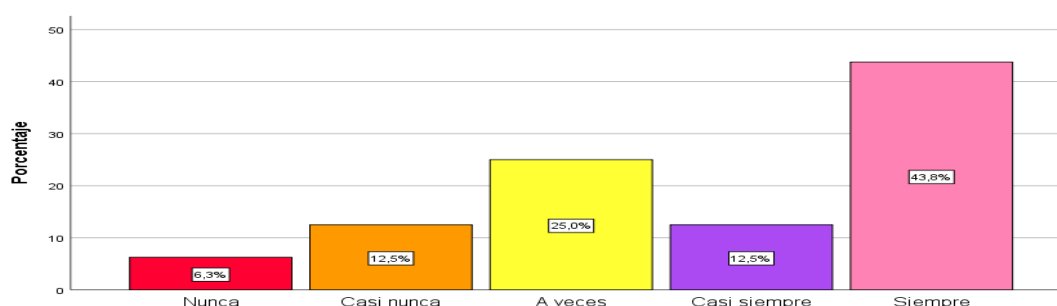
**Tabla 14**

*¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	6,3	6,3	6,3
	Casi nunca	2	12,5	12,5	18,8
	A veces	4	25,0	25,0	43,8
	Casi siempre	2	12,5	12,5	56,3
	Siempre	7	43,8	43,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 2**

*¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



## Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 43.3% respondió siempre, el 12.5% casi siempre, a veces el 25%, el 12.5% casi nunca y el 6.3% nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% siempre consideran que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

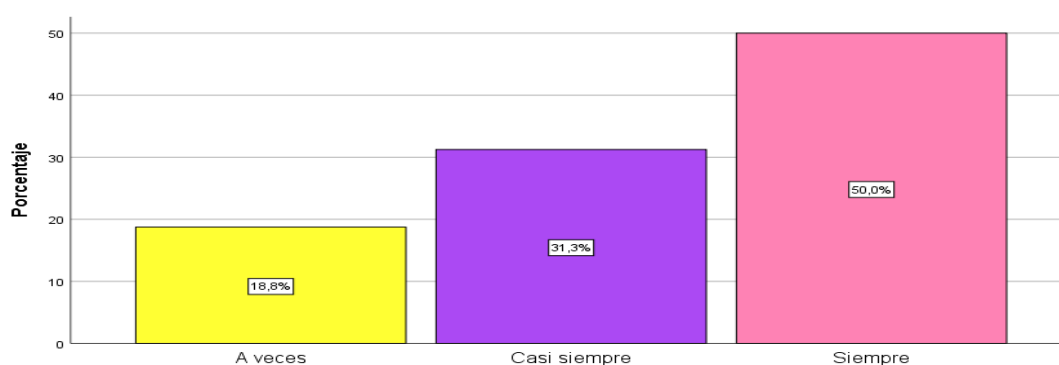
**Tabla 15**

*¿Considera Ud. que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	A veces	3	18,8	18,8	18,8
	Casi siempre	5	31,3	31,3	50,0
	Siempre	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 3**

*¿Considera Ud. que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 50% respondió siempre, el 31.3% casi siempre y a veces el 18.8%. Con ello podemos concluir que el 50% siempre consideran que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.



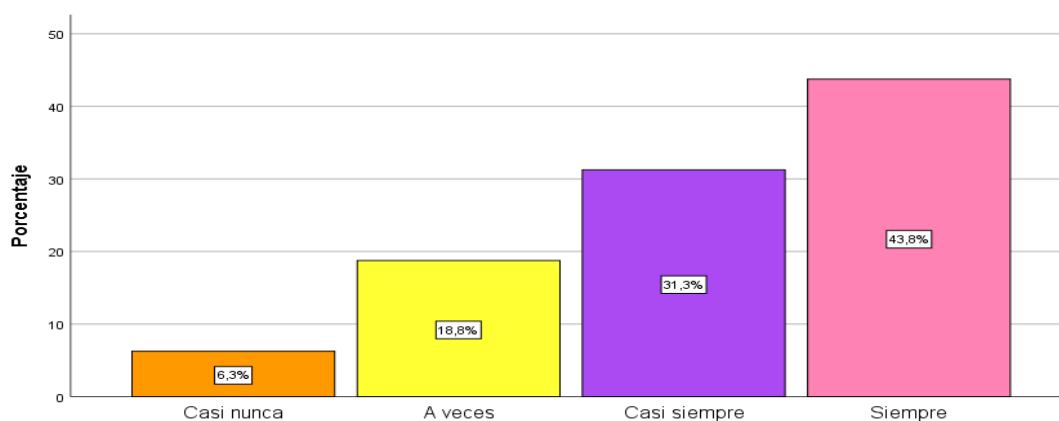
**Tabla 16**

*¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	6,3	6,3	6,3
	A veces	3	18,8	18,8	25,0
	Casi siempre	5	31,3	31,3	56,3
	Siempre	7	43,8	43,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 4**

*¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 43.8% respondió siempre, el 31.3% casi siempre, a veces el 18.8% y el 6.3% casi nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% considera que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

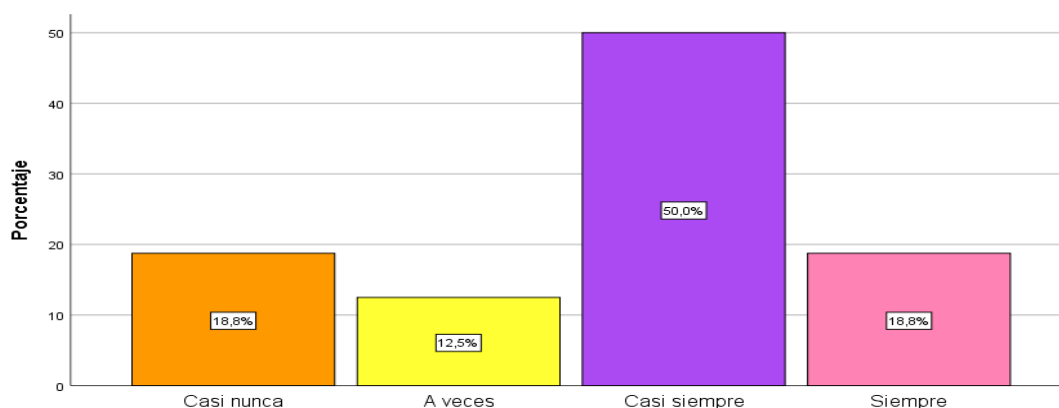
**Tabla 17**

*¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	3	18,8	18,8	18,8
	A veces	2	12,5	12,5	31,3
	Casi siempre	8	50,0	50,0	81,3
	Siempre	3	18,8	18,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 5**

*¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 18.8% respondió siempre, el 50% casi siempre, a veces el 12.5% y el 18.8% casi nunca. Con ello podemos concluir que el 50% casi siempre consideran que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

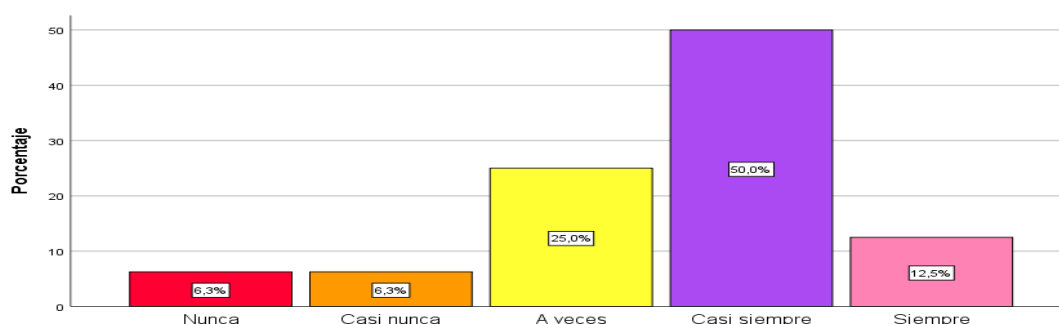
**Tabla 18**

*¿Considera Ud. que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	6,3	6,3	6,3
	Casi nunca	1	6,3	6,3	12,5
	A veces	4	25,0	25,0	37,5
	Casi siempre	8	50,0	50,0	87,5
	Siempre	2	12,5	12,5	100,0
	Total		16	100,0	100,0

**Figura 6**

*¿Considera Ud. que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 12.5% respondió siempre, el 50% casi siempre, a veces el 25% y el 6.3% casi nunca y nunca el 6.3%. Con ello podemos concluir que el 50% casi siempre consideran que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

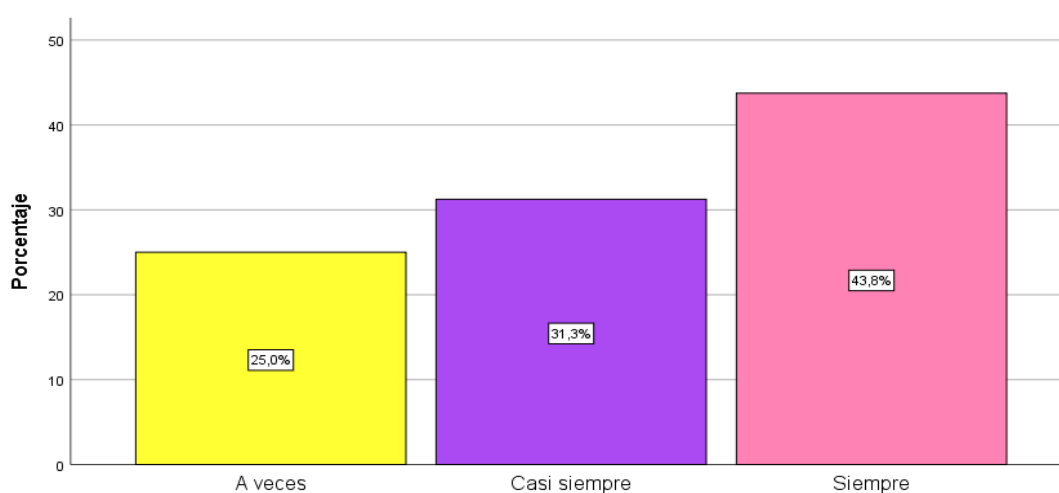
**Tabla 19**

*¿Considera Ud. que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	A veces	4	25,0	25,0	25,0
	Casi siempre	5	31,3	31,3	56,3
	Siempre	7	43,8	43,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 7**

*¿Considera Ud. que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?*



### **Interpretación**

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 43.8% respondió siempre, el 31.3% casi siempre y a veces el 25%. Con ello podemos concluir que más del 40% siempre consideran que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos.

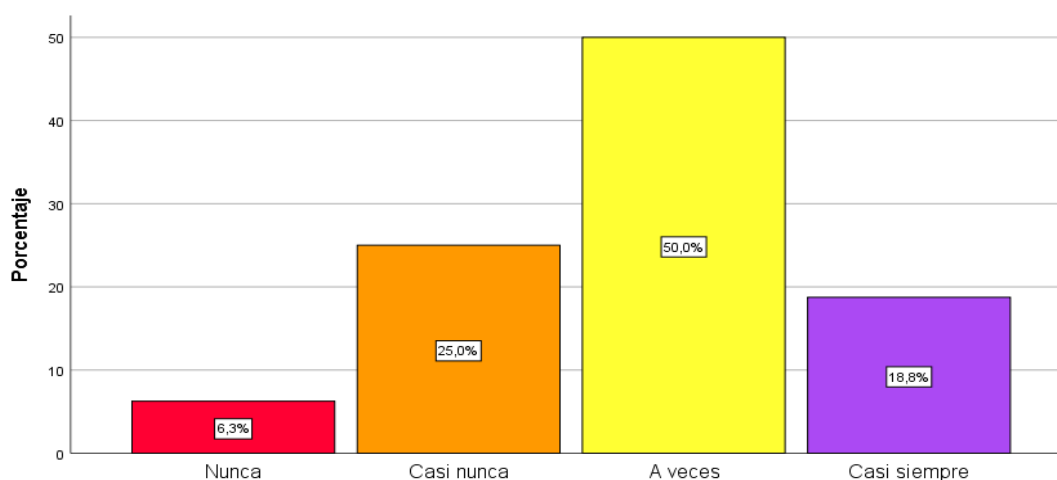
**Tabla 20**

*¿Conoce Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones leves en la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	6,3	6,3	6,3
	Casi nunca	4	25,0	25,0	31,3
	A veces	8	50,0	50,0	81,3
	Casi siempre	3	18,8	18,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 8**

*¿Conoce Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones leves en la parte agraviada?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 18.8% respondió casi siempre, a veces el 50%, casi nunca el 25% y el 6.3% nunca. Con ello podemos concluir que el 50% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se ocasione lesiones leves en la parte agraviada.

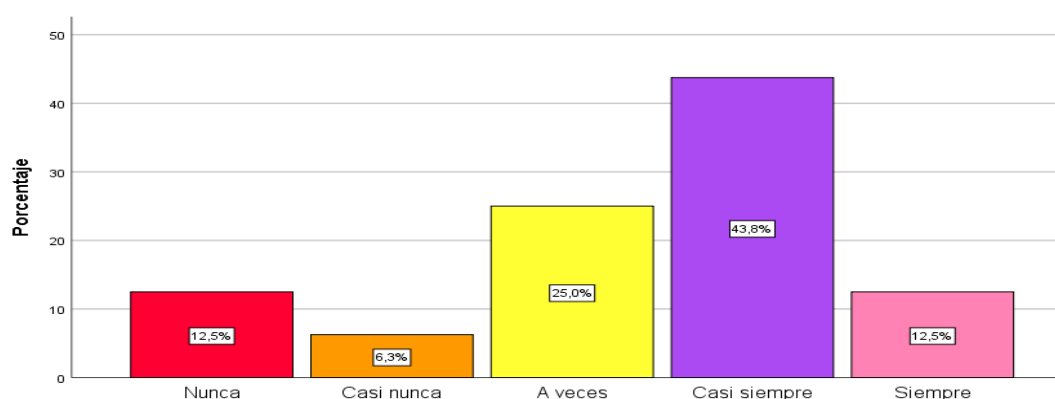
**Tabla 21**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	12,5	12,5	12,5
	Casi nunca	1	6,3	6,3	18,8
	A veces	4	25,0	25,0	43,8
	Casi siempre	7	43,8	43,8	87,5
	Siempre	2	12,5	12,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 9**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada?*



### **Interpretación**

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 12.5% respondió siempre, el 43.8% casi siempre, a veces el 25%, casi nunca el 6.3% y el 12.5% nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada.

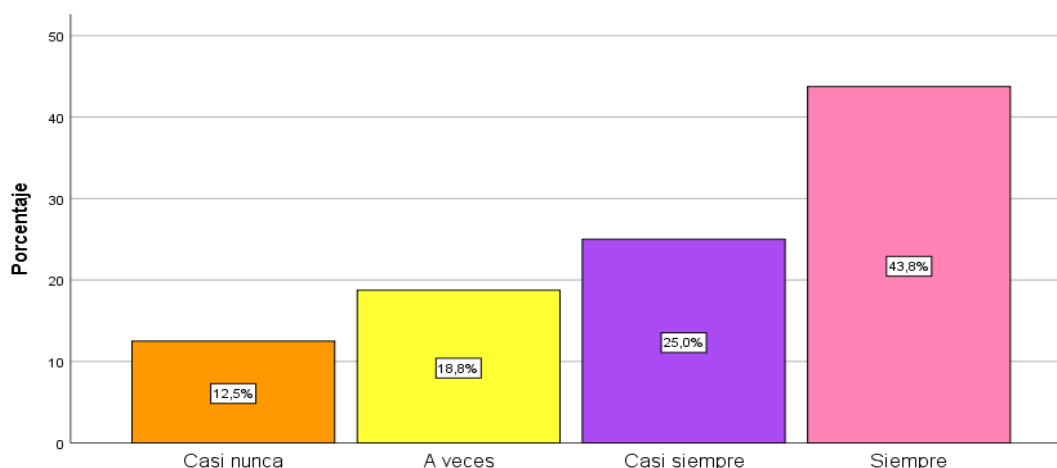
**Tabla 22**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	2	12,5	12,5	12,5
	A veces	3	18,8	18,8	31,3
	Casi siempre	4	25,0	25,0	56,3
	Siempre	7	43,8	43,8	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 10**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 43.8% respondió siempre, el 25% casi siempre, a veces el 18.8% y casi nunca el 12.5%. Con ello podemos concluir que más del 40% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada.

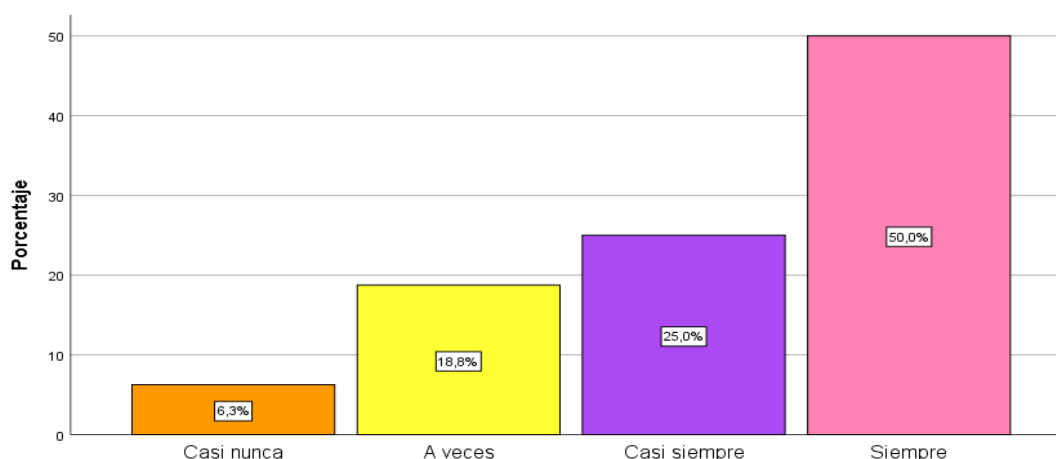
**Tabla 23**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Casi nunca	1	6,3	6,3	6,3
	A veces	3	18,8	18,8	25,0
	Casi siempre	4	25,0	25,0	50,0
	Siempre	8	50,0	50,0	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 11**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 50% respondió siempre, el 25% casi siempre, a veces el 18.8% y casi nunca el 6.3%. Con ello podemos concluir que el 50% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada.



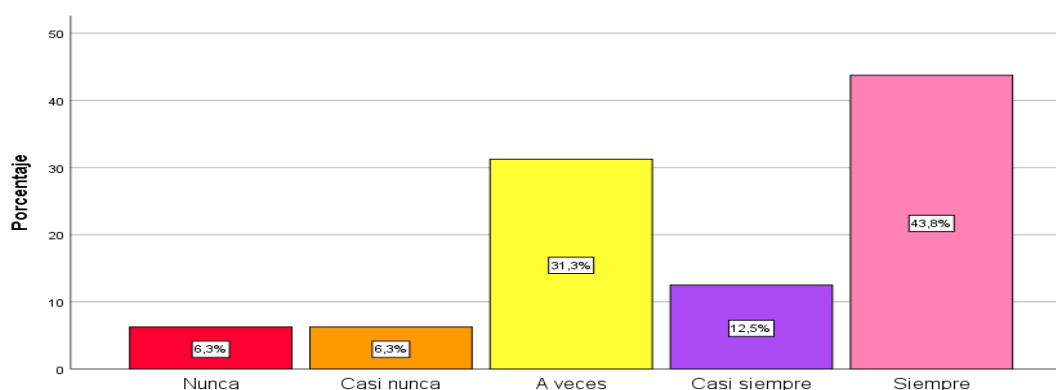
**Tabla 24**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	1	6,3	6,3	6,3
	Casi nunca	1	6,3	6,3	12,5
	A veces	5	31,3	31,3	43,8
	Casi siempre	2	12,5	12,5	56,3
	Siempre	7	43,8	43,8	100,0
	Total		16	100,0	100,0

**Figura 12**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento?*



## Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 43.8% respondió siempre, el 12.5% casi siempre, a veces el 31.3%, casi nunca el 6.3% y el 6.3% nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento.

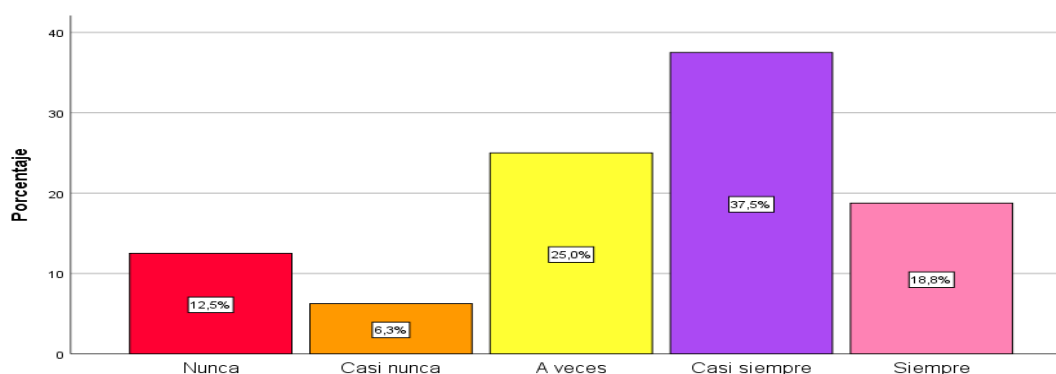
**Tabla 25**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	12,5	12,5	12,5
	Casi nunca	1	6,3	6,3	18,8
	A veces	4	25,0	25,0	43,8
	Casi siempre	6	37,5	37,5	81,3
	Siempre	3	18,8	18,8	100,0
	Total		16	100,0	100,0

**Figura 13**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción?*



### Interpretación

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 18.8% respondió siempre, el 37.5% casi siempre, a veces el 25%, casi nunca el 6.3% y el 12.5% nunca. Con ello podemos concluir que más del 35% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción.

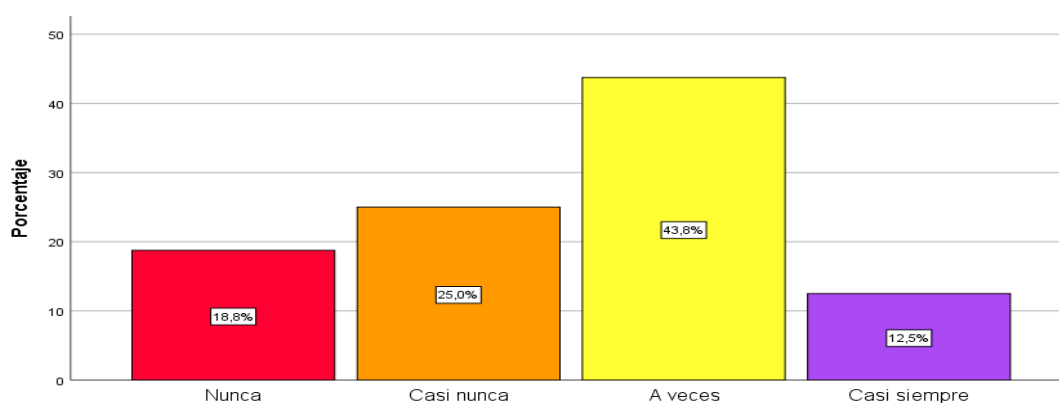
**Tabla 26**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	3	18,8	18,8	18,8
	Casi nunca	4	25,0	25,0	43,8
	A veces	7	43,8	43,8	87,5
	Casi siempre	2	12,5	12,5	100,0
	Total	16	100,0	100,0	

**Figura 14**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada?*



### **Interpretación**

Se puede observar sobre la cuestión, que los encuestados respondieron: El 12.5% respondió casi siempre, a veces el 43.8%, casi nunca el 25% y el 18.8% nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada.

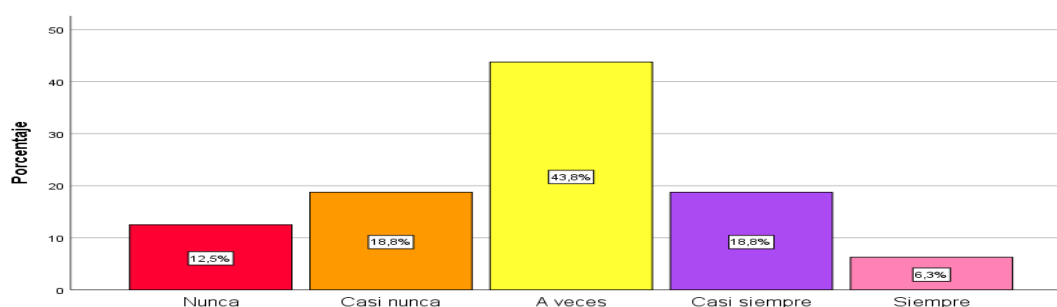
**Tabla 27**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nunca	2	12,5	12,5	12,5
	Casi nunca	3	18,8	18,8	31,3
	A veces	7	43,8	43,8	75,0
	Casi siempre	3	18,8	18,8	93,8
	Siempre	1	6,3	6,3	100,0
	Total		16	100,0	100,0

**Figura 15**

*¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada?*



## Interpretación

Se puede observar ante la interrogante, que los encuestados respondieron: El 6.3% respondió siempre, el 18.8% casi siempre, a veces el 43.8%, casi nunca el 18.8% y el 12.5% nunca. Con ello podemos concluir que más del 40% consideran a las medidas de protección otorgadas como eficaces para evitar la limitación de recursos económicos designados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

### • Hipótesis General

Las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato son eficaces y tienen una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**Tabla 28**

*Correlaciones de hipótesis general*

			Medidas de protección.	Delito de violencia familiar.
Rho de Spearman	Medidas de protección.	Coefficiente de correlación	1,000	,994**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	16	16
	Delito de violencia familiar.	Coefficiente de correlación	,994**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Según la hipótesis principal presentada podemos asegurar que las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato son medianamente eficaces y por ende tienen una relación medianamente positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. Dicha relación se da de forma alta de acuerdo a la correlación de Rho Spearman (0,994); por lo tanto, se acepta la hipótesis planteada.

- **Hipótesis Especifica 1**

La medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**Tabla 29**

*Correlaciones de hipótesis específica 1*

			Retiro del agresor del domicilio de la víctima	Delito de violencia familiar.
Rho de Spearman	Retiro del agresor del domicilio de la víctima	Coefficiente de correlación	1,000	,987**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	16	16
	Delito de violencia familiar.	Coefficiente de correlación	,987**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Según la hipótesis específica 1 presentada podemos asegurar que la medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima es medianamente eficaz, por ende tiene una relación medianamente positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. Dicha relación se da de forma alta de acuerdo a la correlación de Rho Spearman (0,987); por lo tanto, se acepta en parte la hipótesis planteada.

- **Hipótesis Especifica 2**

La medida de impedimento de acercamiento a la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022

**Tabla 30**

*Correlaciones de hipótesis específica 2*

			Impedimento de acercamiento a la víctima	Delito de violencia familiar.
Rho de Spearman	Impedimento de acercamiento a la víctima	Coefficiente de correlación	1,000	,921**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	16	16
	Delito de violencia familiar.	Coefficiente de correlación	,921**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Según la hipótesis específica 2 presentada se llegó a la conclusión que la medida de impedimento de acercamiento a la víctima es medianamente eficaz y como consecuencia igualmente tiene una relación medianamente positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. Dicha relación se da de forma alta de acuerdo a la correlación de Rho Spearman (0,921); por lo tanto, se acepta en parte la hipótesis planteada.

- **Hipótesis Especifica 3**

La medida de prohibición de comunicación con la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

**Tabla 31**

*Correlaciones de hipótesis específica 3*

			Prohibición de comunicación con la víctima	Delito de violencia familiar.
Rho de Spearman	Prohibición de comunicación con la víctima	Coefficiente de correlación	1,000	,985**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	16	16
	Delito de violencia familiar.	Coefficiente de correlación	,985**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Según la hipótesis específica n°3 presentada se puede asegurar que la medida de prohibición de comunicación con la víctima no es tan eficaz y como consecuencia de ello tiene una relación medianamente positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. Dicha relación se da de forma alta de acuerdo a la correlación de Rho Spearman (0,985); por lo tanto, se acepta en parte la hipótesis planteada.



- **Hipótesis Especifica 4**

La medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022

**Tabla 32**

*Correlaciones de hipótesis específica 4*

			Prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego	Delito de violencia familiar.
Rho de Spearman	Prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego	Coeficiente de correlación	1,000	,954**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	16	16
Delito de violencia familiar.	Delito de violencia familiar.	Coeficiente de correlación	,954**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	16	16

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

### Interpretación

Según la hipótesis específica n°4 presentada se llegó a la conclusión que la medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego es medianamente eficaz y tiene una relación igualmente medio positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. Dicha relación se da de forma alta de acuerdo a la correlación de Rho Spearman (0,954); por lo tanto, se acepta en parte la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Después de un análisis detallado de los expedientes fiscales de la Fiscalía Provincial de Amarilis - Huánuco y de las encuestas realizadas a los fiscales y asistentes de dicha fiscalía, se llegó a la siguiente contrastación:

##### a) Con la hipótesis general

Respecto al análisis de la hipótesis general que literalmente dice:

Las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato son eficaces y tienen una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

Al respecto Huamán (2019), determinó que las medidas de protección fueron tomadas a tiempo. Estadísticamente, esto sugiere que se encontró adopción inmediata en el 98% de los casos que fueron materia de análisis en el estudio, pero estas medidas son moderadamente efectivas por la falta de una adecuada supervisión por parte de los jueces.

De lo referido en la hipótesis general, tomando en cuenta lo mencionado por el autor y con los resultados obtenidos se concluye que solo en el 75% de los casos totales se brindaron las medidas de protección, sin embargo, si bien en los casos brindados las medidas se tomaron en cuenta la necesidad de protección de las víctimas, pero luego de ello no se tiene evidencia del seguimiento dado a estos casos, lo que manifiesta una deficiencia por parte del sistema judicial.

## **b) Con la hipótesis específica 1**

Respecto al análisis de la hipótesis específica 1 que literalmente dice:

La medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

Al respecto Ponce (2020), refiere que no hay eficacia en las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco durante el 2018, porque las instituciones que asumen esta responsabilidad no cuentan con las estructuras humanas y organizativas suficientes.

De lo dispuesto en la hipótesis específica 1 y de lo mencionado por el autor se tiene que, se concuerda en parte con lo concluido por el autor, en el sentido de que de la encuesta realizada a Fiscales y Asistentes en función fiscal conocedores de la ley consideran que las medidas de protección brindadas a favor de las víctimas de violencia familiar sí resultan eficaces lo que resulta contrario a lo manifestado por el autor, empero, por otro lado se concuerda con este último en el sentido de que las instituciones encargadas en dar seguimiento a estas víctimas no resultan suficientes en su totalidad para erradicar del todo este ilícito.

## **c) Con la hipótesis específica 2**

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice: La medida de impedimento de acercamiento a la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

Al respecto Luque (2019), muestra que los casos de violencia doméstica están aumentando significativamente y que este aumento se debe a varios factores, como la ineficacia de las normas, la falta de compromiso y eficacia de las autoridades judiciales encargadas. La

investigadora tuvo como muestra a 50 personas entre magistrados, asistentes y abogados litigantes, así como, dos expedientes.

Respecto a la hipótesis específica 2 y lo dispuesto por el autor se tiene que, no se coincide con el autor, esto debido a que del análisis de los casos se evidenció que de los 8 casos solo en 2 se decidió no formalizar ni continuarlos por falta de evidencias, que ni siquiera pudieron ser constatados por el certificado médico legal; mientras que en los 6 casos restantes pese a haber sido verificado el daño con los certificados médicos esto solo sirvió para poder interponer las medidas de protección más no para continuar con la investigación puesto que las víctimas se negaron a colaborar, no declararon, dejaron de presentarse a las citaciones, etc. evidenciando desinterés por parte de estas.

#### **d) Con la hipótesis específica 3**

En relación con la hipótesis planteada en el presente caso que literalmente dice:

La medida de prohibición de comunicación con la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

Al respecto Chuco (2020), refiere que la ley en su contenido es coherente y efectiva; sin embargo, no garantiza una adecuada protección a las víctimas de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar debido a que depende de la policía, el CEM y el Ministerio Público. Además, se reveló la falta de control operativo por parte de los operadores de justicia y un bajo cumplimiento de las medidas de protección por parte de los agresores.

Respecto a la hipótesis específica 3 y de lo dispuesto por el autor que, se concuerda en parte con este último, esto debido a que es cierto poder afirmar que el problema como tal no está en la normativa legal sino que esta no siempre garantiza que incluso lo dispuesto en una sentencia se vaya a cumplir al 100%, empero por otra parte se tiene el hecho que

con el incremento de esta problemática no siempre las instituciones se dan abasto para hacer el seguimiento correspondiente a dichas medidas.

**e) Con la hipótesis específica 4**

En relación con la hipótesis planteada en el presente caso que literalmente dice:

La medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

Al respecto Mera (2019), refiere que otorgar medidas de protección no tiene una eficacia contundente para detener la violencia familiar, esto se puede corroborar con los resultados que indican un aumento en el índice de violencia, así como, el aumento del índice de feminicidio en 23.3% y la tentativa en 14.5% a nivel nacional; De igual forma, la evidencia de la Comisaría de Chiclayo muestra como la víctima es nuevamente objeto de violencia por parte del agresor a pesar de las medidas otorgadas. Además, la policía no puede ejecutar las órdenes de protección por falta de personal y por lo tanto las medidas son ineficaces.

Respecto a la hipótesis específica 4, considero que conforme a lo mencionado por el autor se concuerda en parte con este, en el extremo de que es cierto que con solo brindar las medidas de protección a las víctimas no se garantiza la protección al 100% de las mismas y mucho menos si las autoridades competentes no dan el seguimiento correspondiente. Por otro lado haciendo más énfasis en la hipótesis se concluye que la prohibición y/o el retiro de la licencia para portar o usar armar de fuego por parte del agraviado no garantiza tampoco que este no vaya a hacer uso de dicha arma aún sin tener el permiso, mientras que con la incautación de la misma y el retiro de la licencia es más factible afirmar que se evitará que este use o porte una, esto constatado de la opinión de los especialistas encuestados para la presente

investigación cuyas respuestas están representadas en la tabla 18 figura 6 y tabla 19 figura 7.

## CONCLUSIONES

### Primera conclusión

Las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de violencia familiar **no resultan eficaces**; ya que, pese a ser oportunas e inmediatas, se advierte que no garantizan la seguridad y bienestar integral de las víctimas, por lo que necesita un debido seguimiento por parte de los miembros del Poder Judicial.

### Segunda conclusión

El retiro del domicilio de la víctima por parte del agresor, no es una medida eficaz, esto debido a que las instituciones que asumen esa responsabilidad carecen de personal suficiente y una estructura organizativa que garantice la integridad física y mental de las víctimas; por lo que queda a las propias víctimas velar por sus derechos fundamentales.

### Tercera conclusión

En cuanto a las **medidas** para evitar el acercamiento a las víctimas, encontramos que no son totalmente eficientes, ya que en muchas ocasiones las víctimas dejan el proceso de investigación, a pesar de que los sucesos denunciados por violencia física y psicológica se encuentran corroborados por sus respectivas pericias.

### Cuarta conclusión

Se arriba a la conclusión de que las víctimas al no ser monitoreadas debidamente por la institución pertinente, y por la falta de charlas que coadyuven a no tener más contacto con su agresor, éstas, ya sea por la necesidad económica o afecto emocional, se dejan llevar y vuelven a tener comunicación con sus agresores, por lo cual se concluyó que estas medidas no resultan eficientes.

### **Quinta conclusión**

La prohibición del derecho a tenencia de armas de fuego, es una medida implementada **para** evitar desenlaces fatales en las víctimas y en su seno familiar; por lo cual la medida no es eficaz con el solo hecho de dejar sin efecto el permiso y/o licencia del agresor para portar armas, sino que así mismo se aplica la medida de incautar la misma para tener mayor garantía de su no utilización. Empero a pesar de todas las medidas otorgadas las víctimas son sometidas a violencia, para lo cual no hubo necesariamente la utilización de un arma de fuego por parte de los agresores.



## **RECOMENDACIONES**

### **Primera recomendación**

Se recomienda respetuosamente a los Magistrados del Poder Judicial a darle mayor importancia a los expedientes donde se otorguen medidas de protección en lo que respecta a violencia familiar, para que así mismo se deba darle un oportuno seguimiento a su cumplimiento.

### **Segunda recomendación**

Se recomienda a los legisladores crear una institución excepcional para que se encargue de visitar a las víctimas detectadas por el órgano jurisdiccional, de manera recurrente y pertinente para realizarle encuestas, entre otras diligencias que se consideren pertinentes evaluando la situación de cada caso y con eso se logre garantizar el bienestar y seguridad de las víctimas.

### **Tercera recomendación**

Se recomienda de manera respetuosa a las instituciones como universidades, colegios y demás centros brindar charlas de orientación y fomentar la no violencia en ninguna de sus formas, promoviendo el respeto, la comunicación y la empatía entre todos los seres humanos.

### **Cuarta recomendación**

Se recomienda a todas aquellas personas que hayan sido o estén siendo víctimas de violencia en cualquiera de sus clases, que a la menor agresión rechazarlo y denunciarlo de manera temprana para evitar desenlaces fatales y no dejar que los hijos producto de su relación se queden en la orfandad. Así mismo requerir con todo respeto a las instituciones pertinentes brindar apoyo psicológico a las víctimas de violencia de modo que puedan lograr una recuperación física y emocional de manera exitosa y no volver a caer en ese tipo de situaciones.

### **Quinta recomendación**

Se recomienda a los efectivos policiales darle importancia a los dictámenes sobre medidas de protección, patrullando debidamente el domicilio de las víctimas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, J. y Castellanos, J. (2006). Por un enfoque integral de la violencia. Intervención Psicosocial. Madrid.
- Ardito, W. y La Rosa, J. (2004). Violencia familiar en la Región Andina. Editorial Instituto de Defensa Legal. Lima.
- Bardales, O. y Huallpa, E. (2009). Violencia Familiar y Sexual entre mujeres y varones de 15 a 59 años. Lima: MIMDES.
- Cárdenas, W. (2017). Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia. Lima. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ed62b180412a22388d52fdbfe240fdac/Material+de+Lectura+Pleno+Jurisdiccional+de+Familia.pdf?MOD=AJPERES>
- Castillo, A. (2016). Comentarios a la Nueva Ley de Violencia Familiar. Lima: Ubilex.
- Congreso de la República. (1993). Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar. Lima. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/TUOLPFVF.HTM>
- Congreso de la República. (2015). Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraleyn-30364-1314999-1/>
- Chuco, O. (2020). Efectividad del otorgamiento de protección inmediata en víctimas de violencia familiar dictadas por el Juzgado Mixto de la zona

- judicial Daniel Alcides Carrión - Pasco 2018. [Tesis de licenciatura].  
Universidad de Huánuco, Perú.
- De la O, A. (2011). El delito de Violencia Familiar en el estado de Nuevo León (2000-2011). La ineficacia de las medidas de seguridad y el incremento de las penas en la disminución de incidencia de la violencia familiar. [Tesis Doctoral]. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- ENDES (2020). Violencia contra la mujer, niñas y niños. [https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1795/pdf/cap011.pdf](https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1795/pdf/cap011.pdf)
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6<sup>ta</sup> ed.). Editorial McGraw-Hill.
- Huamán, J. (2019). Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018. [Tesis de licenciatura]. Universidad Continental, Perú.
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Ius Et Veritas*, p. 172-183.
- Luque, K. (2019). Efectividad de las medidas de protección y su relación con el incremento de delitos de Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Huaura – 2018. [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Perú.
- Maestre, F. (2002). Era Tabú. Guía de Sexualidad para la Familia. Lima.
- Mera, R. (2019). Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo. [Tesis de licenciatura]. Universidad Señor de Sipán, Perú.

Ministerio Público Fiscalía de la Nación. (2006). Manual de los Procedimientos de las Fiscalías de Familia. Lima: Ebra.

Organización de las Naciones Unidas - ONU Mujeres. (2011). Principales leyes, instrumentos internacionales y acuerdos regionales. Obtenido de <https://www.endvawnow.org/es/articles/1125-principales-leyes-instrumentos-y-acuerdosinternacionales-y-regionales.html>

Poder Ejecutivo. (03 de setiembre del 2018). Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modificala-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

Poder Ejecutivo. (06 de marzo del 2019). Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modificael-reglamento-de-la-ley-n-3036-decreto-supremo-n-004-2019-mimp-1747442-1/>

Poder Ejecutivo. (2018). Decreto legislativo que modifica la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-quemodifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4/>

Poder Ejecutivo. (26 de setiembre del 2016). Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que->

aprueba-elreglamento-de-la-ley-n-30364-decreto-supremo-n-009-  
2016-mimp-1409577-10/

Poder Judicial del Perú. (2017). Pleno Jurisdiccional de Familia 2017. Lima:  
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial.

Ponce, Y. (2020). Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia  
familiar en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, 2018. [Tesis de  
licenciatura]. Universidad de Huánuco, Perú.

Ramos, R. (2013). Violencia familiar. Protección de la víctima frente a las  
agresiones intrfamiliares. Lima: Lex & Iuris.

Reyna, A. (2004). Delitos contra la familia. Lima: El Buho.

Román, L. (2016). La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de  
género desde la perspectiva constitucional. [Tesis doctoral]. Universitat  
Rovira I Virgili, España.

Sánchez, H.; Reyes, C. y Mejía, K. (2018). Manual de términos en  
investigación científica, tecnología y humanística (1<sup>era</sup> ed.). Editorial  
Universidad Ricardo Palma.

Silva, Y. (2012). Los prejuicios de género en los juicios por violencia  
intrafamiliar. Un análisis de su incidencia en la ciudad de Osorno a partir  
de la vigencia de la Ley 20066. [Tesis de licenciatura]. Universidad  
Austral de Chile, Chile.

Tamayo y Tamayo, M. (1997). El proceso de la investigación científica (4<sup>ta</sup>  
ed.). Limusa S.A.

Tantalean, C. (2007). Violencia Familiar Doctrina Legislación. Lima: Biblioteca  
Nacional del Perú.

Yumpe, K. (2019). Otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar, Primer Juzgado de Familia de Huánuco – 2018. [Tesis de licenciatura]. Universidad de Huánuco, Perú.

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Aldaba Cabia, L. (2023). *Medidas de protección: eficacia y relación con la disminución de violencia familiar, fiscalía provincial penal de amarilis – Huánuco, 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**



## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: SU EFICACIA Y RELACIÓN CON LA DISMINUCIÓN DE CASOS DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS – HUÁNUCO, 2022				
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente	Tipo: Aplicada Enfoque: Cuantitativo - explicativo Alcance: Descriptivo - explicativo Diseño: Descriptivo simple
¿Cuál es la eficacia de las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022?	Evaluar la eficacia de las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.	Las medidas de protección y resguardo otorgadas a las víctimas de maltrato son eficaces y tienen una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <b>M</b> <b>O</b> </div>
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	Población:
PE <sub>1</sub> : ¿Cuál es la eficacia de la medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022? PE <sub>2</sub> : ¿Cuál es la eficacia de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022? PE <sub>3</sub> : ¿Cuál es la eficacia de la medida de prohibición de	OE <sub>1</sub> : Indicar la eficacia de la medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. OE <sub>2</sub> : Determinar la eficacia de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. OE <sub>3</sub> : Determinar la eficacia de la medida de prohibición de	HE <sub>1</sub> : La medida de retiro del agresor del domicilio de la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022. HE <sub>2</sub> : La medida de impedimento de acercamiento a la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.	DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	52 entre fiscales, asistentes en función fiscal y carpetas fiscales de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.  Muestra: 23 entre fiscales, asistentes en función fiscal y carpetas fiscales de los cuatro despachos de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis – Huánuco, 2022.

---

comunicación con la víctima y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022?

PE4: ¿Cuál es la eficacia de la medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego y cómo se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022?

comunicación con la víctima y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.

OE4: Indicar cuan eficaz es la medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego y si se relaciona con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.

HE3: La medida de prohibición de comunicación con la víctima es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.

HE4: La medida de prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego es eficaz y tiene una relación positiva con la disminución de delitos de violencia familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, 2022.

---

## ANEXO 2

### OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente: MEDIDAS DE PROTECCIÓN	Retiro del agresor del domicilio de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Abandono del domicilio de manera voluntaria.</li> <li>- Abandono del domicilio mediante la fuerza pública.</li> </ul>
	Impedimento de acercamiento a la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presencia de efectivos policiales las 24 horas.</li> </ul>
	Prohibición de comunicación con la víctima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación con la víctima vía telefónica.</li> <li>- Comunicación con la víctima vía redes sociales.</li> </ul>
	Prohibición del derecho a tenencia y portar armas de fuego	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor.</li> <li>- Incautación del arma de fuego en posesión del agresor.</li> </ul>
Variable Dependiente: DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR		-
		-
		-
		-

### ANEXO 3

### CUESTIONARIO

### INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Estimado Señor (a):

Fiscal Provincial ( )

Fiscal Adjunto Provincial ( )

Asistente en Función Fiscal ( )

Por favor responda el siguiente cuestionario, marcar con una "X" en cada enunciado según su opinión. El presente cuestionario es anónimo. Desde ya agradezco su valiosa colaboración.

RESPUESTAS:

5: Siempre    4: Casi siempre    3: A veces    2: Casi nunca    1: Nunca

	PREGUNTAS	RESPUESTAS				
		5	4	3	2	1
1	¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima de manera voluntaria viene a ser la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
2	¿Considera Ud. que cuando el agresor abandona el domicilio de la víctima mediante la fuerza pública es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
3	¿Considera Ud. que la presencia de efectivos policiales las 24 horas para impedir el acercamiento del agresor hacia la agraviada es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
4	¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía telefónica es la medida de protección más eficaz					

	para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
5	¿Considera Ud. que la prohibición de comunicación vía redes sociales es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
6	¿Considera Ud. que el retiro de la licencia de posesión y uso de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
7	¿Considera Ud. que la incautación de arma de fuego al agresor es la medida de protección más eficaz para las víctimas de violencia familiar y si tiene relación con la disminución de este tipo de delitos?					
8	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones leves en la parte agraviada?					
9	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar lesiones graves en la parte agraviada?					
10	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione afectación psicológica en la parte agraviada?					
11	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se ocasione daño psicológico en la parte agraviada?					
12	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada sin su consentimiento?					
13	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son					

	eficaces para evitar que se den acciones sexuales sin contacto alguno a la parte agraviada bajo coacción?					
14	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar que se perturbe la posesión, tenencia o propiedad de los bienes de la parte agraviada?					
15	¿Considera Ud. que las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar son eficaces para evitar la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de la parte agraviada?					

**ANEXO 4**  
**CARPETAS FISCALES ANALIZADAS**



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO N° 2006144500-2022-3160-0**

**TOMO I**

---

**DELITO** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**INVESTIGADO** : ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR

**AGRAVIADO** : ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO

---

**FISCAL PROVINCIAL** : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

**FISCAL RESPONSABLE** : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

---

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
2022**





02  
3225

**INFORME POLICIAL N° 1209-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV**

**ASUNTO** : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia física y psicológica, seguida contra **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)** en agravio de **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, hecho ocurrido el 17SET22 a las 10:00 horas aprox.; al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

**REF.** : Denuncia Policial por Violencia Familiar N°24271221.  
Registro de denuncia Orden N° 931.

**I. PARTES INVOLUCRADAS:**

**DENUNCIANTE:**

✓ **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, con fecha de nacimiento 28/04/1976, natural de Huánuco, estado civil soltera, con DNI Nro. 22516745, con superior completa, ocupación docente, celular N° 935203752, domicilio en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 - Huánuco, correo electrónico: no tiene, Facebook: no tiene, no tiene redes sociales.

**DENUNCIADO:**

✓ **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)**, con fecha de nacimiento 20/09/2003, natural de Huánuco, estado civil soltera, con DNI N° 77078040, ocupación ama de casa, domiciliado según ficha reniec Jr. Huanuco N° 217 - Huánuco, celular N° 901225003, , Facebook: no sabe la denunciante, tiene redes sociales.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:**

--- Con fecha 1722 a las 19:39 horas, se apersono la recurrente **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en su agravio por parte de Angie Melina NIÑO PAUCAR (18), hechos ocurrido el 17SET2022 a horas 10:00 horas aprox., al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco, quien según refiere que en circunstancias que se al interior del inmueble (habitación), donde escucho que tocaban la puerta de su habitación, quien abrió y era la madre de su nieta ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18), refiriéndole; OYE VIEJA ALCAHUETA VIEJA CONCHATUMADRE, quien le respondió; que tienes, logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y su ceno lado izquierdo arañándola todo el pecho, cayendo hacia la parte posterior, indicándole la denunciante; que

03  
Jsu

tiene que cosa te pasa, quien la insulto por segunda vez, cállate prostituta riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola; vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar a te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio no te dejare tranquila, quien no denuncio en su momento porque su hijo Eduardo enrique celestino palomino (19), le dijo; mama no la denuncies algún día va a cambiar, siendo la primera vez que lo denuncia, que lo denunciante ante la PNP. asimismo, se deja constancia que se realizó la llamada telefónica al N°942001512, a las 20:44 horas del mismo día al RMP. MARIANO RODOLFO VALDIVIA VALDARRAGO DE LA 4TA. FISCALÍA PENAL DE AMARILIS Y DE IGUAL MANERA AL N° 989298158 CEM HUÁNUCO ADMISIONISTA GELES VALDER RODRIGUEZ.- --siendo las 20:35 horas del mismo día se da por concluida la presente denuncia firmando a continuación la presente en señal de conformidad. la instructora --- la denunciante.

III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- a) Con el Oficio N° 6594-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 17SET22, solicitó al IML de Huánuco, su Reconocimiento Medico Legal – Lesiones recientes en **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**.
- b) Con el Oficio N° 6595-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 17SET22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**.
- c) Se comunicó mediante llamada telefónica al RMP. **Mariano Rodolfo VALDIVIA VALDARRAGO** Fiscal Penal de Amarilis, sobre la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia Fisica y Psicológica, seguida contra contra **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)** en agravio de **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, hecho ocurrido el 17SET22 a las 10:00 horas aprox.; al interior de su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

IV. DOCUMENTOS RECPECIONADOS:

- ✓ UN (01) Certificado Medico legal N° 013928-VFL, de fecha 17SET2022, perteneciente a **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, conclusiones; presenta lesiones ocasionadas por agente contuso, Atención Facultativa: DOS (02) Incapacidad Medico Legal CINCO (05).

V. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POLICIALES Y REQUISITORIAS:

- a) Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), sobre las posibles **DENUNCIAS POLICIALES** que pudieran registrar los involucrados:

By  
Wotaw

- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** se obtuvo como resultado: PRESENTA DOS (02) DENUNCIAS POR HECHO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU CONTRA, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.
  
  - La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)**, se obtuvo como resultado: PRESENTA TRES (03) DENUNCIAS POR HECHOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SU AGRAVIO Y UNA (01) DENUNCIA EN SU CONTRA, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.
- b) Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible **REGISTRO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** que pudiera registrar los involucrados:
- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION, Documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.
  
  - La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)**, se obtuvo como resultado negativo: PRESENTAN UN (01) REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION A SU FAVOR, con Exp. N° 74002, Documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración
- c) Se consultó en el ESINPOL PNP, sobre las posibles **REQUISITORIAS VIGENTES DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.
- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** y la La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE REQUISITORIAS, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.
- d) Se consultó en el E-SINPOL PNP, sobre las posibles **ANTECEDENTES VIGENTE DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.
- La denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)** y la La denunciada **Angie Melina NIÑO PAUCAR (18)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE ANTECEDENTES, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

- a. La suscrita el día 17SET2022, recepciona UNA (01) denuncia **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica, en su agravio por parte de Angie Melina NIÑO PAUCAR (18), hechos ocurrido el 17SET2022 a horas 10:00 horas aprox., al interior de



su (habitación) ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco.

- b. Siendo el motivo de la agresión según refirió la denunciante que se encontraba al interior del inmueble (habitación), donde escucho que tocaban la puerta de su habitación, quien abrió y era la madre de su nieta ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18), refiriéndole; OYE VIEJA ALCAHUETA VIEJA CONCHATUMADRE, quien le respondió; que tienes, logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y su codo izquierdo arañándola todo el pecho, cayendo hacia la parte posterior, indicándole la denunciante; que tiene que cosa te pasa, quien la insulto por segunda vez, cállate prostituta riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola; vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar a te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio no te dejare tranquila, quien no denunció en su momento porque su hijo Eduardo Enrique Celestino Palomino (19), le dijo; mama no la denuncies algún día va a cambiar.
- c. También indico que no es la primera vez que viene siendo victima de violencia familiar física y psicológica por parte de la denunciada siendo la 2da. vez que lo denuncia ante la PNP.
- d. La suscrita le refirió a la victima **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, si podría brindar la información de la ubicación exacta de la agresora indico; desconocer su paradero y que desde el día 15SET2022 se fue de su casa pero sus cosas se quedaron en su vivienda de ella y que tiene las llaves del inmueble, asimismo la denunciada es la ex conviviente de su hijo Eduardo CELESTINO PALOMINO (19).
- e. Se efectuó el Croquis domiciliario en la dirección brindada por la denunciante **Elizabeth Esther PALOMINO HUACHO (46)**, ubicado en la Urbanización Maria Luisa Mz. G Lt. 12 LA COLECTORA - AMARILIS - Huánuco .
- f. Que, las copias del presente Informe Policial y actuados, son remitidos al Juzgado Especializado de Familia – Huánuco, para las acciones legales de acuerdo a su competencia y campo funcional.

#### V. ANEXOS

- Un (01) Denuncia Policial por Violencia Familiar en el SIDPOL.
- Un (01) Acta de recepción de denuncia verbal.
- Dos (02) Oficio N° 6594,6595– 2022.
- Un (01) Certificado medico legal N° 013928-VFL.
- Dos (02) Fichas reniec.
- Tres (03) Consulta de denuncias.
- Cuatro(04) Contenido de denuncias
- Dos (02) Consultas de medidas de protección.
- Un (01) Detalle de medidas de protección.

06  
Set

- Dos (02) Consulta de requisitorias.
- Dos (02) Consulta de antecedentes.
- Un (01) Acta de ocurrencia policial.
- Una (01) Constancias de Notificación.
- Un (01) Croquis domiciliario.
- Una (01) Cartilla información adicional.
- Un (01) Expediente Judicial N° 03417. ✓

Huánuco, 17 de setiembre del 2022.

ES CONFORME



SA - 31009876  
Elmer David VASQUEZ DIAZ  
SI/ PNP  
JEFE DE INVESTIGACIÓN

EL INSTRUCTOR



SA - 31953312  
Yovanna TENA ESTEBAN  
S2 PNP

JUZGADO DE FAMILIA TRANSIT. SUB. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03417-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : ESPINOZA VALDEZ DIEGO ENRIQUE  
PERSONA AGRESORA : NIÑO PAUCAR, ANGIE MELINA  
VÍCTIMA : PALOMINO HUACHO, ELIZABETH ESTHER

### AUTO FINAL N° 224 - 2022

#### Resolución N° 01

Huánuco, veintitrés de septiembre  
Del año dos mil veintidós. -----

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

#### **I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO, contra ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de la Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) la ciudadana **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**, denuncia a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18)**, por presuntos actos de **violencia física y psicológica**, señalando que el día 17 de septiembre del 2022 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su habitación cuando escuchó que tocaban la puerta, al abrir, se percató que era la denunciada (madre de su nieto), quien le refirió: oye vieja alcahueta, vieja conchatumare, respondiéndole la recurrente: que tienes, en ese momento la denunciada logró agredirla cogiéndola de su brazo derecho y seno izquierdo, arañándole todo el pecho, cayéndose hacia la parte posterior, por lo que la denunciante le dijo: que tiene que cosa te pasa, insultándole la denunciada por segunda vez: cállate prostituta, riéndose, pisándole su brazo izquierdo y amenazándole: vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar, te quiero ver llorar, sufrir vieja prostituta, te voy a hacer botar del colegio, no te dejaré tranquila (...)"

#### **III. FUNDAMENTOS**

##### **Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal**

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real,



tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"<sup>1</sup>, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: *"Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"*<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

**De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364**

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 *"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar"* establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Definición de violencia contra las mujeres**

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *"Convención de Belem Do Pará"*, como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de

<sup>1</sup> Artículo 200°.  
<sup>2</sup> Artículo 2°, inciso 24), apartado h).  
<sup>3</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.  
<sup>4</sup> Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.  
<sup>5</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

#### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de:
  1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
  2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
  3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
  4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

#### **Sobre las medidas de Protección**

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo**





necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

#### **Análisis del caso materia de controversia**

##### **a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) la ciudadana **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**, denuncia a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR (18)**, por presuntos actos de **violencia física y psicológica**, señalando que el día 17 de septiembre del 2022 a horas 10:00 aproximadamente, se encontraba en su habitación cuando escuchó que tocaban la puerta, al abrir, se percató que era la denunciada (madre de su nieto), quien le refirió: oye vieja alcahueta, vieja conchatumare, respondiéndole la recurrente: que tienes, en ese momento la denunciada logró agredirla cogiéndola de su brazo derecho y seno izquierdo, arañándole todo el pecho, cayéndose hacia la parte posterior, por lo que la denunciante le dijo: que tiene que cosa te pasa, insultándole la denunciada por segunda vez: cállate prostituta, riéndose, pisándole su brazo izquierdo y amenazándole: vas a ver tu hijo me va a rogar para volver y muerto te lo voy a entregar, te quiero ver llorar, sufrir vieja prostituta, te voy hacer botar del colegio, no te dejaré tranquila (...)"

##### **b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ Certificado Médico Legal N°013928-VFL, donde se concluye: presenta lesiones ocasionadas por agente contuso, requiriendo atención facultativa de 02 días e incapacidad médico legal de 05 días, salvo complicaciones.

#### **Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**, denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR**, quien -según señala la denunciante- actuó agresivamente refiriéndole improperios, arañándole el pecho, sujetándola del brazo y seno, desconociéndose el motivo de ello, dichas lesiones se advierten en el Certificado Médico Legal practicado a la recurrente.
16. Ahora bien, ante estos hechos denunciados, corresponde a esta judicatura valorarlos y examinarlos, a fin de determinar si en efecto estamos frente a un caso de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar en el marco la Ley N° 30364, puesto que no todos los casos que son denunciados, donde se encuentran inmersos los sujetos que protege la presente Ley<sup>6</sup>, versan sobre actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Es así que resulta fundamental, que el juzgador identifique y diferencie los casos con fines ajenos a los previstos en la referida norma, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la justicia de todas las personas no sea indebidamente utilizado.

<sup>6</sup> Artículo 7° de la Ley N° 30364, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30364.



05  
C.A.U.

40  
C.A.U.

17. A su vez, nos refiere la Ley N° 30364 -así como su Reglamento- que para el dictado de las medidas de protección, debemos tomar en consideración diversos criterios, siendo el primordial, la valoración del riesgo, el cual no es "medido" únicamente con la ficha de valoración de riesgo que proporciona la propia Ley, sino que este se determinará de una valoración en conjunto de todos los actuados que existan en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
18. Siendo así entonces, luego de haberse analizado los presentes actuados, este juzgado advierte que nos encontramos frente a un hecho de violencia que habría derivado en lesiones físicas en agravio de la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**, tal como se advierte del Certificado Médico Legal presente en autos; asimismo, de un análisis en conjunto de todo el expediente, no advertimos que la denunciante se encuentre en riesgo frente a la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR** o a los hechos que denuncia, ya que la agresión presuntamente sufrida respondería a una reacción producto de una discusión que habrían mantenido, desconociéndose los motivos.
19. Es decir, el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecerían al hecho de que la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR**, se aproveche de una relación de *responsabilidad* (posición de garante), *confianza* (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o *poder* (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tenga respecto de la recurrente **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**; es decir, la denunciante no se encontraría en una situación de dependencia física o económica respecto de la denunciada, aunado a ello, se desconoce el motivo del conflicto familiar, incluso ambas partes procesales residirían en diferentes inmuebles; y que por el contrario, su accionar estaría relacionado -como ya indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por lo que no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la *fiscalía penal correspondiente*, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.

#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

#### RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**, por los presuntos actos de **violencia física y psicológica** imputados a la denunciada **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR**.
2. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
3. **REQUIÉRASE** a las partes procesales [parte denunciante y denunciada], informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su casilla electrónica judicial, a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco, - Central de Notificaciones-, para respectiva creación de la casilla judicial, según Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ.
4. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación via telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

NO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

*DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO*  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

<b>CASO</b>	<b>:20006144500-2022-3160-0</b>
<b>Fiscal</b>	<b>:Elizabeth Castro Pereyra</b>
<b>Denunciado</b>	<b>:Angio Molina Niño Paucar</b>
<b>DELITO</b>	<b>:Agresiones en contra de las Mujeres</b>
<b>Agravado</b>	<b>:Elizabeth Esther Palomino Huacho</b>

### **DISPOSICIÓN N° 01**

Amarilis, once de octubre  
Del dos mil veintidós.

#### **I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Angie Melina Niño Paucar** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Elizabeth Esther Palomino Huacho**.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por **Elizabeth Esther Palomino Huacho** ante la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas siete, se advierte: "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Via Colectora Mza. G Lote 12 – Amarilis – Huánuco, escuchó que tocarón la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta - **Angie Melina Niño Paucar**- refiriéndole "oye vieja alcahueta, vieja conchatumadre" respondiéndole la denunciante "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su ceno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole la denunciante "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada "cállate prostituta", riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola "vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila" quien no denunció en su momento porque su hijo -**Eduardo Enrique Celestino Palomino**- le dijo "mamá no le denuncies algún día va cambiar"..."

#### **2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del

presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

#### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

#### **Artículo 01°**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 02°**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que

según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

### 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

3.2.- En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### 4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1.- Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

4.2. Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la

identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

#### PARTE DECISORIA.

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de agresiones (física y psicológica) Contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**. Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO** -, la misma que se llevará a cabo el **28 DE octubre del 2022, A HORAS 10:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** -, la misma que se llevará a cabo el **28 DE OCTUBRE DEL 2022 a horas 11: 00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITASE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR** - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada - **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO** -.

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado - **ANGEL MELINA NIÑO**

PAUCAR - registra antecedentes de Violencia.

07.- RECABESE el reporte de los casos del denunciado - ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

08.- Se IMPRIMA del SGF los registros de denuncias del denunciado - ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -.

09.- Oficiese a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - ANGEL MELINA NIÑO PAUCAR -, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

10.- Cítese a la persona - ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO - a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersona a la Fiscalla Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco.*

11.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada - ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO -.

12.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MARCO ANTONIO HERRERA BERNEIX  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL OF HUÁNUCO



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
COMISION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016274-2022-PSC-VF**

OTADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
O: 3160-2022  
VIOLENCIA FAMILIAR

61  
revisado  
1 vez  
sta  
ata



**IDENTIFICACION**

NOMBRES: PALOMINO HUACHO,  
ELIZABETH ESTHER  
Sexo: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERÚ  
FECHA DE NACIMIENTO: 28/04/1976  
Edad: 46 Años  
ESTADO CIVIL: Ex-Conviviente  
NIVEL DE INSTRUCCION: Superior Completa  
OCCUPACION: Profesor(a)  
RELIGION: Catolica  
ESTRUCTURA FAMILIAR: Ambidiestro  
DIRECCION DEL CASO: URB. MARIA LUISA MZ G LT 12- LA COLECTORA  
EXAMINADA: LA EXAMINADA  
DOCUMENTO DE IDENT.: D.N.I: N° 22516745-7  
LUGAR Y FECHA DE EVAL.: UNIDAD MEDICO LEGAL II HUANUCO, 28-10-2022

Impresión: myesica Fecha y hora de impresión: 14-11-2022 16:38

**OBJETIVO DE EVALUACION :**

**RELATO :**

Se recibe el Oficio N° 3160-2022 de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis donde solicitan realizar la evaluación psicológica del agraviado ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO por la presunta agresión física y psicológica de Angie Melina Niño Paucar quien esta a fin de determinar si tiene afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Denuncio a la mujer de mi hijo Angie Melina Niño Paucar PORQUE por agresión física y psicológica el 10 de setiembre yo trabajo en Llata llegue de un momento a otro en Huánuco llegue a mi departamento sin avisar y allí vive mi hijo en un cuarto para eso mi hijo y Angie se habían discutido días antes y ella se había ido de la casa sin avisar mientras que mi hijo a la universidad se había llevado a la bebe sus cosas no solo sus cosas yo vendo ropa y también se llevó algunas prendas llegue a mi departamento a las 6 de la mañana me duche, limpie, al escuchar que yo llegue mi hijo salió de su cuarto y me dijo "llegaste", "si" le dije a él le vi demacrado y no le dije nada me dijo "estarás cansada descansa" y le dije "estoy cansada pero anda a comprar desayuno" se demoraba y en ese lapso como ella vivía en la casa tenía la llave de la puerta de entrada de los cuartos y todo pero como estaba fallando las chapa la dueña de la casa le cambio me dijo que me iba dar el duplicado de las llaves de afuera y la señorita no se ha percatado que las chapas de las puerta ya estaban cambiadas pero la chapa de la puerta de entrada aún no estaba cambiada y abra querido entrar a la sala yo estaba en mi dormitorio estaba pestañando como no ha podido abrir los cuartos empezó a chancar la puerta de la sala fuerte loco, yo pensé que mi hijo se había olvidado la llave salí en sandalias salí abrir le vi que estaba enfurecida me miro con cara de odio me empezó a insultar "oye vieja concha tu madre donde está tu hijo alcahueta y yo le digo "que te pasa que tienes cálmate que te crees tú para que me mandas a calmar" me agarró del brazo derecho y de la parte del seno izquierdo me arañó yo retrocedí y perdí el equilibrio y caigo atrás le digo "suéltame que tienes, yo que te hecho" se reía "defiéndete pues si puedes vieja prostituta se reía como loca no puedes defenderte" como puse mi brazo al quererme levantar allí me piso el brazo izquierdo allí me pare y trate de agarrar a ella



me dolía el brazo le saque afuera de mi casa allí me dijo "como no te mueras vieja prostituta voy a ver llorar porque tu hijo me va a venir a buscar y te lo voy a entregar muerto" yo le dije una malcriada, eres una bocona ni agradeces lo que he hecho por ti", "que has hecho por mi encamándote por acá por allí con los hombres acusación muy fuerte que me dolió "puta de mierda" boto el comedor de la bebe y se bajó riéndose y yo me metí a mi cuarto me puse a llorar no es la primera vez que hace esto CUANDO DENUNCIAR ya estoy cansada como no es la primera vez es como si me odiase trata de fastidiarme manda indirectas allá en Llata DESDE CUANDO hace dos años, yo trabajo en Llata hace años soy madre y padre para mis hijos ando con mis hijos, mi hijo estaba estudiando en 4 de secundaria se conoció con la chica me enteré por la dueña de mi casa que decía que la chica entraba a mi cuarto luego quinto año yo a mi hijo aconsejaba que se cuide, en la pandemia en octubre del 2020 toca la puerta de la casa y le veo la señorita con una pancita grande ella cuando venía a mi casa a buscar a mi hijo yo hablé con mamá que le hable es como si no le hubiese importado a la señora yo me sentí mal "es su nieta profesora mi hijo esta acá no en Llata desde allá como eran dos niños menores de edad yo no soy una mujer que no puede convivir porque son menores de edad en la casa me alquile un cuarto y le hice cargo de eso, en ese cuarto vivía ella sola yo pagaba de un momento a otro empezó a cambiar su actitud quería que se le atiende en la cama un día como mamá le dije "todos llevamos un embarazo pero tienes que poner de tu parte para que no padezca y le llamo a mi hijo discutieron no sé porque en eso mi hijo estaba estudiando no quería que va a la universidad yo no le decía nada de un momento a otro salió su violencia le encontré con mi hijo en la cocina ella con un cuchillo dije "pasa algo" ella se va de la casa en diciembre saco pretexto a mi hijo le pedía cosas ahí le empieza a decir a mi hijo que vaya allá atenderle "seguro tu madre no quiere" allí empezó a meterme "esa vieja alcahueta" FRECUENCIA cada vez que discutían me metían casi todo los días escuchaba que mi hijo le decía no le metas a mi madre, esa vez era la primera pero hasta ahora ya son tres veces, de sus ofensas había hablado en Llata que yo me metía que era una metiche, que como no me muerdo, que soy una vieja prostituta ha ido a mi colegio hablando mal REACCION no he hecho nada llame a mi hijo "ya estoy cansado de esto yo que tengo que venir en tus problemas" mi hijo me decía "déjale mamá algún día va a cambiar" por eso no le denunciaba AHORA después de esta denuncia normal viajé a Llata a la semana siguiente estaba pasando por la comisaria y me insultaron "mírala" se empezó a reír "vieja prostituta" yo voltee y me pasó ahora luego a mi cuarto reviso mis cosas y ella está entrando a mi casa, SENTIMIENTO me siento mal a veces pienso que en cualquier momento se puede acercar a mi o mi hija nos puede hacer algo su familia es bastante, decepcionada, dolida digo que he hecho mal, me da pena la bebe SOLUCION que se vayan lejos donde no pueda verlos, que le prohíban acercarse a mi"

## B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Peritada refiere: "Parto normal"

2.- NIÑEZ: Peritada refiere: "Vivía en Huánuco con mis papás TRATO los dos trabajaban se hacían cargo de nosotros era engreída de mi papá mis abuelos no quería que haga nada me daba todo lo que quería nunca me ha gritado ni pegado, siempre nos llamaban la atención nos hacían sentar mi mamá sabía todo, mis papás se llevaba bien nunca he visto peleas METODOS CORRECTIVOS era obediente, no me castigaban mi mamá me requintaba cuando me demoraba con su mirada nada más EVENTO NEGATIVO cuando me caí me corte el brazo"

3.- ADOLESCENCIA: Peritada refiere: "Era tranquila paraba en mi casa me gustaba hacer mis cosas no quería que mi mamá haga nada me levantaba temprano para hacer el desayuno trataba de apoyar en todo a mi mamá me sentía bien porque estaba al lado de mi mamá me gustaba acomodar mis cosas a veces salía a jugar vóley sino no, REBELDIA no, era obediente no he tenido quejas de mi mamá encima he tenido buenas notas PROBLEMAS siempre confiaba en mi mamá era como si fuera mi amiga me aconsejaba me decía que confié IMPORTANTE tener a mi mamá a mi lado"

4.- EDUCACION: Peritada refiere: "Estudie inicial, primaria secundaria y superior en el Marcos Duran Martel RENDIMIENTO ACADEMICO secundaria ocupaba los primeros puestos me sacaba diplomas en superior también trataba de mantener en mi puesto estudie educación secundaria ciencia y tecnología especialidad biología y química"

5.- TRABAJO: Peritada refiere: "Terminando mi superior a los 24, 25 años como profesora en Puerto Inca estuvo tres años después me vine por Llata hasta ahora 16, 17 años COMO TE VA

Peritada, estuve tres años después me vine por lata hasta ahora 10, 11 años COMO TE VA  
 no tengo ningún inconveniente me gusta lo que hago me gusta enseñar, saliendo no quiero  
 a mí cuarto porque me siento sola no puedo contar a nadie no tengo confianza  
 SFACCION estoy bien me distraigo mis colegas me han dicho no le hagues caso déjale que  
 bla del director de todos tengo el respaldo saben cómo trabajo me gusta lo que hago"

**HABITOS E INTERESES:** Peritada refiere: "Cuando estoy acá no hay muchas cosa que hacer  
 casa me levanto a las 6 de la maña hago el desayuno, después de tomar el desayuno esto  
 en mi sala me pongo a ver el internet para cocinar mi hija me ayuda en la tarde después del  
 uerzo tengo mucho más de dos meses RATOS LIBRES me pongo a leer avanzo mis sesiones  
 clientes me gusta cantar así me desestreso o a escribir o dibujar REUNIONES no tanto en  
 siones SUENO a las 7, 7.30 hasta el día siguiente si hay bulla me levanto sino hasta las 5.30  
 lata me voy al colegio casi todo el día FRECUENCIA cada 15 días o semanal APETITO acá si  
 ndo estoy lejos se viene el pensamiento que si mi hijo estará comiendo como esta solo acá  
 so muchas cosas"

**VIDA PSICOSEXUAL:** Peritada refiere: "Mi menstruación a los 13 años, mi primer enamorado  
 os 17, 18 años, mi primera relación con papá de mis hijos a los 22 años Enrique lo conocí en la  
 versidad en una capacitación estuvimos 5 años de enamorados conviviendo casi 7 años, de un  
 omento a otro cambio bastante era muy mandón delante de su familia yo nunca decía nada no  
 ntestaba nada obedecía, empezaba a tomar venía muy violento todo aguantaba hasta que  
 urrió mi mamá y ella me dijo porque nunca le he contado las cosas recordé eso me dijo que  
 rrenda a valorarme hizo cosas que no me gusto lo único que hice es salirme de esas casa,  
 desde esa fecha 13 años estoy sola, por eso que me duele para que me insulte"

#### ANT. PATOLOGICOS

- a.-ENFERMEDADES: no refiere
- b.-ACCIDENTES: no refiere
- c.-OPERACIONES: no refiere

**ANT. JUDICIALES:** Peritada refiere: "Al papá de mis hijo por violencia y alimentos, a mi no"

#### HISTORIA FAMILIAR:

**PADRE:** Peritada refiere: "Luis Hermogenes Palomino Guillermo, ya falleció hace 13 años me  
 quería mucho, era bueno trabajador"

**MADRE:** Peritada refiere: "Dorotea Alejandrina Huacho Fernández ya falleció le dio un infarto  
 después que murió mi papá era muy buena, comprensiva nos alentaba, nunca nos metía la mano"

**HERMANOS:** Peritada refiere: "Somos 8 hermanos todos están lejos acá están 2 varones, pero  
 cada uno hace su vida no tengo mucha confianza, me llaman, nunca le he contado no saben de  
 esta situación no quiero críticas, quiero cosas constructivas que me ayuden a salir de esto"

**PAREJA:** Peritada refiere: "Estoy sola soy separada más de 10 años me he dedicado a mis hijos"

**HIJOS:** Peritada refiere: "Dos hijos Eduardo (19) estudia administración de empresa en la udh,  
 estaba bien pero en vista de toda esta situación me enterado de las cosas que él ha pasado y no  
 me ha contado estoy resentida dolida por lo que está haciendo con su vida, no me dice nada la  
 última vez me dijo no le denuncies algún día cambiar"

#### OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS:

**ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:** Peritada refiere: "Con mi hija menor en Lata vivo por el  
 trabajo aquí por fines de semana cada 15 días es un departamento alquilado, yo sola asumo mis  
 gastos mi hijo vive en el departamento de acá está estudiando en la udh, con mi hija estoy bien  
 con mi hijo me siento resentida por la actitud que está tomando no entiende sigue allí con ella, no  
 me da mi lugar"

**ACTITUD DE LA FAMILIA:** Peritada refiere: "No sabe nada"

**ACTITUD FRENTE A LA DENUNCIA:** Peritada refiere: "Solo que se alejen de mí que no quiero saber nada que ni me meta en sus problemas no soy culpable de nada"

### III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica  
Observación de Conducta  
Análisis del Relato  
Anamnesis psicologica  
Test de la Figura Humana  
Tst del Arbol

### IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

**OBSERVACIONES DE CONDUCTA:** Examinada adulta acude a instalaciones del instituto de medicina legal para evaluación psicológica siendo evaluada en dos sesiones mostrándose en ambas sesiones colaboradora con adecuado arreglo e higiene personal y vestimenta acorde a estación climática, de procesos mentales se encuentra lúcida, orientada en espacio, persona y tiempo, es de contextura y estatura mediana, durante la entrevista se muestra colaboradora con el proceso, su estado de ánimo es de tristeza con necesidad de ser entendida y escuchada.

**AREA DE ORGANICIDAD.** Clínicamente no se evidencian indicadores de probable alteración orgánico cerebral.

**AREA DE INTELIGENCIA:** Impresiona con Inteligencia dentro de lo Normal, con funciones cognitivas conservadas, de acuerdo a su nivel socio cultural.

**AREA DE PERSONALIDAD:** Del análisis del relato, observación de conductas y aplicación de pruebas psicológicas, se trata de una persona emocionalmente dependiente con tendencia a buscar apoyo y aprobación, adoptando una actitud pasiva suele recurrir a los demás para obtener seguridad, siendo observadora expectante a su medio.

**DINAMICA FAMILIAR:** refiere estar viviendo con sus hijos encargada de la manutención y crianza de su entorno.

### DISCUSION FORENSE:

**Descripción del evento:** La examinada presenta conflicto con nuera quien se percibe atacada físicamente y por comentarios insultantes a su persona con adjetivos que la descalifican, con expresiones insultantes, ofensivas que tienden a desvalorizar, descalificar.

**Determinación repercusión e impacto:** Generan en la examinada sentimientos de temor por posibles nuevos ataques, desconfianza y resentimientos, sin embargo a nivel de su funcionamiento general logra desenvolverse con normalidad no advirtiendo indicadores de afectación emocional

**Propensión a la vulnerabilidad y condiciones de riesgo:** El factor de vulnerabilidad se evidencia en la relación disfuncional con investigada que conllevan a posible repetición de eventos

### V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A PALOMINO HUACHO, ELIZABETH ESTHER, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- REACCION ANSIOSA SITUACIONAL ASOCIADA A HECHOS MATERIA DE DENUNCIA, ESTA CONCLUSION NO CONFIGURA AFECTACION PSICOLÓGICA Y/O EMOCIONAL
- 2.- RELATA CONFLICTO RECURRENTE CON NUERA
- 3.- PERSONALIDAD CON RASGOS PASIVOS-DEPENDIENTE
- 4.- SE PRESENTA VULNERAVBLE POR LA RELACION DISFUNCIONAL CON POSIBLE REPETICION DE EVENTOS

PERITO PSICOLOGO: Martínez Caballero, Liz Rocio D.N.I.: 42459652 C.Ps.P. : 23921

DOMICILIO LABORAL: Jr. 28 de julio N° 1114 – 2do piso

CRITERIO CIENTÍFICO: Metodología de la Evaluación Psicológica Forense



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

64  
resulta  
y cuatro.

**CASO N° 20060144500-2022-3160-0**

IMPUTADO(S). : Angie Mellina Niño Paucar  
AGRAVIADO(S). : Elizabeth Esther Palomino Huacho  
DELITO : Agresiones Contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar  
FISCAL. RESP. : Elizabeth Castro Pereyra

**DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO (46)**

En el Distrito de Amarilis de la Provincia y Departamento de Huánuco, siendo las 09:10 horas, del día 25 de noviembre de 2022, presente: la Representante del Ministerio Público Elizabeth castro Pereyra - Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis - Huánuco, con apoyo de la asistente en función fiscal Josselyn Carbajal Gonzalez; presente la abogada (privada) de la parte agraviada, letrada Johana Castro García con Reg. CAH 3301; presente mediante Google Meet la ciudadana - agraviada Elizabeth Esther Palomino Huacho identificada con N° 22516745; con la finalidad de rendir su declaración programada mediante Providencia Fiscal N° 01 de fecha 31 de octubre del 2022, diligencia que se desarrolla de la siguiente manera:

**DATOS PERSONALES DE LA DECLARANTE:**

NOMBRE : ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO  
DNI N° : 22516745  
FECHA DE NACIMIENTO : 28-04-1976  
LUGAR DE NACIMIENTO : Huánuco  
EDAD : 46  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : Superior  
ESTADO CIVIL : Soltera  
OCUPACIÓN : Docente  
HIJOS : 2 hijos  
NOMBRE DEL PADRE : Luis (F).  
NOMBRE DE LA MADRE : Alejandrina (F).  
DOMICILIO REAL : Jr. San Miguel S/N - Llata - Huamalíes - Huánuco  
CELULAR : 935203752  
DOMICILIO PROCESAL : Jr. Dos de Mayo N° 1285, oficina 305 - Huánuco

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES**

Conforme al artículo 95° del NCPP sobre los derechos del agraviado, se procede a precisar la responsabilidad penal en que incurriría en caso de falsedad en su declaración.

Se le exhorta a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulan.

**DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN**

1. PARA QUE DIGA: ¿PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN REQUIERE DE UN ABOGADO DEFENSOR? Dijo: Que, si por encontrarse presente en estos momentos.
2. PARA QUE DIGA: ¿SE ENCUENTRA APTA PARA DECLARAR FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE? Dijo: Que, sí.
3. PARA QUE DIGA: ¿USTED SE RATIFICA EN SU DENUNCIA DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2022? Dijo: Que, si.



65  
y sucesos

4. PARA QUE DIGA: ¿SEÑALE A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, DÓNDE, DESDE CUANDO Y CUANTO PERCIBE POR ELLO, Y EN COMPAÑÍA DE QUIENES VIVE? Dijo: Que, soy docente en la Institución Educativa Industrial Japón Llata - Huamalles, desde el año 2007, y percibo mensualmente S/. 2,100.00. Vivo con mi hija Angeli Estefani Celestino Palomino (15).
  
5. PARA QUE DIGA: ¿CONOCE A LA PERSONA DE ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR, DE SER ASÍ QUE GRADO DE AMISTAD, ENEMISTAD O FAMILIARIDAD LO UNE A ELLA? Dijo: Si la conozco, es mi nuera, la conviviente de mi hijo Eduardo Enrique Celestino Palomino.
  
6. PARA QUE DIGA: ¿SEÑALE LA FORMA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE HAS SIDO AGREDIDA FISICA Y PSICOLÓGICAMENTE POR PARTE DE SU NUERA ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR, EL DÍA 17 DE SETIEMBRE DEL 2022? Dijo: Que, ese día yo me encontraba en mi departamento ubicado en la Urb. María Luisa Mz. G, Lt. 12 La Colectora - Amarillista, eran las nueve a diez de la mañana, yo estaba descansando después de haber limpiado mi casa, y mi hijo se fue a comprar el desayuno, en eso de las nueve y media y diez, siento que abrían la chapa de la puerta, el sueño me ganaba porque estaba cansada de lo que había llegado en la madrugada, y como no daba la llave de la puerta empezaron a chancar la puerta fuerte mi nuera diciendo "Eduardo abre la puerta" de forma alterada, y me levanté y le abrí la puerta tranquila, y al momento de abrir la puerta cuando la miré no era la mujer que yo le había conocido, sus ojos estaban feos y me empezó a decir "vieja alcahueta vieja conchatumadre, donde está tu hijo" y se me lanzó encima agarrándome de la parte del seno izquierdo y tengo un rasguñon fuerte, y como se me lanzó caí para atrás, al momento de levantarme me miró y me dijo "conchatumadre vieja defiéndete pues" y me piso la parte izquierda de mi brazo, en ese momento traté de defenderme y levantarme pero saqué una fuerza para safarme de ella, y al momento de safarme la traté de sacar fuera de la sala y se empezó a reír burlándose de mí diciéndome "toda la vida vieja alcahueta ahora vas a ver lo que voy hacer", y le dije "que tienes que te pasa" y me dijo "eres una puta una prostituta ahora vas a ver te voy a ver llorar, tu hijo va volver conmigo y muerto te lo voy a entregar", ahí yo le dije "que tienes que es lo que estás diciendo", y me dijo "vieja prostituta te voy hacer votar de tu colegio, que pensaste" y yo no entendía el porque se comportaba así, y le decía "que es lo que te he hecho" y riéndose se bajó las gradas y se fue de mi departamento.
  
7. PARA QUE DIGA: ¿EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED HA DENUNCIADO HECHOS DE VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA? Dijo: Que, es la segunda vez que la denuncié el año 2021, me había dicho que va cambiar así me decía mi hijo, mi hijo la quiere a pesar de todas las cosas que ella le hace. Desconozco como quedó ese caso
  
8. PARA QUE DIGA: ¿CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL LA DENUNCIADA LA AGREDE FISICA Y PSICOLOGICAMENTE? Dijo: Que, no sé el motivo de la agresión hacia mi persona, no sé el motivo.
  
9. PARA QUE DIGA: ¿POR LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION LE DIERON MEDIDAS DE PROTECCION? Dijo: Que, desconozco porque no he recibido ninguna llamada.

Fiscalía Provincial Penal De Arequipa

Notario Público  
C. José María Córdova  
Notario de la Fiscalía Provincial Penal de Arequipa



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

66  
Reserva  
Y. 2010

10. PARA QUE DIGA: ¿EL DIA DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA PRESENTE ALGUNA OTRA PERSONA? Dijo: La dueña de la casa estaba ahí pero no vio exactamente las agresiones que pasé ese día.
11. PARA QUE DIGA: ¿QUE RESPONSABILIDAD TIENE CON LA DENUNCIADA? Dijo: Es como si ella hubiera sido mi hija, le he atendido y le apoyado en todo lo que podía porque es la madre de mi nieta, desconozco los insultos. La estaba apoyando en su educación y vivía en la casa en la cual yo pagaba, es la conviviente de mi hijo. En cuanto a dinero no le daba, propina sí le daba diez o veinte soles.

**PREGUNTAS FORMULADAS POR LA ABOGADA DE LA PARTE AGRAVIADA**

12. PARA QUE DIGA: ¿SI EL DIA DE LA AGRESION HA GRABADO ALGUN VIDEO? Dijo: Si tengo un video que lo tiene mi abogada.
13. PARA QUE DIGA: ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? Dijo: Que, lo único que no quiero que después de todo me siga molestando, no entiendo porque su comportamiento de ella, seguro por esta denuncia me imagino que le dirá a mi hijo, pero sino hago esto va seguir con sus agresiones hacia mi persona. Voy a retirarme de mi departamento a fin de mes teniendo conocimiento que mi hijo y ella viven en ese departamento, ya que yo no retorno a ese departamento después del primer citatorio que tuve, cuando yo estuve ahí no estaba ya la denunciada. Yo he vivido con la señora Angie desde que mi nieta de dos años y cinco meses nació, y cuando yo llego de pronto la denunciada ingresó al domicilio con llaves del departamento y me sorprendí de verla. Yo vivía en el departamento sólo viernes sábado y domingo, y me iba a mi trabajo en Lata, y la dueña de la casa me comentó que la señora era muy violenta con mi hijo. Lo que quiero es que ya no me moleste ni tampoco sus familiares.

Siendo las 10:06 horas de la fecha antes indicada, se concluye la presente diligencia; que una vez leída, firman la RMP y la asistente en función fiscal, quienes se encuentran en sede fiscal, por realizarse la presente diligencia mediante Google Meet, poniendo de conocimiento de la declarante, la misma que se deja constancia.-----

  
ELIZABETH CASTRO PEREYRA  
Fiscal Adjunto Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Penal  
De Amarilis

  
MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN





**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Fortalecimiento de la  
Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS

73  
entonces  
y tus

**CASO** :20006144500-2021-3160-0  
**Fiscal** :Elizabeth Castro Pereyra  
**Denunciado** :Angie Melina Niño Paucar  
**DELITO** :Agresiones en contra de las Mujeres  
**Agraviado** :Elizabeth Esther Palomino Huacho

**DISPOSICIÓN N° 02**  
Amarilis, trece de diciembre  
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Angie Melina Niño Paucar** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión Física y Psicológica) o Los Integrantes del Grupo Familiar** en agravio de **Elizabeth Esther Palomino Huacho**; y,

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Elizabeth Esther Palomino Huacho** ante la **Comisaria de Familia Huánuco**, obrante a fojas nueve, se advierte: "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Vía Colectora Manzana G Lote 12 - Amarilis - Huánuco, escuchó que tocaron la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta -**Angie Melina Niño Paucar**- refiriéndole "oye vieja alcahueta, vieja conchatumadre" respondiéndole la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su seno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada -**Angie Melina Niño Paucar**- "cállate prostituta", riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola "vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila" quien no denunció en su momento porque su hijo -**Eduardo Enrique Celestino Palomino**- le dijo "mamá no le denuncies algún día va cambiar"..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala "El que de**

cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

74  
presente  
4 cuartas

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

01.- El Acta de denuncia Verbal Interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

02.- El Certificado Médico Legal N° 013928-VFL de fecha 17-09-2022 de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho- obrante a fs. (12), mediante el cual concluye: "1.- Presenta lesiones ocasionadas por agente contuso. Atención Facultativa: 02 días e Incapacidad Médico Legal: 05 días".

03.- El Auto Final N° 224-2022, contiene la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintidós, en el Expediente N°3417-2022-0-1201-JR-FT-01, del Juzgado de Familia Transitorio Sub. Violencia C. Mujer e Integrantes Grupo Familiar, obrante a fojas treinta y seis al cuarenta, en el cual resuelve no otorgar medidas de protección a favor de Elizabeth Esther Palomino Huacho por presuntos actos de Violencia Física y Psicológica imputados a Angie Melina Niño Paucar.

04.- El Oficio N° 1674-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cincuenta y dos, pone en conocimiento que la persona Angie Melina Niño Paucar de no tiene antecedentes policiales.

05.- El Oficio N° 258-2022-SCG/V-MRP-HCO/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaría de Familia, obrante a fojas cincuenta y tres al cincuenta y nueve, pone en conocimiento que la persona Angie Melina Niño Paucar tiene denuncias y medidas de protección.

06.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 16274-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno al sesenta y tres, concluye: Después de evaluar a Elizabeth Esther Palomino Huacho, es de la opinión que presenta: "1.-Reacción ansiosa situacional asociada a hechos materia de denuncia, esta conclusión no configura afectación psicológica y/o emocional, 2.- Relata conflicto recurrente con nuera, 3.- Personalidad con rasgos pasivo – dependiente y 4.- Se presenta vulnerable por la relación disfuncional con posible repetición de eventos".

07.- La declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo de la agresión y que no le daba dinero, propina si y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata..."



08.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (72), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia la investigada - Angie Melina Niño Paucar-.

15

revisada  
y caso

### III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

#### 3.1.- Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el inciso quinto del Artículo ciento cincuenta y nueve de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –función positiva– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –función negativa–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**.TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

76  
culpa  
y caso

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.
- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.
- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.- Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el

primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual** que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

77  
revisado  
y visto

-En este sentido, el artículo 8° de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "Violencia Física", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "Violencia psicológica" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo **similar** al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

**2.- Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas,

menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

38  
revisado  
y hecho

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2º, inc. 1º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) Que el hecho denunciado no constituye delito, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),

II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; ~~es~~ cuyo caso es un problema de

UNESCO  
MUNDO  
Y  
CULTURA  
ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL DE LA SALUD  
OMS  
2015

subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

b) **Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

c) **Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) **Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. **La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

3. En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4. Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de**

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p 43.

79  
substantivo  
y caso

SECRETARÍA DE DEFENSA  
FISCALÍA PENAL (F)  
FISCALÍA DE ACCUSACIÓN

Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, se advierte: "Que, a las 10:00 horas del día 17 de setiembre del 2022, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio sito en la Urbanización Vía Colectora Manzana G Lote 12 – Amarilis – Huánuco, escuchó que tocaron la puerta de su cuarto y abrió era la madre de su nieta -**Angie Melina Niño Paucar**- refiriéndole "oye <sup>20</sup> *obstante* ~~vieja~~ *obstante* ~~alcahueta,~~ *obstante* ~~vieja conchatumadre~~" respondiéndole la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- "que tienes" logrando agredirla físicamente al cogerla de su brazo derecho y de su seno lado izquierdo arañándola todo el pecho cayendo hacia la parte posterior, diciéndole la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- "que tienes, que te pasa" respondiéndole la denunciada -**Angie Melina Niño Paucar**- "cállate prostituta", riéndose y pisoteándola su brazo izquierdo, amenazándola "vas a ver tu hijo me va rogar para volver y muerto te lo voy a entregar te quiero ver llorar sufrir vieja prostituta te voy hacer botar del colegio, no te dejare tranquila" quien no denunció en su momento porque su hijo -**Eduardo Enrique Celestino Palomino**- le dijo "mamá no le denuncies algún día va cambiar"..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física y psicológica) por **Angie Melina Niño Paucar**; se advierte, que la denunciante -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- y el denunciado -**Angie Melina Niño Paucar**- son suegra - nuera, pero por convivencia, para lo cual hay que tener en cuenta que la violencia familiar se configura a partir de tres componentes:

1.- Un sujeto quien realiza la acción, el cual debe poder ser incluido en la categoría de "integrante del grupo familiar" y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 30364 que establece en su inciso 7 numeral inciso b.- "Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia", se debe tener en cuenta el parentesco por afinidad está establecido en el Artículo 237 del Código Civil, y conforme a ella solo se origina a partir del matrimonio, alcanzando a los considerados suegros, yerno, nuera y cuñados.

2.- Un resultado típico, que implica la generación de un menoscabo en la integridad física, psíquica o en las posibilidades concretas de satisfacer una necesidad humana básica se tiene el Certificado Médico Legal N° 013928-VFL de fecha 17-09-2022 de la agraviada -**Elizabeth Esther Palomino Huacho**- obrante a fs. (12), mediante el cual concluye: "1.- Presenta lesiones ocasionadas por agente contuso. Atención Facultativa: 02 días e Incapacidad Médico Legal: 05 días y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 16274-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno al sesenta y tres, concluye: Después de evaluar a **Elizabeth Esther Palomino Huacho**, es de la opinión que presenta: "1.-Reacción ansiosa situacional asociada a hechos materia de denuncia, esta conclusión no configura afectación psicológica y/o emocional, 2.- Relata conflicto recurrente con nuera, 3.- Personalidad con rasgos pasivo – dependiente y 4.- Se presenta vulnerable por la relación disfuncional con posible repetición de eventos".

3.- Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el "contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" en el presente caso:

81  
ahent  
gcm

Que el sujeto, integrante del grupo familiar, produzca dicho resultado típico en el "contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder" en el presente caso, **no se cumple el tipo de la relación de poder** porque son las relaciones humanas que se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de una persona a otra (en relación de parejas se da el control de los medios económicos son asumidos por un solo miembro familiar y en el caso de un adulto mayor y otro que controla sus actividades), sin embargo, se advierte de la **declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-**, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo de la agresión y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata, ese día yo me encontraba en mi departamento ubicado en la Urb. Maria Luisa Mz. G, Lt. 12 La Colectora - Amarillis, eran las nueve a diez de la mañana, yo estaba descansando después de haber limpiado mi casa, y mi hijo se fue a comprar el desayuno, en eso de las nueve y media y diez, siento que abrían la chapa de la puerta, el sueño me ganaba porque estaba cansada de lo que había llegado en la madrugada y como no daba la llave de la puerta empezaron a chancar la puerta fuerte mi nuera diciendo "Eduardo ábreme la puerta" de forma alterada, y me levaté y le abrí la puerta tranquila, y al momento de abrir la puerta cuando la mire no era la mujer que yo le había conocido ...", **unido a ello, se advierte del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, que el domicilio real de la denunciante -Elizabeth Esther Palomino Huacho- es en Avenida Jose Carlos C. Mariategui W-4 P.Joven San Luis - Amarillis - Huanuco y su domicilio de la denunciada -Angie Melina Niño Paucar- es Jr. Huanuco N° 217 - Llata - Huamalies -Huanuco, del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Angie Melina Niño Paucar ante la Comisaria de Amarillis de fecha 10 de noviembre del 2021, obrante a fojas veinte, que el domicilio real de la denunciante -Angie Melina Niño Paucar- es en Avenida Jose Carlos C. Mariategui W-4 P.Joven San Luis - Amarillis - Huanuco y su domicilio de la denunciada -Elizabeth Esther Palomino Huacho- es Jr. Huanuco N° 217 - Llata - Huamalies -Huánuco, advirtiéndose que se desconoce el motivo del conflicto familiar por lo que no se advierte una dependencia, dominio, control o sometimiento de hecho por parte de la denunciada hacia la denunciante e incluso ambas partes vivirían en diferentes inmuebles.**

También, es de verse que **no existe una relación de confianza** porque son relaciones horizontales, existe un sometimiento u obediencia (la relación de un anciano con otro integrante del grupo familiar a causa de haber sido despojado de alguna suma de dinero mediante engaños) y no puede darse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar, sino que debe darse un aprovechamiento del agente de la creencia errónea de la víctima, que en el presente caso no se advierte del contenido de la **declaración de la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho-**, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y es la segunda vez que denuncia y desconoce que paso y que no sabe el motivo

de la agresión...", aunado a ello, el Acta de denuncia Verbal interpuesta por Angie Melina Niño Paucar ante la Comisaria de Amarillis de fecha 10 de noviembre del 2021, obrante a fojas veinte, registro la denuncia seguida contra Angie Melina Niño Paucar por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresión en contra de Mujeres (agresión Psicológica) o Los Integrantes del Grupo Familiar en agravio de Elizabeth Esther Palomino Huacho, por lo consiguiente, no tienen una buena relación de suegra y nuera, ya que existe falta de respeto, por lo que no se configuraría bajo este componente.

32  
abaut  
y otros

Tampoco, se advierte que no existe la relación de responsabilidad, es una posición de garante y es cuando una persona tiene respecto a otra obligaciones de cuidado, protección, etc., surgiendo relaciones de dependencia y control, (padre e hijo, tutor o curador...) porque la agraviada -Elizabeth Esther Palomino Huacho- en su declaración, obrante a fojas sesenta y cuatro al sesenta y seis, refirió: "...es su nuera, la conviviente de su hijo -Eduardo Enrique Celestino Palomino- y que no sabe el motivo de la agresión y que no le daba dinero, propina si y vivo en el departamento solo los viernes, sábado y domingo y se va a trabajar en Llata...", por lo que se colige que no tiene las obligaciones de deberes de cuidado y protección del denunciado hacia la denunciante, por lo que igualmente no se configuraría bajo este componente, por lo que sus relaciones no son íntimas, ni estrechas; es decir, no se aprecia circunstancias asimétricas o una relación de dependencia de la denunciante respecto a la denunciada.

Aunado a ello, mediante el Auto Final N° 224-2022, contiene la Resolución número uno de fecha veintitrés de setiembre del dos mil veintidós, en el Expediente N°3417-2022-0-1201-JR-FT-01, del Juzgado de Familia Transitorio Sub. Violencia C. Mujer e Integrantes Grupo Familiar, obrante a fojas treinta y seis al cuarenta, en el cual resuelve no otorgar medidas de protección a favor de Elizabeth Esther Palomino Huacho por presuntos actos de Violencia Física y Psicológica imputados a Angie Melina Niño Paucar, porque nos encontramos frente a un hecho de violencia que habría derivado en lesiones físicas en agravio de la recurrente -Elizabeth Esther Palomino Huacho- tal como se advierte del certificado médico legal presente en autos; asimismo de un análisis en conjunto de todo el expediente, no advertimos que la denunciante se encuentre en riesgo frente a la denunciada -Angie Melina Niño Paucar- o los hechos de la denuncia, ya que la agresión presuntamente sufrida respondería a una reacción producto de una discusión que habría mantenido, desconociendo los motivos.

REPUBLICA DEL PERU  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Es decir, el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra, y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecerían al hecho de que la denunciada -Angie Melina Niño Paucar- se aproveche de una relación de responsabilidad (posición de garante), confianza (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o poder (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tenga respecto de la recurrente -Elizabeth Esther Palomino Huacho- es decir la denunciante no se encontraría en una situación de dependencia física o económica respecto de la denunciada, aunado a ello, se desconoce el motivo del conflicto familiar e incluso ambas partes vivirían en diferentes inmuebles; y por el contrario, su accionar estaría relacionado -como indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por ello <sup>140</sup>corresponde dictar medidas de



protección a su favor.

4.3) Por lo que a manera de conclusión, en relación a los hechos descritos nos encontramos ante un hecho atípico, dado que en relación a los tipos de violencia contra la mujer, en relación a la **Violencia Física** ( la que se emplea contra la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato de agresión que afecte su integridad física), y **Violencia Psicológica** (la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba en pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar con sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y aislamiento), no existen elementos de convicción que permitan configurar de manera objetiva el tipo penal invocado, es decir que la conducta que se le atribuye al denunciado **-Angie Melina Niño Paucar-** no es subsumible en el delito de Violencia Familiar, porque no esta en absoluto descrito en la Ley Penal como un hecho punible, que merezca al reproche penal; es decir hay una verdadera ausencia de tipo penal y por ende, hay una verdadera imposibilidad de aplicar sanción alguna, por lo que nos encontramos ante una **conducta atípica**, en su modalidad de **atipicidad absoluta**, que ineludiblemente nos lleva a disponer el archivo preliminar de la presente denuncia.

4.4) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensu al **Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Publico; por lo que, este Despacho Fiscal:

#### SE DISPONE:

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ANGIE MELINA NIÑO PAUCAR** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA-**, en agravio de **ELIZABETH ESTHER PALOMINO HUACHO**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

83  
abierta  
y ten

MINISTERIO PÚBLICO  
OFICINA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.
- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato en el Acta de denuncia Verbal interpuesta por Elizabeth Esther Palomino Huacho ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas nueve, se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad a los artículos 441 y 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco – Amarilis, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

82  
adhes  
y  
cuato

**REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL HUÁNUCO  
MARCO ANTONIO [Signature]  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (E)  
HUÁNUCO

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALIA DE LA NACION  
Fiscalía Provincial Penal de Amarilis  
Distrito Fiscal de Huánuco

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**CARPETA PRINCIPAL**



**2006144500-2022-2521-0**

IMPUTADO (s)	ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA
DELITO	AGRESIONES ENCONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
AGRAVIADO (s)	ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA
FISCAL PROVINCIAL	DR. MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO
FISCAL RESPONSABLE	DRA.ELIZABETH CASTRO PEREYRA

HUÁNUCO 13 2022

**INFORME POLICIAL NRO. 650 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/  
DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVE.**

ASUNTO : Sobre acciones necesarias con relación a la Denuncia policial de Rosa Mercedes RENGIFO SANANCINA (39) identificado con DNI°44857346 por el presunto delito de Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica, en contra de su ex conviviente: Armando Roberto LAUREANO ARTEAGA (52) hecho ocurrido el día 25JUL2022 a horas 07:30 aprox. en esta jurisdicción de Amarilis.

REF. : Ley Nro. 30364 "Ley para Prevenir Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y los Integrantes del Grupo Familiar".

Denuncia Violencia Familiar Nro. 376 (SIDPOL).

**II. INFORMACION:**

--- Que, en el registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la comisaría PNP-Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con Nro. de orden:23797802, cuyo tenor literal es como sigue:

**A. TIPIFICACIÓN:**

Violencia Familiar (Agresión Psicológica)

**B. LUGAR DEL HECHO:**

Huánuco/Huánuco/Amarilis: Centro Poblado santa Rosa de Pitumama-Cayhuayna.

**C. DENUNCIANTE:**

Rosa Mercedes RENGIFO SANANCINA (39), Natural de Huánuco, con fecha de nacimiento:21/01/1983, estado civil soltera, identificada con DNI N°44857346, Dirección: Centro Poblado santa Rosa de Pitumama-Cayhuayna. celular: 901986844.

**D. DENUNCIADO:**

Armando Roberto LAUREANO ARTEAGA (52), Natural de Huánuco, con fecha de nacimiento:06/02/1970, estado civil soltero, identificada con DNI N°09844797, Dirección: Av. Cerro de pasco S/N Cochamarca, celular:953939720.

**CONTENIDO:**

**ACTA DE DENUNCIA VERBAL**

Siendo las 12:05 Horas del 25JUL2022, se presentó a esta comisaria PNP Amarilis - sección de Familia, la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), natural de San Martín, soltera, secundaria incompleta, ama de casa, con DNI N°44857346 domiciliado en Centro poblado santa Rosa de Pitumama –Cayhuayna, celular Nro.,901986844, la misma quien refiere que el día 25JUL22 a las 07:30 fue víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar (Agresión Psicológica) por parte de su ex conviviente: LAUREANO ARTEAGA Armando Roberto (52), identificado con DNI N°09844797 según refiere la recurrente en circunstancias que le llamo

por teléfono celular a su ex pareja para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo estoy ocupado estoy con mis amigos comiendo y dejó el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo, se puso a hablar con su amigo que van imprimir una foto de mí y mi pareja actual para que me hagan algo, sobre este hecho se hizo de conocimiento al RMP Dra. ELIZABET BONIFACIO GONZALES, Fiscal Adjunto Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarillos. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

### **ACCIONES NECESARIAS:**

- F. Se comunicó vía teléfono celular al RMP Dra. ELIZABET BONIFACIO GONZALES, Fiscal Adjunto Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarillos, sobre la denuncia interpuesta por la persona señalada líneas arriba. Asimismo, en cumplimiento del Art. 19 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).
- G. Con Oficio N°3915-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVF., de fecha 25JUL2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal, se Practique el Examen de Evaluación Psicológica en la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39)
- H. Con Oficio N°3916-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS -HCO-COM.A-SIVF., de fecha 25JUL2022, se solicitó al Coordinador del Centro de Emergencia Mujer, el Asesoramiento Legal y Apoyo Social en RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39)
- I. Se realizó la ficha de valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja en la persona de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), dando como resultado el nivel de riesgo MODERADO (riesgo en aumento), mismo que se adjunta al presente.
- J. Se realizó el croquis domiciliario de RENGIFO SANANCINA Rosa Mercedes (39), sito en centro poblado santa rosa de pitumama -cayhuayna, mismo que se adjunta al presente.
- K. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley por hecho de denuncia, se remitió el Informe o actuados en copia autenticada ante el despacho del Juzgado de familia de Huánuco, para que según sus atribuciones dicten las medidas de protección a favor de la agraviada según están contemplados en el Art N° 22 de la presente ley.

### **DOCUMENTOS ANEXOS:**

- Una (01) Denuncias por Violencia Familiar Nro. 376 (SIDPOL).
- Una (01) ficha de valoración de riesgo a folios (05)
- Dos (02) 3915,3916 - 2022
- Un (01) Croquis Domiciliario


2/28  
01/1

- Una (01) consulta de denuncias
- Una (01) Consulta de medidas de protección
- Un (01) apersonamiento del CEM a folios 2
- Dos (02) Fichas SIDPOL

ES CONFORME

Amarilis, 25 de Julio del 2022  
EL INSTRUCTOR



  
D.A. 342657  
Jaime Edwin SILVA GUERRERO  
MAYOR PNP  
COMISARIO DE AMARILIS



  
D.A. 4073154  
ROSA JARA BERMEJO  
S3 - PNP



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de  
Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

91

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**CASO** :20006144500-2022-2521-0  
**Fiscal** :Elizabeth Castro Pereyra  
**Denunciado** :Armando Roberto Laureano A.  
**DELITO** :Agresiones en contra de las Mujeres  
**Agraviado** :Rosa M. Rengifo Sanancina

**DISPOSICIÓN N° 01**  
 Amarilis, tres de agosto  
 Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Armando Roberto Laureano Arteaga** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**.

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Zoila Albina Nieto Colca** ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 07:30 del día 25 de julio del dos mil-veintidos, la denunciante -**Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**- refirió que en circunstancias que llamo al denunciado -**Armando Roberto Laureano Arteaga**- su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo "estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo" y dejo el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, "que le era infiel y que no sabia que más hacer conmigo", se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mi y mi pareja actual para que le hagan algo..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

#### **Artículo 01°**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 02°**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-**Asimismo**, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...)



o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

### **3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### **4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida

por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

#### **PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159º numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11º y 94º, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEGA** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA**. Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal del agraviado **-ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA-**, la misma que se llevará a cabo el **26 de agosto del 2022, A HORAS 15:00 P.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA-**, la misma que se llevará a cabo el **26 de agosto del 2022 a horas 16:00 P.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado **- ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **-ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA -**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA -** registra antecedentes de Violencia.

07.- **RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

23

08.- Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** -.

09.- **Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **-ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** -, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

10.- Cítese a la persona **- ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA** - a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersona a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Los Dos De Mayo N° 1860 - Huánuco.* .

11.- Estando que a la fecha **no existe evaluación psicológica en los actuados**, **oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica del agraviado **-ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA-**.

12.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECF.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
MARCOS ANTONIO VETRENA BERNARDO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
HUÁNUCO PROVINCIA PENAL DE AMARILIS



MINISTERIO PUBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL DE HUANUCO

## PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013888-2022-PSC-VF

CITADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
2521-2022  
ACTOS DE VIOLENCIA (AFECTACION PSICOLÓGICA)



### IDENTIFICACION

NOMBRES: RENGIFO SANANCINA,  
ROSA MERCEDES  
SEXO: Femenino  
LUGAR DE NACIMIENTO: PERÚ  
FECHA DE NACIMIENTO: 21/01/1983  
EDAD: 39 Años  
ESTADO CIVIL: Ex-Conviviente  
NIVEL DE INSTRUCCION: Primaria Completa  
OCCUPACION: Ama de Casa  
RELIGION: Catolica  
DIGNIDAD: Diestro  
PROVINCIA: SANTA ROSA DE PITUMAMA YANAG  
DIRECCION: CENTRO POBLADO SANTA ROSA DE PITUMAMA YANAG  
PERITADA  
DOCUMENTO DE IDENT.: D.N.I: N° 44857346  
LUGAR Y FECHA DE EVAL.: UML II HCO. 17/09/2022 de 8:00am a 11:00am

Impresión: mlopez

Fecha y hora de impresión: 17-09-2022 13:30

### MOTIVO DE EVALUACION :

#### A. RELATO :

Se recibe el oficio N° 2521-2022 de la FPP de Amarilis, donde solicita EVALUACIÓN PSICOLÓGICA a la agraviada ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA identificada con DNI 44857346, a fin de determinar si presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, y si requiere atención por daño psíquico: leve, moderado y grave. Investigación preliminar seguida en contra de Armando Roberto Laureano Arteaga, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad lesiones, en la forma de Agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar (maltrato psicológico), en agravio de la misma.

Peritada refiere: "Yo hago la denuncia contra a mi ex pareja Armando Roberto Laureano Arteaga de 52 años, los hechos para la denuncia sucedió en Julio no recuerdo el día, lo que escuche lo que habló fue en la mañana, creo que fue 16 o 17 de julio, eso fue por celular. Una semana antes yo me fui con él de viaje a Tocache, ahí si me agredió, no le hice denuncia, después de la semana yo le llame de Huánuco el estaba de viaje para la selva, yo le llame eso de las 7:30 a 8:00 de la mañana, para pedirle dinero para su semana de mi hijito, yo le llamo a él, me contestó le digo buenos días como estas el me dice yo estoy bien, le digo estas ocupado, el me dice si me dice que estoy tomando desayuno con mis amigos, de ahí le dije podemos hablar el me dijo te estoy diciendo que estoy tomando desayuno, ahí él dejó el teléfono en línea y tampoco le he colgado. yo escuche que el comento a su amigo le dijo me esta llamando la mamá de mi hijo, él le dijo no me da ganas de conversar ni contestar a ella, de ahí su amigo le dijo cómo estás haciendo sobre el problema que tienes le dijo su amigo, ahí él le contestó ahora estoy peor ya no quiero llegar a mi casa, he sacado todas mis cosas, lo único que me falta sacar solo es mi carro así le contestó. de ahí el amigo le dijo como estás haciendo, él le responde ella sigue comunicándose con ese hombre no se que hacer le dijo así, el amigo le dijo qué esperas le dijo en Huançayo hay algunos buenos que nadie se va a dar cuenta, ahí el papá de mi hijo le dice cuanto esta cobrando, su amigo le dijo 2000 soles y lo están haciendo hasta por 1500 soles, y el papá de mi hijo le dijo ahorita yo te doy los 2000 soles, llegando a Tocache hago imprimir las fotografías y te entrego y tu

te encargas y su amigo el dice ya no hay problema, ahí le dijo eso va a ir lentamente se va a ir, nadie se va a dar cuenta, así le dijo cuando yo escuche todo eso me sentí desesperada de que se dio cuenta que el teléfono está en línea y lo ha colgado, eso fue lo que pasó por eso me puse nuevamente la denuncia; porque la primera denuncia que le puse se ha archivado. He convivido con él 17 años y medio, empiezo convivir con él porque en realidad estuve un mes con él enamorado, porque le he visto que era una bella persona, era cariñoso responsable, el me quería para vivir con él, ya me habla enamorado, yo tenía ya un hijo mayor que no es de él, siempre me decía eso a él le mezquinaba, cuando mi hijito le pedía decía ya has comido en la casa, de eso empezaron los problemas sobre mi hijito, no me gustaba lo que él hacía a mi hijo. Le he denunciado recién el año pasado y esta vez, el año pasado le he denunciado porque me ha pegado, cuando le reclame lo que dijo a mi familia lo que no era cierto, hablo sobre mi hijo Mirko que el llega a la casa tomado, todo los días llega así, eso mi hermana me reclamó, y cuando le reclame, el negó lo que había dicho de eso empezó los problemas, me tiré con el celular y él se reaccionó me bajo de la cama y me aplastó en el piso, de ahí vino mi hijo de trece años le pegó a su papá. Yo ya no estoy con él desde el mes de mayo del año pasado, es que es una persona alterada machista siempre quiere que se haga como él quiere. Recién hace medio año intenté retomar la relación, es que mi hijo sufre mucho por su papá y él me reclama porque no viene a verme yo también le extrañaba me di cuenta que no se puede. Ya no deje de amarle hace medio año. Ahora por él no siento nada, no le tengo odio ni tengo cólera, solo quiero llevar la fiesta en paz con el hijo que tenemos. Lo que él siente por mí no sé qué sentirá, yo pienso que ya no le interesa cuando le quiero hablar él me cuelga el teléfono. Ahora estando sola no estoy tranquila, porque él me llama y como él trabaja como conductor de vehículo me preocupó, por ejemplo me llamó de ayer en la noche, me dijo señora, ha llegado la notificación a cerro de Pasco, yo le dije házmele un rato le dije que fue la declaración pasada así le conteste, de ahí me dijo haga lo que quieras si quieres mándame a la cárcel, yo le dije no quiero mandarte a la cárcel, solo déjame de estar hostigando con las llamadas que haces. Le dije armando la casa está las puertas abiertas para servirte un plato de comida eso le dije a él. Con esta denuncia yo quiero que se comprometa que no me esté llamando hostigando con las llamadas que hace".

## B HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: "Nací en casa por parto natural".

2.- NIÑEZ: "Vivía con mis padres hasta los 11 años, de ahí salí a trabajar a Aguaytía porque en Pucallpa, mis padre me trataba bien pero mi madre me trataba mal, me pegaba mucho mi mamá, había carencia económica, mi papá le pegaba mucho a ella, mi papá era celoso, mi papá trabajaba en la chacra, mi mamá también trabajaba en la chacra, había momentos en que me pegaba, mi papá me cariñaba mi mamá lo hacía pocas veces, recordar mi niñez me hace sentir triste, uno es la separación que tuvo con mi papá y los maltratos que recibía de mi papá mi mamá. Mi comportamiento de niña siempre trabajaba con mi mamá en la chacra, con las personas he sido sociable me gustaba conversar jugar era una niña bien atenta con las personas. Cuando tuve 17 años, solo sentí que entró a mi cama a tocarme, mi tío de parte de mi mamá su hermano, eso marcó en mi vida cuando tenía mi enamorado no quería que me tocara tenía mucho miedo, y también con el papá de mi hijito no quería que me tocara".

3.- ADOLESCENCIA: "Mi adolescencia lo pasé trabajando, se llegaron a separar mis padres cuando tenía 13 años, amigos no tenía, tengo mi primer enamorado a los 17 años, he tenido 3 enamorados con el papá de mi hijito, mis hermanas me dicen que soy muy humilde muy callada. Voy a fiestas a la edad de 21 años con el papá de mi hijito cuando me llevó, tomo licor a la edad de 21 años pero solo un vasito ya no quería tomar, nunca me he emborrachado, nunca he consumido drogas. Cuando estudiaba participaba jugando voley, eso es lo que me gusta hacer ahora. Mi carácter a los 18 años era bien noble, no soy una persona de reaccionar, no soy una persona problemática ni alterada, no soy de eso".

4.- EDUCACIÓN: "He terminado la primaria no continúe estudiando porque mi mamá no tenía recursos suficientes para hacerme estudiar y otro me dediqué al trabajo desde muy niña. Como estudiante era bajo en el estudio".

5.- TRABAJO: "He trabajado hasta los 25 años, cuando me uní con mi pareja ya deje de trabajar, ahora me siento muy mal sin trabajar, yo estaba trabajando en restaurante por lo que me han operado y ahora no puedo trabajar me siento deprimida en mi casa".

**HABITOS E INTERESES:** "En mis ratos libres me gustaba escuchar música y bailaba, ahora duermo, eso es lo que hago ahora, me despierto a las 6 de la mañana, me levanto hago el ayuno hago mis cosas en la casa, me levanto desanimada no tengo mucho ánimo para hacer cosas, ya estoy así como dos meses, me siento triste apenada, lo que tengo es ganas de lo que viene en mi cabeza, los insultos que me ha hecho, que no puedo superarlo que me pasando, lloro en la mañana en la noche, siento una frustración porque mi hogar se destruyó. Cuando nos reconciliamos me sentía bien pero duraba poco tiempo. Yo por ejemplo cuando mi hermana me sentí deprimida 5 años, ahí logré superarla. Yo le trataba de papito. Siempre le pedía perdón por querer que él esté tranquilo. Siempre en mi mente está el papá de mi. Estoy triste si comparamos de uno al diez tendré un "7" o "8". Me acuesto a las 8 de la noche. Las noches me despierto, de un momento a otro de ahí no puedo volver a dormir, en eso pienso en otro día que voy hacer mañana, pienso quisiera ir a trabajar me dijo estoy mal todavía, no me da plata me falta para mi pastilla y mis medicamentos, ahí pensando me quedo dormida de nuevo. en todo los días me pasa eso, ya empezó desde hace un mes. Mis proyectos para el futuro comprar ropa y salir a vender, solo es una idea que quiero hacer, salir adelante. Con mi carácter me siento bien, no hay nada que cambiar he sido una chica tranquila sociable, no soy una persona que me gusta problemas me siento tranquila de lo que yo soy, siento que es una necesidad estar en contacto con él, aunque no como pareja sino como padres al menos comunicarnos. Cuando reniego se me pasa rápido, cuando pierdo algo eso sí no me pasa, también soy muy resentida eso no me pasa siempre por dentro lo llevo el resentimiento. Siempre lo perdón por cualquier cosa que hago, al pedir perdón me siento bien yo misma, tengo que hablar con esa persona para sentirme bien".

**VIDA PSICOSEXUAL:** "Mi primera menstruación a los 16 años, mi primera relación coital a los 17 años, con el papá de mi primer hijo fue con mi consentimiento, con el papá de mi hijo menor ya estaba más tranquila y teníamos relaciones coitales pero no disfrutaba mayormente, teníamos relaciones a la semana cuando llegaba de viaje, la última vez que tuve relaciones fue hace unos meses. Con ser mujer me siento bien".

#### ANT. PATOLÓGICOS

a.-ENFERMEDADES: "Ninguno".

b.-ACCIDENTES: "Ninguno".

c.-OPERACIONES: "Del tabique, eso me hizo el papá de mi hijito pegándome, ya hace muchos años atrás, recién me hice la operación".

**ANT. JUDICIALES:** "Yo le denuncie 2 veces, no se si me habrá denunciado no lo sé pero mi abogada me dijo si te hubiera denunciado ya te hubiera llegado la notificación de el. de lo que hablo por celular lo dijo por la persona con quien chateaba, el se entera por mi hermana".

#### HISTORIA FAMILIAR:

**PADRE:** "Daniel Rengifo Tejada de 68 años no se cuantos años tendrá, él está en el Aguaytia, él está separado de mi mamá, él vive solo, nunca llegó a tener familia desde que se ha separado. con mi papá me llevo bien, me comunico".

**MADRE:** "Margarita Sanancina Sanancina de 58 años, ella también está en la Aguaytia, no tiene otro compromiso, también está sola, su carácter de mi mamá es muy impulsiva, es bien renegona se altera de todo, con mi mamá no me llevo bien".

**HERMANOS:** "Éramos 4 hermanos, solo ahora estamos tres, yo soy la mayor, con una de mi hermana me llevo bien, con la otra no ella también tiene un carácter diferente que al mio".

**PAREJA:** "Mi ex pareja Armando Roberto Laureano Arteaga de 52 años, es conductor de vehiculos, su carácter es renegón, machista, me dicen mis amistades tanto tiempo le has soportado. El me ha confesado que se está conociendo con una chica de 28 años".

**HIJOS:** "Tengo dos hijos, el mayor de es de otro compromiso, tiene 20 años, con el me llevo bien, con su padrastro se llevan bien, mi hijo menor de 14 años, el es el adulto de la casa, me dice dejalo a ese viejo ya, con el me llevo bien, es mi adoración me llevo súper bien él es que me entiende todo, con su papá no es pegado a su papá, pero conversan".

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: "Ninguno".

ANÁLISIS DE LA DINÁMICA FAMILIAR: "Estoy viviendo en casa propia, ahí vivimos yo con mis dos hijos, y su papá de mi hijo viene a la semana a veces entra a veces no entra a mi casa, en la casa con mis hijos me llevo bien, entre mis hijos se llevan súper bien, los dos mucho se quieren se estiman".

ACTITUD DE LA FAMILIA: "No hablo con su familia de él, porque el año pasado vinieron hacer problemas de ahí deje de hablar con ellos, solo me comunico con mi papá y mi hermana, mi papá se molestó porque a mi papá también le faltó el respeto, con mi hermana no se habla el, mi hermana me dijo la decisión la tomas tú".

**III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:**

- Entrevista Psicológica Forense
- Observación de Conducta
- Anamnesis Psicológica
- Cuestionario de Personalidad EPQR-A
- Inventario de Ansiedad Estado-Rasgo IDARE/STAI

**IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:**

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de una mujer adulta de 39 años, de contextura gruesa de de cabello lacio, quien acude a la evaluación psicológica en adecuadas condiciones de higiene arreglo personal, viste acorde al clima y a su sexo, se comunica con un lenguaje claro y comprensible, con tono de voz dentro del promedio. Relato con secuencia lógica, existen detalles y congruencia entre su expresión verbal y la no verbal. Frente a la entrevista se muestra comunicativa con reacción de tristeza al recordar su niñez y preocupación por su futuro. Examinada lúcida y orientada en tiempo espacio, persona y circunstancia lo que le permite percibir y valorar la realidad

ÁREA COGNITIVA: Clínicamente no presenta indicadores de alteración de sus funciones cognitivas como percepción, inteligencia, razonamiento, juicio, memoria, lenguaje y pensamiento.

ÁREA DE PERSONALIDAD: De la entrevista, observación de conductas y la aplicación de pruebas psicológicas, con rasgos de ser sociable, dependiente, con locus control externo, no necesita tener a alguien con quien hablar de modo permanente, de difícil cambio, sumisa, conformista, sugestionable, con miedo al cambio, con rumiación de pensamientos hacia el futuro, insegura, con dificultad en tomar decisiones, no asertiva, le cuesta superar una pérdida. Inestable, ansiosa, frecuentemente deprimida, exageradamente emotiva, con reacciones muy fuertes a todo tipo de estímulos y le cuesta volver a la normalidad después de cada experiencia que provoca una elevación emocional.

ÁREA FAMILIAR: Examinada proviene de una familia disfuncional, teniendo a una madre maltratadora en su niñez, un padre maltratador que percibió los maltratos de su padre hacia su madre, sus padres se separaron cuando ella tenía 13 años. Conformo una familia desestructurada separada con el padre de su menor hijo, vive en la casa con sus dos hijos, con quienes mantiene una buena relación interpersonal, refiere que hijo menor asume el rol de adulto en la casa. Expresa que el padre de su menor hijo llega de vez en cuando a la casa. Se preocupa por lo que le puede suceder en los viajes que realiza el padre de su menor hijo, estando pendiente, aún con sentimientos de afecto hacia él.

**DISCUSIÓN FORENSE**

- Análisis del motivo de la evaluación: Del análisis del relato, durante una llamada por celular cuando le iba a pedir dinero para su menor hijo, dejó el padre de su menor hijo prendido el celular, donde escuchó que planeaba con su amigo contratar a alguien para deshacerse de alguien, pensando que hablaban de ella, lo que motivó la denuncia.
- Repercusión e impacto: A fecha de evaluación psicológica no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hechos materia de investigación, con sentimientos de afecto hacia denunciado, con quien mantuvo relaciones coitales después de la denuncia, estando pendiente de su situación en los viajes que realiza, con necesidad de escuchar su voz.
- Vulnerabilidad y Riesgo: Examinada con propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo por los conflictos no solucionados con el denunciado.

**V. CONCLUSIONES**

DESPUÉS DE EVALUAR A RENGIFO SANANCINA, ROSA MERCEDES, SOY DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

A fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho

Nº 202218013888

La acta de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.

Presenta personalidad con rasgos dependientes.  
Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo.  
Se reúnen criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado.

u3

Psicólogo: Ruli Salazar Hinostroza DNI: 22489793 C.Ps.P.: 9342  
Oficina Laboral: Jr. 28 de Julio N° 1114 segundo piso - Huánuco  
Psicología - Evaluación Psicológica Forense.



*[Handwritten Signature]*  
Ruli Salazar Hinostroza  
RULI SALAZAR HINOSTROZA  
Psicólogo  
CPsP 9342  
DNI: 22489793





**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

CASO	:20006144500-2022-2521
Fiscal	:Elizabeth Castro Pereyra
Denunciado	:Armando Roberto Laureano A.
DELITO	:Agresiones en contra de las Mujeres
Agraviado	:Rosa M. Rengifo Sanancina

**DISPOSICIÓN N° 02**

Amarilis, veintisiete de setiembre

Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Armando Roberto Laureano Arteaga** por la presunta comisión del delito contra la Vida, en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresión (psicológica) en contra de Mujeres o los integrantes del grupo familiar en agravio de en agravio de **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina**; y,

**I.- ATENDIENDO.-**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina** ante la Comisaria de **Amarilis**, obrante a fojas cinco, se advierte: "Que, a horas 07:30 del día veinticinco de julio del dos mil veintidós, la denunciante **-Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** refirió que en circunstancias que llamo al denunciado **-Armando Roberto Laureano Arteaga-** su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo "estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo" y dejo el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, "que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo", se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mí y mi pareja actual para que le hagan algo..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como **daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo

36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas cinco, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.**

**02.- El Oficio N° 1325-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la DIVINCRI-HCO-OFICRI-CERPAS, obrante a fojas treinta y nueve, pone en conocimiento que la persona - Armando Roberto Laureano Arteaga-, no registra antecedentes policiales.**

**03.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (41/43), concluye: "Que, Rosa Mercedes Rengifo Sanancina, presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado".**

**04.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (45/46), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al investigado -Armando Roberto Laureano Arteaga-.**

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC 5830.

penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2. Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.
- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

## 2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:**

**I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta),**  
**II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa)".**

**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"**

**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y**

**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Mercedes Rengifo Sanancina ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas cinco, se advierte: "Que, a horas 07:30 del día veinticinco de julio del dos mil veintidós, la denunciante -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina- refirió que en circunstancias que llamo al denunciado -Armando Roberto Laureano Arteaga- su ex pareja, para pedirle dinero para la semana de su hijo, su pareja le dijo "estoy ocupado, estoy con mis amigos comiendo" y dejo el celular en línea, logrando escuchar lo que el denunciado decía a sus amigos, "que le era infiel y que no sabía que más hacer conmigo", se puso a hablar con su amigo que van ha imprimir una foto actual de mí y mi pareja actual para que le hagan algo..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica) por Armando Roberto Laureano Arteaga; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres, concluye: "Que, Rosa Mercedes Rengifo Sanancina, presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el Protocolo de Pericia Psicológica antes citado, expone que la agraviada -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-, no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

4.3) Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica<sup>5</sup>, por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013888-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres**, concluye: "Que, Rosa Mercedes Rengifo Sanancina, presenta: 1.- A la fecha de evaluación no presenta indicadores de afectación psicológica asociado a hecho denunciado, 2.- Presenta personalidad con rasgos dependiente, 3.- Presenta propensión a la vulnerabilidad y en situación de riesgo y 4.- No reúne criterios para la valoración en daño psíquico por hecho denunciado"; advirtiéndose que la **denunciante -Rosa Mercedes Rengifo Sanancina-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

Por lo que en el presente caso, tal como se ha expuesto se considera que el hecho denunciado no constituye delito, por lo que de conformidad con lo establecido en el **artículo 334° inciso 1 del CPP**, corresponden en el "pronunciamiento de la presente denuncia" disponer que NO proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria y en consecuencia se debe ordenar el archivo de lo actuado.

4.4) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al **Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del

<sup>5</sup>Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.

MARCO ANTONIO VILLALBA  
 FISCAL EN JEFE  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO



Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLOGICA**; en agravio de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MARCO ANTONIO GARCÍA SANCHEZ  
FISCAL DE HUÁNUCO

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**  
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar  
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02749-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR  
ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA  
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU,  
PERSONA AGRESORA : LAUREANO ARTEAGA, ARMANDO ROBERTO  
VÍCTIMA : RENGIFO SANANCINA, ROSA MERCEDES

**AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2330 - 2022**

**Resolución N°01**

Huánuco, treinta y uno de julio  
del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a pedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, contra **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

**Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarillis, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...), se presentó a esta comisaría la persona de Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39), la misma que refiere que el día 25 de julio del 2022, a las 07:30 horas, fue víctima de actos de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente Armando Roberto Laureano Arteaga (52), en circunstancias que le llamo por teléfono celular al denunciado para pedirle dinero para la semana de su hijo, y le dijo estaba ocupado, estaba con sus amigos comiendo y dejo el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que él le era infiel y que no sabía más que hacer con ella, y se puso hablar con su amigo que van a imprimir una foto de su persona y de su pareja actual para que le hagan algo (...)".

**III. FUNDAMENTOS**

**Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal**

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".



Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"<sup>1</sup>, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

#### **De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364**

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

<sup>1</sup> Artículo 200°.

<sup>2</sup> Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

<sup>3</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N°66, Año 9. Marzo de 2004. 167

<sup>4</sup> Inciso "6° del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



### **Definición de violencia contra las mujeres**

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

### **Sobre las medidas de Protección**

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas

<sup>5</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

### **Análisis del caso materia de controversia**

#### **a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...), se presentó a esta comisaría la persona de Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39), la misma que refiere que el día 25 de julio del 2022, a las 07:30 horas, fue víctima de actos de violencia psicológica, por parte de su ex conviviente Armando Roberto Laureano Arteaga (52), en circunstancias que le llamo por teléfono celular al denunciado para pedirle dinero para la semana de su hijo, y le dijo estaba ocupado, estaba con sus amigos comiendo y dejó el celular en línea donde la recurrente logro escuchar lo que él le decía a sus amigos, que él le era infiel y que no sabía más que hacer con ella, y se puso hablar con su amigo que van a imprimir una foto de su persona y de su pareja actual para que le hagan algo (...)".

#### **b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de **violencia psicológica**, del que habría sido víctima Rosa Mercedes Rengifo Sanancina (39), obra en autos el siguiente documental:



- ✓ Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilla, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.

**Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su ex conviviente, el denunciado **Armando Roberto Laureano Arteaga**, quien -según señala la denunciante- que realizo una llamada telefónica al referido, solicitándole dinero para los gastos de su menor hijo, ante ello le respondió que estaba ocupado compartiendo con sus amigos, y advirtió que el celular estaba en línea, llegando a escuchar que éste le habría sido infiel, y que atentaría contra su vida y de su actual pareja, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MODERADO** - sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia así como del contexto de violencia en el que vive la denunciante, pues existe un antecedente como es el EXPEDIENTE N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Rosa Mercedes Rengifo Sanancina** a ser nuevamente agredida por su ex conviviente, el denunciado **Armando Roberto Laureano Arteaga**, debido a que existe reiteración en actos de violencia, el último suceso fue el día 28 de julio del 2021, por ende se denota una alta probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que el denunciado es una persona celosa, controladora, insistente, quien amenazó en atentar contra su vida, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, y que obra en autos, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Advirtiéndose así, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la recurrente **Marcelina Quispe Falcón** por parte de su ex conviviente **Armando Roberto Laureano Arteaga**, -agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en cualquier lugar o en su **propia vivienda**, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde la agredió psicológicamente, las cuales no deben ser tomadas como un mero conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú**.
18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al



juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes<sup>6</sup>; situación que se advierte del presente caso, pues en el SIJ, del **Expediente N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03**, este Órgano Jurisdiccional, dictó medidas de protección a favor de **Marcellna Quispe Falcón**, contra **Armando Roberto Laureano Arteaga**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>7</sup>, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

#### RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, consistentes en:
  - a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, sito en la **Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-**, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden,

<sup>6</sup> Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N°30364.

<sup>7</sup> De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la Comisaría PNP de Cayhuayna, para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en la **Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco. -Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-**
  - c) **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
  - d) **PROHIBO** al denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
  - e) **ORDENO** que la Comisaría PNP de Cayhuayna, **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, sito en la **Calle Pascual S/N – Centro Poblado de Santa Rosa de Pitumama, del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco. - Ref. Por la Molinera Kunene y Duanne-**
  - f) **ORDENO** la instalación del aplicativo **"Botón de Pánico"**, en el dispositivo móvil - celular de la víctima **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en **Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la Plaza de Armas) - Huánuco**, a fin de que se cumpla el presente mandato.
  - g) Asimismo, **ORDENO** que el denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES**, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de **MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato
2. **ORDENO** al denunciado **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA (52)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA (39)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a





la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Cayhuayna**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente **N° 02749-2022-0-1201-JR-FT-03** y del expediente **N° 03156-2021-0-1201-JR-FT-03**, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **ARMANDO ROBERTO LAUREANO ARTEAGA**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **ROSA MERCEDES RENGIFO SANANCINA**.
7. **REQUIÉRASE** a las partes procesales [**parte denunciante y denunciada**], informe en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial**, a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; y en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco -Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ**.
8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o **WhatsApp** a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO N° 2006144500-2022-2697-0**

**TOMO I**

---

**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**INVESTIGADO : GALVEZ TICLLACURI RONY MAY**

**AGRAVIADO : DOMINGUEZ PONCE YESICA**

---

**FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO**

**FISCAL RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA**

---

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO  
2022**

**INFORME POLICIAL N° 1043 -2022-SCG/V MACREPOL HUANUCO/REGPOL HUANUCO/DIVOPUS/COM-FAM.INV.**

ASUNTO : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia policial por hechos de Violencia Contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia física y psicológica en agravio de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), DNI N° 48198076, por parte de su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), DNI N° 71035454; hecho ocurrido el 07AGO2022 a las 21:30 horas aprox., en el domicilio de los involucrados ubicado en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

REF. : Denuncia Violencia Familiar N° 802-2022, Nro. de Orden 23939186.

**I. PARTES INVOLUCRADAS:**

**1. DENUNCIANTE/AGRAVIADA:**

A. Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), DNI N° 48198076, natural de Chincho – Huánuco – Huánuco, estado civil soltera (conviviente), grado de instrucción secundaria completa, ocupación ama de casa, celular N° 935319061 (entel) y con domicilio en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

**2. DENUNCIADO:**

A. Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), DNI N° 71035454, natural de Chaupimarca – Pasco – Pasco, celular N° 985753394, ocupación desempleado y domicilio actual en la Calle 23 de mayo S/N – LA Pedroza – Amarilis - Huánuco (Ref. a dos casas de la "casa comunal").

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:**

Con fecha 07 de agosto del 2022, el recepcionó la denuncia de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), por presuntos hechos de violencia física y psicológica en su agravio por parte de su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25) en circunstancias que estuvo en su vivienda junto a su conviviente y fue cuando la recurrente al no querer comer subió al segundo piso para dormir a su menor hijo Santiago (01) y fue cuando subió el denunciado la estuvo molestando y como no quería apagar la linterna para que el menor descansa, la denunciante le indicó que lo hiciera dormir el, y se sentó en un

mueble que estaba en el cuarto, circunstancias que la recurrente sintió un golpe de puñete en la oreja derecha, posterior a ello agarró a su menor hijo y salió de la vivienda.

### III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

1. Con Oficio N° 5762 -2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS/COM-FAM.INV, de fecha 07AGO2022, se solicitó al IML de Huánuco, el examen de evaluación psicológica en la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).
2. Con Oficio N° 5763 -2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS/COM-FAM.INV, de fecha 07AGO2022, se solicitó al IML de Huánuco, el examen de reconocimiento médico legal para determinar lesiones recientes en la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).
3. Se comunicó mediante llamada telefónica, la denuncia presentada por la denunciante Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) a la RMP - fiscal adjunta Zenia Romina CAMPOS SOTO del 1er. despacho de la fiscalía provincial Penal de Amarilis - Huánuco, quien dispuso las diligencias correspondientes.
4. Se realizó la búsqueda de denuncias policiales, medidas de protección y requisitorias vigentes a nombre de los involucrados en los hechos materia de investigación.
5. Se realizó la citación policial de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), donde se le hizo de conocimiento que deberá presentarse las veces que sea necesaria su presencia física.
6. Se realizó el croquis domiciliario de la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28).

### IV. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

1. Conforme al acta de recepción de denuncia verbal, la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) habría sido agredida de manera física y psicológica por su conviviente Rony May GALVEZ TICLLACURI (25). Asimismo, el denunciado no es funcionario ni empleado público.
2. Se realizó el llenado de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja tomada a la ciudadana Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), el cual sumado el puntaje es 06, correspondiente a LEVE (riesgo variable).
7. Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), el registro de denuncias que pudiera presentar los siguientes involucrados:
  - Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), registra las siguientes denuncias:
    - Denuncia N° 16685785, en situación de agraviado, de fecha 29/12/2019, por lesiones.

- 03
- Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), registra las siguientes denuncias:
- Denuncia N° 18099209, en situación de intervenido, de fecha 24/09/2020, por control de identidad.
8. Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible registro de medidas de protección que pudieran registrar Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), quienes no registran medidas de protección ni a favor ni en contra.
  9. Se realizó la búsqueda de Antecedentes y Requisitorias en el Sistema de Información Policial (E-SINPOL) de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25), donde se obtuvo el resultado "NO SE ENCONTRARON REGISTROS".
  3. Se recepcionó el Certificado Médico Legal N° 011869-VFL, perteneciente a Yesica DOMINGUEZ PONCE (28), donde el médico legista concluye "Presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso". - Atención Facultativa: 01 uno e Incapacidad Médico Legal: 02 dos días.
  4. Hasta la formulación de la presente no se ha recepcionado el protocolo de pericia psicológica de la denunciante y una vez recepcionada se remitirá a las autoridades respectivas.

## V. ANEXOS:

- Una (01) impresión de denuncia – violencia familiar N° 802-2022.
- Un (01) acta de recepción de denuncia verbal.
- Una (01) ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja.
- Dos (02) oficio N° 5762 y 5763 – 2022, dirigido al instituto de medicina legal de Huánuco.
- Dos (02) consulta de denuncia a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Dos (02) consulta de medidas de protección a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Dos (02) consulta de requisitoria vigente a nombre de Yesica DOMINGUEZ PONCE (28) y Rony May GALVEZ TICLLACURI (25).
- Un (01) certificado médico legal N° 011869-VFL.
- Una (01) citación policial.
- Dos (02) fichas de identificación SIDPOL.
- Un (01) croquis domiciliario. 177

- Una (01) cartilla de información adicional.

Huánuco, 10 de agosto del 2022



*[Handwritten signature]*  
SA - 31409876  
Einer David VASQUEZ DIAZ  
S1 PNP  
JEFE (E) DE INVESTIGACION - COM. FAMILIA



*[Handwritten signature]*  
SA - 31394345  
Linda Anita F. FLORES GALAN  
S2 PNP

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

CASO	:20006144500-2022-2697-0
Fiscal	:Elizabeth Castro Pereyra
Denunciado	:Rony May Galvez Ticllacuri
DELITO	:Agresiones en contra de las Mujeres
Agraviado	:Yesica Dominguez Ponce

### DISPOSICIÓN N° 01

Amarilis, veintidós de agosto  
Del dos mil veintidós,-----

#### I.- ESTANDO:

Estando a los actuados de la investigación seguida contra Rony May Galvez Ticllacuri por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión físico y psicológica)**, en agravio de Yesica Dominguez Ponce; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, del contenido de la Denuncia por violencia familiar N° 802, **contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, obrante a fojas 05, se advierte:** "Que, la denunciante señala que el día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30 aproximadamente, se encontraba en su domicilio *-sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Ref.: a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto a su conviviente, el denunciado Rony May Galvez Ticllacuri, y fue cuando ésta al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, y el denunciado la siguió. Ya en el dormitorio, éste la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descansa, ante ello la agraviada le dijo que hiciera dormir al menor y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha, y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

#### 2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

## Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.  
Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

### Artículo 01°

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

### Artículo 02°

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer



párrafo del artículo 108 -B... " y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

### 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

3.2.- En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### 4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1.- Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

4.2. Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.

## PARTE DECISORIA.

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado - artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 - artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones, en la modalidad de **agresiones (físico y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE**. Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada **-YESICA DOMINGUEZ PONCE-**, la misma que se llevará a cabo el **26 DE SETIEMBRE DEL 2022, A HORAS 09:00A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**, la misma que se llevará a cabo el **26 DE SETIEMBRE DEL 2022 A HORAS 10:00A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir obligatoriamente en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITASE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado **- RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **YESICA DOMINGUEZ PONCE**.

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** registra antecedentes de Violencia.

**07.- RECABESE** el reporte de los casos del denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

**08.- Se IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**.

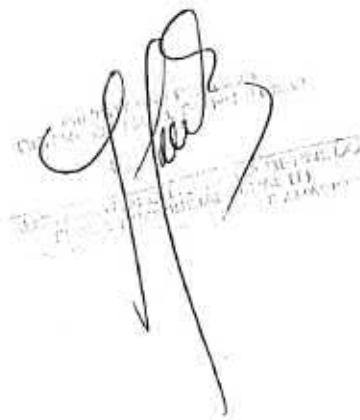
09.- OFÍCIESE a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI**, se encuentra registrado con medidas de protección en su contra.

10.- CÍTESE a la persona **YESICA DOMINGUEZ PONCE**, a fin de entregarle el oficio para su evaluación psicológica en la División Médico Legal, dentro de 48 horas de notificada para que se apersona a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis -sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860, segundo piso – Huánuco.

11.- Estando que a la fecha no existe evaluación psicológica en los actuados, OFÍCIESE a la División Médico Legal, a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **YESICA DOMINGUEZ PONCE**.

12.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/jpcg

A handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'MAHB'. The stamp contains some illegible text and a date, possibly '15 MAR 2017'.



CASO :20006144500-2021-2697-0  
Fiscal :Elizabeth Castro Pereyra  
INCULPADO :Rony May Galvez Ticllacuri  
DELITO :Agresiones en contra de las Mujeres  
Agraviado :Yesica Dominguez Ponce

DISPOSICIÓN N° 02  
Amarilis, veinticinco de octubre  
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Rony May Galvez Ticllacuri** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Yesica Dominguez Ponce**; y,

I.- ATENDIENDO. -

I.1.- Hechos denunciados.

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por **Yesica Dominguez Ponce** ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al denunciado **Rony May Galvez Ticllacuri**, su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el denunciado **-Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el denunciado **-Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descanse, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del denunciado **-Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

I.2.- Calificación Jurídica.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: Artículo 122-B.- **Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del

grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

02.- El Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha 07-08-2022 de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce-, obrante a fs. (20), mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"

03.- El Oficio N° 106-2022-SCG-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaria Huánuco, obrante a fojas treinta y seis, pone en conocimiento que Rony May Galvez Ticllacuri tiene denuncia.

04.- El Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce."

05.- El Oficio N° 1390-2022-SCG/PNPV-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cuarenta, pone en conocimiento que la persona Rony May Galvez Ticllacuri de no tiene antecedentes policiales.

06.- El Oficio N° 1390-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, obrante a fojas cuarenta y uno, pone en conocimiento que la persona de Rony May Galvez Ticllacuri no registra medidas de protección.

07.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado - Rony May Galvez Ticllacuri-.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos

fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: "*Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad,*

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o participe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.
- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 30364, establece que: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la “**Violencia Física**”, como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado

daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "Violencia psicológica" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

## 2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico



protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito**, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

**I)-La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),**

**II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".**

**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-, junto al denunciado Rony May Galvez Ticllacuri, su conviviente, en momentos que la denunciante -Yesica Dominguez Ponce- al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri- la siguió. Ya en el dormitorio el denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri- la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descansa, la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri- y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica) por Rony May Galvez Ticllacuri; se advierte de la revisión de los actuados que se programó la declaración de la agraviada -Yesica Dominguez

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

Ponce-, mediante la DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, por lo que se le volvió a citar mediante la PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y la Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno. También, se le entrego personalmente a la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- para su evaluación psicológica el Oficio N° 5762-2021-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO de la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas doce; sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce ", aunado a ello, se le cito a la agraviada - Yesica Dominguez Ponce- para entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada -Yesica Dominguez Ponce-, no concurrió, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.3) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada - Yesica Dominguez Ponce- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física) por Rony May Galvez Ticllacuri; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- bajo los alcances de la imputación concreta a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -,

**obrante a fojas veinte**, mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal e incapacidad Médico Legal: 02 días"; diligencia fundamental para establecer corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres**, la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco, por lo que se reprogramó la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete**, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y la Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno**, por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Rony May Galvez Ticllacuri, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -**, obrante a fojas veinte, resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrarse el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.5) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, **no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de**

Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al **Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:  
**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**; en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis**, se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.

- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

M.A.H.B / ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
MARCO ANTONIO MARRASQUEÑO  
Fiscal



### CONSTANCIA DEL CASO

CASO : 2006144500-2023-222-0  
DEPENDENCIA : FPP-AMARILIS  
ESPECIALIDAD : PENAL  
DISTRITO FISCAL : HUANUCO  
F. INGRESO : 17/01/2023 10:20  
NRO. FOLIOS : 26  
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL  
EXPEDIENTE :  
ESTADO : CON INVESTIGACION PRELIMINAR  
FECHA ESTADO : 25/01/2023  
FISCAL : HERRERA BERNEDO, MARCO ANTONIO  
INFORME POLICIAL : INFORME N° 68-2023-COM-FAM  
NUMERO DE OFICIO: OFICIO N| 301-2023-COM-FAM  
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : LESIONES LEVES, AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE

IMPUTADO (S) : ROJAS TUMBAY MARCEL  
AGRAVIADO (S) : PONCE ROJAS YOLANDA ROXANA

El presente documento es meramente informativo y no contiene información actualizada de lo acontecido en denuncia o proceso. No tiene valor ni Efecto Legal, ni validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial.



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**  
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar  
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02901-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR  
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD  
TERCERO : POLICIA NACIONAL DEL PERU  
PERSONA AGRESORA : GALVEZ TICLLACURI, RONY MAY  
VÍCTIMA : DOMINGUEZ PONCE, YESICA

**AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2452- 2022**

Resolución N°01  
Huánuco, once de agosto  
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por Yesica Domínguez Ponce (28), contra Rony May Gálvez Ticllacuri (25), sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

**Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 22:35 horas del día 07 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Yesica Domínguez Ponce (28), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2022, a horas 21:30 aprox. en circunstancias en que la recurrente se encontraba al interior de su vivienda junto a su conviviente, donde la denunciante al no querer comer subió al segundo piso para hacer dormir a su menor hijo Santiago (01), siendo que el denunciado también se subió tras ella molestándola, momentos en que el denunciado no quiso apagar la linterna para que el menor descansara, por lo que la denunciante le refirió que lo hiciera dormir él, sentándose en un mueble que estaba en su cuarto, instantes en que la recurrente sintió un golpe de puñeto en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su vivienda junto a su menor hijo (...)"

**III. FUNDAMENTOS**

**Defensa de la persona humana y el derecho a la Integridad personal**



1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"<sup>1</sup>, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

#### ***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de

<sup>1</sup> Artículo 200°.

<sup>2</sup> Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

<sup>3</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

<sup>4</sup> Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y readaptación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

#### **Definición de violencia contra las mujeres**

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

#### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

<sup>5</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.


## Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

### Análisis del caso materia de controversia

#### a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 22:35 horas del día 07 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Yesica Domínguez Ponce (28), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), hecho ocurrido el día 07 de agosto de 2022, a horas 21:30 aprox. en circunstancias en que la recurrente



se encontraba al interior de su vivienda junto a su conviviente, donde la denunciante al no querer comer subió al segundo piso para dormir a su menor hijo Santiago (01), siendo que el denunciado también subió molestandola, momentos en que el denunciado no quiso apagar la linterna para que el menor descanse, por lo que la denunciante le refirió que lo hiciera dormir él, sentándose en un mueble que estaba en su cuarto, instantes en que la recurrente sintió un golpe de puñete en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su vivienda junto a su menor hijo (...).

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Yesica Domínguez Ponce (28), obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO LEVE".
- ✓ Certificado Médico Legal N° 011869-VFL, de fecha 07 de agosto de 2022, correspondiente a la recurrente Yesica Domínguez Ponce (28), quien al examen médico presenta: "Tumefacción superficial de 3x2 en la región preauricular derecha"; concluyendo el médico legista: "Presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso. Por lo que requiere de un (01) día de atención facultativa por dos (02) días de incapacidad médico legal.

**Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Yesica Domínguez Ponce (28), denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, contra su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), quien -según señala la denunciante- le agredió en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio junto al denunciado, momentos en que iba hacer dormir a su menor hijo (01), donde recibió un golpe de puño en la oreja derecha, por lo que la recurrente salió de su domicilio junto a su hijo; evidenciándose de este modo, un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO LEVE**- sino también del Certificado Médico Legal donde se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, así como de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el presente expediente, y de la declaración brindada por la denunciante al momento de interponer su denuncia.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la recurrente Yesica Domínguez Ponce (28), a ser nuevamente agredida por su conviviente Rony May Gálvez Ticllacuri (25), debido a que éste presentaría un comportamiento agresivo y pretendía imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que el denunciado controla la mayoría de sus actividades, que no la deja ver a sus familiares, que se pone celoso en forma constante diciéndole si no eres mía no serás de nadie más, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicado a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que habita la denunciante, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de prevenir, sancionar y



**erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.**

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes<sup>6</sup>.
19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>7</sup>, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

#### **IV. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

#### **RESUELVE:**

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28)**, consistentes en:

- a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Rony May Gálvez Ticlacuri (25)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Yesica**

<sup>6</sup> Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

<sup>7</sup> De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

- Domínguez Ponce (28)**, sito en la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal"), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la Comisaría PNP de Amarilis, para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) **ORDENO** que el denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la recurrente **Yesica Domínguez Ponce (28)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal").
- c) **ORDENO** que el denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
- d) **PROHIBO** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, ya sea de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- e) **SE EXHORTA** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a que no exponga de manera irresponsable a su menor hijo (01), a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, evitando ponerlo en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigente.
- f) **ORDENO** que la Comisaría PNP de Amarilis **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio donde habita la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, sito en la Calle 23 de Mayo – La Pedrosa, del distrito de Amarilis, de la provincia y departamento de Huánuco (Ref: a dos casas de la "casa comunal").
2. **ORDENO** al denunciado **Rony May Gálvez Ticllacuri (25)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Yesica Domínguez Ponce (28)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.



4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilla**, para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. Hermillo Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457
7. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-



CASO	:20006144500-2021-2697-0
Fiscal	:Elizabeth Castro Pereyra
INCULPADO	:Rony May Galvez Ticllacuri
DELITO	:Agresiones en contra de las Mujeres
Agraviado	:Yesica Dominguez Ponce

#### DISPOSICIÓN N° 02

Amarilis, veinticinco de octubre  
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Rony May Galvez Ticllacuri** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Yesica Dominguez Ponce**; y,

#### I.- ATENDIENDO. -

##### I.1.- Hechos denunciados.

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Yesica Dominguez Ponce** ante la **Comisaria de Familia Huánuco**, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio sito en la **Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-**, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri**, su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descansa, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

##### I.2.- Calificación Jurídica.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del



**grupo familiar** en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## **II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.**

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha 07-08-2022 de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce-, obrante a fs. (20), mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"**

**03.- El Oficio N° 106-2022-SCG-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS de la Comisaria Huánuco, obrante a fojas treinta y seis, pone en conocimiento que Rony May Galvez Ticllacuri tiene denuncia.**

**04.- El Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO de la División Médico Legal, obrante a fojas treinta y nueve, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce."**

**05.- El Oficio N° 1390-2022-SCG/PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas cuarenta, pone en conocimiento que la persona Rony May Galvez Ticllacuri de no tiene antecedentes policiales.**

**06.- El Oficio N° 1390-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, obrante a fojas cuarenta y uno, pone en conocimiento que la persona de Rony May Galvez Ticllacuri no registra medidas de protección.**

**07.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado - Rony May Galvez Ticllacuri-.**

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **3.1 Fundamentos Normativos Generales:**

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos

fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: "*Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad,*

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.
- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8° de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la “**Violencia Física**”, como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado

daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "Violencia psicológica" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

## **2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.
- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.
- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.
- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2°, inc. 1° de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico

protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) Que el hecho denunciado no constituye delito, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),

II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan. "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar". Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

**2. La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis**, se advierte: "Que, a horas 21:30 del día 07 de agosto del 2022, a horas 21:30, en circunstancias que se encontraba en su domicilio *sito en la Calle 23 de Mayo S/N La Pedroza (Referencia a dos cuadras de la casa comunal) - Amarilis-*, junto al **denunciado Rony May Galvez Ticllacuri**, su conviviente, en momentos que la denunciante **-Yesica Dominguez Ponce-** al no querer comer subió al segundo piso del inmueble para dormir a su menor hijo de un año de edad, el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la siguió. Ya en el dormitorio el **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** la molestaba no queriendo apagar la linterna para que el menor descansa, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** dijo "que hiciera dormir al menor" y se sentó en el mueble que estaba en el dormitorio, cuando sintió un golpe de puño en la oreja derecha del **denunciado -Rony May Galvez Ticllacuri-** y cogió a su menor hijo para retirarse de su vivienda".

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yesica Dominguez Ponce-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por **Rony May Galvez Ticllacuri**; se advierte de la revisión de los actuados que se programó la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez**

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

ponce-, mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Telefónica**, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, por lo que se le volvió a citar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01** de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp**, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y la **Cedula de Notificación N° 02-2022**, obrante a fojas veintitrés de la **Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas cincuenta y uno. También, se le entrego personalmente a la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** para su evaluación psicológica el **Oficio N° 5762-2021-SCG-V-MRP/REGPOL-HCO** de la **Comisaría de Familia Huánuco**, obrante a fojas doce; sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el **Oficio N° 8445-2022-MP-IML-GO/UML-HCO** de la **División Médico Legal**, obrante a fojas treinta y nueve, "pone en conocimiento que verificó el sistema DICEMEL y el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, se advierte que no registra pericia psicológica o cita alguna de la ciudadana Yesica Dominguez Ponce "; aunado a ello, se le cito a la agraviada **- Yesica Dominguez Ponce-** para entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Telefónica**, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco; sin embargo, la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-**, no concurrió, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por **Violencia Familiar**; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.3) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **- Yesica Dominguez Ponce-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física) por Rony May Galvez Ticllacuri; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce-** bajo los alcances de la imputación concreta a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL** de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada **-Yesica Dominguez Ponce -**,

obstante a fojas veinte, mediante el cual concluye: "presenta lesión corporal traumática reciente ocasionada por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 02 días"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres**, la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas veintiséis al treinta**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas treinta y uno al treinta y cinco, por lo que se reprogramó la declaración de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y seis al cuarenta y siete**, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y ocho al cincuenta y la Cedula de Notificación N° 02-2022, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, la agraviada -Yesica Dominguez Ponce- no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno**, por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Rony May Galvez Ticllacuri, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011869-VFL de fecha siete de agosto del dos mil veintidós de la agraviada -Yesica Dominguez Ponce -**, obrante a fojas veinte, resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del *Ne Bis in Idem*, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.5) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de



Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al **Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:


**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **RONY MAY GALVEZ TICLLACURI** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**; en agravio de **YESICA DOMINGUEZ PONCE**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yesica Dominguez Ponce ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas seis**, se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

M.A.H.B / ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



---

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARRANTES  
FISCAL  
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO N° 2006144500-2022-2662-0**

**TOMO I**

---

**DELITO** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**INVESTIGADO** : ORTEGA AYALA FERNANDO ALDO

**AGRAVIADO** : SOLORZANO CADILLO LESLY KELY

---

**FISCAL PROVINCIAL** : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

**FISCAL RESPONSABLE**: ELIZABETH CASTRO PEREYRA

---

**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
2022**

**INFORME POLICIAL N° 692-22-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-  
HCO-COM. A-SIVF.**

**ASUNTO** : Diligencias efectuadas con relación a la denuncia verbal interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, seguido en contra de Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Física y Psicológica). Ley 30364; Hecho ocurrido el 04AGO22 a horas 01:30 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.

**REFERENCIA** : a) ART. 122-B del CODIGO PENAL – D.L 365.  
b) Ley N°. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

**I. INFORMACION:**

En el sistema de registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la Comisaria PNP Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con el número de orden N° 23904868, cuyo tenor literal es como sigue:

FORMALIDAD	:	VERBAL
FECHA Y HORA DE REGISTRO	:	06/08/2022 22:26:55 HRS.
FECHA Y HORA DEL HECHO	:	04/08/2022 01:30:00 HRS.
CONDICION DE LA DENUNCIA	:	DENUNCIA VIOLENCIA FAMILIAR.
REGISTRO DE LA DENUNCIA	:	NRO. 400-2022.

**A. TIPIFICACION:**

- LEYES ESPECIALES/VIOLENCIA FAMILIAR - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N°. 30364) VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA - VIOLENCIA FAMILIAR.

**B. LUGAR DEL HECHO**

- HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS / OTROS AV. ESTEBAN PAVLETICH MZ. D LT.01 - AMARILIS 0

**C. DENUNCIANTE.**

1. LESLY KELY SOLORZANO CADILLO(24), CON FECHA DE NACIMIENTO 06/08/1998 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 74935074, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / HUANUCO : P.J. 8 DE MAYO ASENT. H. JOSE CARLOS MARIATEGUI

**D. DENUNCIADO / A.**

53  
1465

1. FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA(25), CON FECHA DE NACIMIENTO 27/10/1996 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 77814282, OCUPACION : CHOFER, DIRECCION : HUANUCO / HUANUCO / AMARILIS : JR. SAN MARCOS CALLE 08 LA ESPERANZA., TELEFONO : 960549218.

**E. TRANSCRIPCIÓN:**

-EN LA CIUDAD DE AMARILIS, SIENDO LAS 02:00 HORAS DEL DÍA 04AGO22, EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCIÓN FAMILIA DE LA COMISARÍA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE LESLY KELY SOLORZANO CADILLO (24). NATURAL DE PACHAS 2 DE MAYO, ESTADO CIVIL CONVIVIENTE, OCUPACIÓN ESTUDIANTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR, IDENTIFICADA CON DNI N° 74935074, CON DOMICILIO ACTUAL EN PS 8 DE MAYO ASENT. H. JOSE CARLOS MAREATEGUI MZ S LT.5; CON NÚMERO TELEFÓNICO: 921352807, DENUNCIANDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES EN SU MODALIDAD DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA). (AMPARADO POR LA LEY 30364 Y ART. N° 122-B DEL CÓDIGO PENAL) EN SU AGRAVIO, EN CONTRA DE LA PERSONA DE FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA(25), IDENTIFICADO CON SIDPOL N° 77814282, HECHO OCURRIDO EL 04AGO22, A HORAS 01:30, LA MISMA QUE REFIERE LA RECURRENTE QUE AL MOMENTO DE IR A PREGUNTAR EN LA CASA DONDE VIVE SUS PRIMOS DE SU CONVIVIENTE EN EL DOMICILIO AV. ESTEBAN PAVLETICH MZ. D LT.01 - AMARILIS, FUE ATENDIDO POR UNOS DE SUS PRIMOS DE PARTE DE SU CONVIVIENTE, QUIEN REQUIERE NO SABER NADA DE SU CONVIVIENTE, EN ESE INSTANTE APARECE LA PERSONA DE FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA (25), QUIEN CON PALABRAS SOECES COMIENZA A DECIRLE LÁRGATE CONCHATUMARE, POBRETONA QUE MIERDA QUIERES, METIÉNDOME UN PUÑETE EN EL ESTÓMAGO, REFIRIENDO LA RECURRENTE QUE ESTA EMBARAZADA CON CINCO MESES DE GESTACIÓN, ES POR ESE MOTIVO QUE ME ACERCO A LA COMISARIA DE AMARILIS PARA ASENTAR LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, CABE MENCIONAR QUE SOBRE DICHA DENUNCIA TIENE CONOCIMIENTO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA. ZENIA ROMINA CAMPOS SOTO, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DEL 1ER DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS. LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

**II. ACCIONES NECESARIAS.**

A. El 04AGO22, se recepciono la denuncia verbal en el sistema (SIDPOL) N° 400-2022, interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, seguido en contra de Fernando Aldo

ORTEGA AYALA (25); por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Física y Psicológica). Ley 30364; Hecho ocurrido el 04AGO22 a horas 01:30 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis; conforme denuncia verbal que se adjunta al presente.

- B. Se comunicó vía teléfono celular al Representante del Ministerio Público Público Dra. Zenia Romina CAMPOS SOTO, Fiscal Adjunta Provincial del 1er Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, sobre la denuncia interpuesta por la ciudadana Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), en su agravio, disponiendo que se realicen las diligencias conforme a ley.
- C. Se hizo entrega a la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24) el Oficio N° 4102-2022-SCG/-PNPN-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 04AGO22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huánuco, a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionados.
- D. Se realizó a la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), el Oficio N° 4101-2022-SCG/-PNPN-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 04AGO22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huánuco, a efectos de que se le practique el Examen de Reconocimiento Médico Legal y determinar las Lesiones Recientes. Conclusiones: PARA PODER PRONUNCIARME SE REQUIERE DEL INFORME ECOGRAFICO OBSTETRICO.
- E. Se realizó el croquis domiciliario de la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), sito en Psj. Ucubamba Mz B Lt 03 - Amarilis; mismo que se adjunta al presente.
- F. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- G. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- H. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciante Lesly Kely SOLORZANO CADILLO (24), obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.

05  
CINCO

- I. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados SE ENCONTRARON REGISTROS.
- J. Se verifico en el Sistema de ESINPOL PNP., sobre las posibles, Antecedentes, Requisitorias, que pudieran registrar el denunciado Fernando Aldo ORTEGA AYALA (25); obteniendo como resultados NO SE ENCONTRARON REGISTROS; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- K. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley, por hecho de denuncia, se remitió el Informe Policial y los actuados en copias autenticadas al despacho del JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley.

III. ANEXOS.

- Un (01) Acta de Denuncia en SIDPOL N° 400-2022
- Un (01) Oficio N° 4102-2022. Evaluación Psicológica.
- Un (01) Oficio N° 4101-2022. RML.
- Un (01) Certificado Medico Legal N°011696-VFL.
- Un (01) Croquis Domiciliario
- Dos (02) Consulta de Medidas de Protección
- Dos (02) Consultas de Registro de Denuncias.
- Una (01) Consulta de Requisitoria.
- Una (01) Consulta de Antecedentes.
- Dos (02) Fichas SIDPOL.

Amanlis, 07 de Agosto del 2022.

ES CONFORME



*Morla Mezenes*  
 OA - 342154  
 Manuel MORLA MEZENEZ  
 MAYOR PNP  
 COMISARIO (E) DE AMANLIS



*Daniel Quispe Taco*  
 SA-31794967  
 Daniel QUISPE TACO  
 62 PNP.

EL INSTRUCTOR.

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

CASO :20006144500-2022-2662-0  
Fiscal :Elizabeth Castro Pereyra  
Denunciado :Fernando Aldo Ortega Ayala  
DELITO :Agresiones en contra de las Mujeres  
Agravado :Lesly Kely Solórzano Cadillo

### DISPOSICIÓN N° 01

Amarilis, veintiseis de agosto  
Del dos mil veintidós.-----

#### I.- ESTANDO:

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Fernando Aldo Ortega Ayala** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica)**, en agravio de **Lesly Kely Solórzano Cadillo**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, del contenido de la Denuncia por violencia familiar N° 400, **contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar**, obrante a fojas 06, se advierte: "Que, la denunciante señala que el día 04 de agosto del 2022, a horas 01:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio de los primos de su conviviente **-sito en la Av. Esteban Pavletich Mz. D, Lt. 01 - Amarilis-**, siendo atendida por uno de éstos, quien le indicó no saber nada de su pareja, por lo que luego salió el denunciado **Fernando Aldo Ortega Ayala**, quien con términos soeces le dijo **"lárgate conchatumadre, pobretona que mierda quieres"**, y le propinó un puñete en el estómago", para luego retirarse a denunciarlo.

#### 2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

#### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

#### **Artículo 01°**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 02°**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

21  
Custodio

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica)".

### 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

3.2.- En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### 4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1.- Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.

22  
C. J. J.

a las instituciones correspondientes.

04.- OFICIESE a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

05.- OFICIESE a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO**.

06.- OFICIESE a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** registra antecedentes de Violencia.

07.- CÍTESE a la persona de **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO**, a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificada para que se apersona a la Fiscalía Provincial Amarilis -sito en el Jr.Dos de Mayo N° 1860, tercer piso – Huánuco.*

08.- OFÍCIESE a la División Médico Legal, a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO**.

09.- REQUIÉRASE a la agraviada **LESLY KELY SOLÓRZANO CADILLO**, remitir en el plazo de 72 horas de notificada con la presente, el informe ecográfico obstétrico, conforme a lo prescrito por el médico legista que suscribió el Certificado Médico Legal N° 011696-VFL.

10.- RECABESE el reporte de los casos del denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA** que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

11.- Se IMPRIMA del SGF los registros de denuncias del denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA**.

12.- Oficiese a la PNP de Familia de Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA**, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

13.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/jpcg

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL AMARILIS

<b>CASO</b>	<b>:20006144500-2022-2662-0</b>
<b>Fiscal</b>	<b>:Elizabeth Castro Pereyra</b>
<b>Denunciado</b>	<b>:Fernando Aldo Ortega Ayala</b>
<b>DELITO</b>	<b>:Agresiones en contra de las Mujeres</b>
<b>Agraviado</b>	<b>:Lesly Kely Solorzano Cadillo</b>

**POSICIÓN N° 02**

Amarilis, veintiocho de octubre  
dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra Fernando Aldo Ortega Ayala por la presunta comisión del delito contra la Vida, en la figura de Lesiones en la modalidad de Agresión física y psicológica) en contra de Mujeres o los integrantes del grupo familiar en agravio de Lesly Kely Solorzano Cadillo; y,

**I.- ATENDIENDO. -**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Lesly Kely Solorzano Cadillo ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 01:30 del día 04 de agosto del dos mil veintidós, la denunciante -Lesly Kely Solorzano Cadillo- refirió que se encontraba en el domicilio sito en Avenida Esteban Pabletich Mza. D Lote 01 - Amarilis, de los primos de su conviviente, fue atendida por uno de sus primos, quien refirió no saber nada de su conviviente, en esos instantes apareció el denunciado -Fernando Aldo Ortega Ayala-, diciéndole "lárgate, conchatumadre, pobretona de mierda", metiéndole un puñete en su estómago. Asimismo, refirió la agraviada que está embarazada de cinco meses..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 2475 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Anibal Soto Felipe ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

02.- El Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-, obrante a fs.09, mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstetrico".

03.- El Oficio N° 8734-2022-MP-FN-UUML-HUANUCO de la División Médico Legal; obrante a fojas veintiocho, "mediante el cual deja constancia que en el sistema DICEMEL y en el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, no se registra pericia psicológica o cita alguna de la persona -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-.

04.- El Oficio N° 1194-2022-MPU-MF-CSJHN/PJ del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante a fojas treinta y siete, pone en conocimiento que la persona -Fernando Aldo Ortega Ayala-, tiene medidas de protección.

05.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (53/54), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia el investigado -Fernando Aldo Ortega Ayala-.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

para formalizar denuncia penal –función positiva– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –función negativa–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

1. El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.
1. Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

2. Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual** que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8° de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo

similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico. "

## **2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2º, inc. 1º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.



- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### **3.3.2.- Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él - Fiscal - no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

**a) Que el hecho denunciado no constituye delito, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:**

- I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),
- II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

**b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"**

**c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y**

**d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar". Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por **Lesly Kely Solorzano Cadillo** ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis, se advierte: "Que, a horas 01:30 del día 04 de agosto del dos mil veintidós, la denunciante **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-**refirió que se encontraba en el domicilio sito en Avenida Esteban Pabletich Mza. D Lote 01 – Amarilis, de los primos de su conviviente, fue atendida por uno de sus primos, quien refirió no saber nada de su conviviente, en esos instantes apareció el denunciado **-Fernando Aldo Ortega Ayala-**, diciéndole **"lárgate, conchatumadre, pobretona de mierda"**, metiéndole un puñete en su estómago. Asimismo, refirió la agraviada que está embarazada de cinco meses..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Fernando Aldo Ortega Ayala; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se verifica que la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-**, no declaró tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cuarenta y uno**, la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se volvió a reprogramar mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres al cuarenta y cuatro**, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y nueve de la Carpeta Auxiliar, la Cédula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintiseis de la Carpeta Auxiliar**; sin embargo, no declaro la agraviada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

cincuenta y uno. También, se le entregó personalmente a la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** para su evaluación psicológica, el oficio N° 4102-2022-SCG/V-MRP-HP/REGPOL-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF de la Comisaría de Amarillis, obrante a fojas siete; sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el Oficio N° 8734-2022-MP-FN-UUML-HUANUCO de la División Médico Legal; obrante a fojas veintiocho, "mediante el cual deja constancia que en el sistema DICEMEL y en el registro de citas psicológicas de la UML II Huánuco, no se registra pericia psicológica o cita alguna de la persona **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo-**". Aunado a ello, se le cito a la agraviada **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo-** a fin de que concurra a la sede Fiscal para entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, la denunciante **-Lesly Kelly Solorzano Cadillo-** no concurrió, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.3) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión física)** por Fernando Aldo Ortega Ayala ; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración bajo los alcances de la imputación concreta porque la agraviada **-Lesly Kely Solorzano Cadillo-** no declaró tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cuarenta y uno, la misma que se programó mediante la DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se volvió a reprogramar mediante la PROVIDENCIA FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres al cuarenta y cuatro, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Whatsapp, obrante a fojas cuarenta y nueve de la Carpeta Auxiliar, la Cédula de Notificación N° 05-2022, obrante a fojas veintiseis de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no declaro la agraviada tal como se acredita mediante la Constancia de Inconurrencia, obrante a fojas cincuenta y uno, por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación

fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Fernando Aldo Ortega Ayala, más aun que en el **Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-**, obrante a fojas nueve, mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstétrico" por lo que se le requirió mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no presento, por lo que resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta del presunto agraviado no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del *Ne Bis in Idem*, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.5) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al **Artículo 336° inciso 1)** del Código Procesal Penal, señala "Si la denuncia, del Informe

fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Fernando Aldo Ortega Ayala, más aun que en el **Certificado Médico Legal N° 011972-VFL de fecha 09-08-2022 de la agraviada -Lesly Kelly Solorzano Cadillo-**, obrante a fojas nueve, mediante el cual concluye: "Para pronunciarse requiere informe ecográfico obstétrico" por lo que se le requirió mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01 de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas diecinueve al veintitrés**, siendo notificada tal como se acredita mediante la Constancia de Notificación Telefónica, obrante a fojas veinticuatro al veintisiete y la Cédula de Notificación N° 01-2022, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no presento, por lo que resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta del presunto agraviado no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.5) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1) "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..."** e interpretación in contrario sensus al **Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe

Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **LESLY KELY SOLORZANO CADILLO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA-**, en agravio de **FERNANDO ALDO ORTEGA AYALA**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.
- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato contenido en el **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Lesly Kely Solorzano Cadillo ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas seis**, se observaría previamente la configuración de faltas contra la persona de conformidad a los artículos 441 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

Otrosí Digo: Fiscal que suscribe por habersele designado mediante Resolución N°002759-2022-MP-FN-PJFS de fecha 22 de julio del 2022.

ECP.

  
**ELIZABETH CASTRO**  
Fiscal Adjunto Provincial  
Fiscalía Provincial Penal  
De Amalilla



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**  
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar  
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

01  
ume

**JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

PEDIENTE : 02922-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR  
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD  
PERSONA AGRESORA : ORTEGA AYALA, FERNANDO ALDO  
VÍCTIMA : SOLORZANO CADILLO, LESLY KELY

**AUTO FINAL N°2468 - 2022**

**Resolución N°01**  
Huánuco, doce de agosto  
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), contra Fernando Aldo Ortega Ayala (25), sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

**Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilís, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: "Siendo las 02:35 horas, del día 04 de agosto de 2022, se hizo presente la persona de Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte del ciudadano Fernando Aldo Ortega Ayala (25), hecho ocurrido el día de la denuncia a horas 01:30 aprox., en circunstancias en que la recurrente habría ido a la casa de sus primos de su conviviente, donde fue atendido por uno de ellos, quien le dijo no saber nada de su conviviente, momentos en que, según manifiesta la recurrente, apareció el denunciado, agrediéndola con palabras soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres, metiéndole un puñete en el estómago, donde la denunciante le refiere que está embarazada (...)."

**III. FUNDAMENTOS**

**Defensa de la persona humana y el derecho a la Integridad personal**

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales,



proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

- 2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"<sup>1</sup>, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
- 3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la Integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
- 4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

**De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364**

- 5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
- 6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
- 7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

**Definición de violencia contra las mujeres**

<sup>1</sup> Artículo 200°.  
<sup>2</sup> Artículo 2°, inciso 24), apartado h).  
<sup>3</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N°66, Año 9, Marzo de 2004.  
<sup>4</sup> Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.





8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Parati" como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

#### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de:
1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
  2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
  3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
  4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

#### **Sobre las medidas de Protección**

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el

<sup>5</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



**Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

- 13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, Informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
- 14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

**Análisis del caso materia de controversia**

**a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente: *"Siendo las 02:35 horas, del día 04 de agosto de 2022, se hizo presente la persona de Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), denunciado haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte del ciudadano Fernando Aldo Ortega Ayala (25), hecho ocurrido el día de la denuncia a horas 01:30 aprox., en circunstancias en que la recurrente habría ido a la casa de sus primos de su conviviente, donde fue atendido por uno de ellos, quien le dijo no saber nada de su conviviente, momentos en que, según manifiesta la recurrente, apareció el denunciado, agredéndola con palabras soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres, metiéndole un puñete en el estómago, donde la denunciante le refiere que está embarazada (...)."*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), obran en autos el siguiente documental:

- ✓ Certificado Médico Legal N° 011696-VFL, de fecha 04 de agosto de 2022, correspondiente a la presunta agraviada Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), quien al examen médico presenta: *"Escoriación rojiza pequeña por fricción en región posterior tercio*



distal del quinto metacarpio de mano derecha. Dolor moderado a la palpación en región hipogástrico a predominio derecho"; concluyendo el médico legista: "Para poder pronunciarme se requiere el informe ecográfico obstétrico". Presenta huellas de lesiones traumáticas corporales recientes externas visibles.

#### Resolución del caso

15. Antes de pasar a analizar el caso que nos ocupa, cabe precisar que la Ley 30364, protege a toda mujer que pueda ser agredida en cualquier ámbito y situación por su condición de tal, y a todo integrante de un grupo familiar que podría estar siendo agredido por otro integrante, con quien tenga una relación de responsabilidad, confianza o poder, con especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad; **sin embargo**, los conflictos que pueden generarse entre los integrantes de la sociedad y que no reúnan los presupuestos mencionados por la Ley 30364, tienen que ser tutelados por otros procedimientos o procesos ordinarios.
16. Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la recurrente Lesly Kely Solórzano Cadillo (24), denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, al ciudadano Fernando Aldo Ortega Ayala (25), quien -según señala la denunciante- éste sería un conocido suyo, conforme se advierte de los actuados del presente expediente, y que la agredió en circunstancias en que fue a la casa de sus primos de su conviviente, donde de pronto apareció el denunciado refiriéndole palabras soeces como "lárgate conchatumare, pobretona que mierda quieres", para luego agredirla físicamente con un puñete en el estómago, pese a que la recurrente tendría cinco meses de embarazo; **Al respecto**, debemos tener en cuenta que la presente denuncia está dirigida contra un conocido de la recurrente -no integrante del grupo familiar-, en ese contexto, debemos precisar que la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-, establece que no cualquier violencia contra la mujer es susceptible de otorgar una medida de protección, sino únicamente aquella violencia que pueda ser calificada como violencia de género, violencia que se produce por su condición de tal, esto es, por ser mujer, pero que dicha condición no está relacionado con el sexo biológico de la víctima, sino por los estereotipos de género que existen alrededor de aquello que se considera femenino, de aquello que según patrones culturales describe tal condición; siendo así, luego de haberse analizado los presentes actuados, no se advierte que la recurrente hayan sido agredida por su condición de mujer, por lo que, no nos encontramos frente a un supuesto hecho de violencia contra la mujer por cuestiones de género en el presente proceso.
17. Ahora, si bien los hechos denunciados, son sin lugar a dudas reprochables, sin embargo, estos responderían a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; y no en el presente proceso especial, puesto que, al no existir vínculo parental entre la denunciante y su presunto agresor, es necesario que los hechos denunciados sean calificados como violencia de género, empero como puede apreciarse en el presente caso la denunciante no está siendo discriminada y/o denigrada por su condición de mujer; por el contrario, está relacionado a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por lo que, no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la fiscalía penal correspondiente, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.

#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

#### RESUELVE:



1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Lesly Kely Solórzano Cadillo (24)**, por los presuntos actos de violencia física y psicológica Imputados al denunciado **Fernando Aldo Ortega Ayala (25)**.
2. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, a fin de que procedan de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo para su posterior evaluación y archivo definitivo.
3. **AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-**



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**  
**PRIMER DESPACHO**  
**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO N° 2006144500-2022-2573-0**

**TOMO I**

**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**INVESTIGADO : RAMOS CAMPO FRANKLIN**

**AGRAVIADO : AQUINO DURAN ROSA MARIA**

**FISCAL PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO**

**FISCAL RESPONSABLE: ELIZABETH CASTRO PEREYRA**

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO**  
**2022**

**INFORME POLICIAL N° 672 - 2022-SCG-PNP/V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO  
/DIVOPUS-HCO-C.A.SIVF,**

**ASUNTO :** Sobre acciones necesarias en relación a la Denuncia presentada por Rosa María AQUINO DURAN (32), por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Violencia Física y Psicológica), en agravio de la Precitada y seguido contra su conviviente: Franklin RAMOS CAMPO (33); hecho ocurrido el 31JUL2022 a horas 23:00 aprox. en esta jurisdicción de Amarillos.

**REF. :** LEY N° 30364 "LEY PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR".

**I. INFORMACION:**

— Que, en el registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la comisaría PNP-Amarillos, correspondiente al presente año, existe una signada con el Orden Nro.: 23851898, cuyo tenor literal es como sigue:

Formalidad : Verbal  
Fecha y Hora de Registro : 01/08/2022, 11:02:44 Hrs.  
Fecha y Hora del Hecho : 31/07/2022, 23:00:00 Hrs.  
Condición de la Denuncia : Acta de Denuncia Verbal  
Registro de Denuncia : Nro. 125 - 2022.

**A. TIPIFICACIÓN:**

Leyes especiales. Ley de violencia contra la mujer y grupos vulnerables. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley Nro. 30364) Violencia Física y Psicológica.

**B. LUGAR DEL HECHO:**

Lugar denominado 7 de abril, prolongación Cuzco – sector 5 - Amarillos – Huánuco - Huánuco.

**C. DENUNCIANTE:**

Rosa María AQUINO DURAN (32), con fecha de nacimiento 08/08/1989, estado civil: conviviente, Documento de Identidad DNI N° 49012625, Dirección: AA.HH. Pedro Huilca Mz. K, Lt. 13 – San Luis - Amarillos - Huánuco.

**D. DENUNCIADO:**

Franklin RAMOS CAMPO (33), con fecha de nacimiento 18/12/1989, estado civil: soltero, Documento de Identidad DNI N° 48170041, Dirección: AA.HH. Pedro Huilca Mz. K, Lt. 13 – San Luis - Amarillos - Huánuco.

**E. CONTENIDO:**

En la ciudad de Amarillos siendo las 11:02:44 Hrs. Del día 01/08/2022 , se presentó ante el suscrito el denunciante Rosa María AQUINO DURAN (30); identificado con DNI N° 49012625, quien

refiere ser natural Panao, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa, ama de casa, domiciliado en el Pedro Wilca Mz. k, Lt.12 San Luis sector 5, denunciando por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar la modalidad (violencia física y psicológico) en su agravio, y seguido contra su conviviente: Frankin RAMOS CAMPO (32); hecho ocurrido el día 31JUL2022, a horas 23:00 aprox. En el 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 amarilis; refiere la denunciante que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en la dirección mencionado líneas arriba y al momento de que estaba regresando su conviviente la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneándola de los brazos diciéndole devuélveme mi celular, entonces la denunciante se escapó y se fue a la casa de su hermana Diana AQUINO DURAN y juntas fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde su conviviente le do un puñete en el pecho diciéndole cállate. Mismo que es de conocimiento por el representante del ministerio público Efraín TOLENTINO ASCAYO fiscal adjunto del 4to despacho de la fiscalía penal de Amarilis. Lo que denuncia ante la PNP para los fines de ley.

**II. ACCIONES NECESARIAS:**

- A. EL 01AGO2022, a horas 11:02, se recepciono la denuncia interpuesto por la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), por el presunto delito de violencia contra la mujer y los integrantes de grupo familiar - Violencia Física y Psicológica, en agravio de la precitada y seguido contra su esposo: Frankin RAMOS CAMPO (32), ocurrido el 31JUL2022 a horas 23:00 aprox.
- B. Mediante llamada telefónica al RMP de turno, Dr. Efrain TOLENTINO ASCAYO, Fiscal Adjunto Provincial del 4to despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, se hizo de conocimiento sobre la denuncia interpuesta por la persona señalada líneas arriba.
- C. Se hace mención no se ha recepcionado la declaración de la persona agraviada de Rosa María AQUINO DURAN (32), toda vez que se recepcionara en la diligencia de entrevista única mediante cámara GESELL a fin de que se evite la doble victimización, de acuerdo y en cumplimiento del Art. 19 de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).
- D. Con Oficio N° 4037 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal se practique el examen de RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL: en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).
- E. Con Oficio N° 4038 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al Instituto de Medicina Legal: se practique la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA (afectación emocional, daño cognitivo o conductual), en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).
- F. Con Oficio N° 4039 -2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF. de fecha 01AGO2022, se solicitó al coordinador del centro de emergencia mujer, el ASESORAMIENTO LEGAL Y APOYO SOCIAL en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).



af  
web

- G. De conformidad al Certificado Médico Legal N° 011582-VFL, de fecha 01AGO2022, practicado en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), se encuentra con conclusiones: Atención Facultativa: Uno (01), incapacidad Médico Legal Tres (03) Días, Salvo complicaciones.
- H. Durante la realización de la ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres víctimas de violencia de pareja, en la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32), dio como resultado: **RIESGO SEVERO 2.**
- I. Verificado en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL) sobre las posibles medidas de protección en la presunta agraviada de Rosa María AQUINO DURAN (32), dio como resultado: **SE ENCONTRARON RESULTADOS.**
- J. Verificado en el sistema de denuncias policiales (SIDPOL) sobre las posibles denuncias que pudiera presentar en contra de la persona de Frankin RAMOS CAMPO (32), dio como resultado: **SI REGISTRA DENUNCIA.**
- K. Hasta la formulación del presente documento, No se ha recepcionado el resultado del examen de evaluación Psicológica de la persona de Rosa María AQUINO DURAN (32).
- L. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley por hecho de denuncia, el RMP Fiscal de Turno dispuso la remisión del Informe o actuados en copia autenticada ante el despacho del Juzgado de familia de Huánuco, según sus atribuciones dicten las medidas de protección a favor de los agraviados según están contemplados en el Art N° 22 de la presente ley 30364.

III. **DOCUMENTOS ANEXOS:**


- Una (01) Denuncia por violencia Familiar Nro. 125 - 2022 ✓
- Un (01) Croquis Domiciliario ✓
- Un (01) Certificado Médico Legal N°: 011582-VFL. ✓
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja ✓
- Un (01) Registros de medidas de protección ✓
- Una (01) Consulta de denuncia de persona ✓
- Tres (03) Oficios N° 4037, 4038 y 4039 - 2022. ✓
- Dos (02) Copia simple de Ficha RENIEC (SIDPOL).
- Un (01) Escrito Nro. 01 (CEM)

Amarilis, 01 de agosto del 2022

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



  
CA - 342154  
Manuel J. MORLA MENESES  
MAYOR PNP  
COMISARIO (E) DE AMARILIS



  
SA: 32096067  
Maridry Huacachino Mallqui  
S3 PNP





**Corte Superior de Justicia de Huánuco**  
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**  
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar  
Jr. Hualayco N° 1320 (4to piso) - Huánuco

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02802-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR  
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD  
PERSONA AGRESORA : RAMOS CAMPO, FRANKLIN  
VÍCTIMA : AQUINO DURÁN, ROSA MARIA

**AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2370 - 2022**

**Resolución N° 01**

Huánuco, cinco de agosto  
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

La denuncia interpuesta por Rosa María Aquino Duran (32), contra Franklin Ramos Campo (33), sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

**Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarillos, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 11:02 horas aprox., del día 01 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Rosa María Aquino Duran (32), denunciando haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Franklin Ramos Campo (33), hecho ocurrido el día 31 de julio de 2022, a horas 23:00 aprox., en la Calle 07 de abril, y Prolongación Cuzco, sector 05 - Amarillos, en circunstancias en que la recurrente fue a recoger a sus menores hijos, y al momento de regresar, su conviviente según manifiesta la recurrente le alcanzó y empezó a quitar su teléfono celular jalándole de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, por lo que la denunciante se escapó a la casa de su hermana Diana Aquino Duran, para luego dirigirse ambos a la casa donde habita con el denunciado, para pedirle explicación del por qué le correteó en la calle, momentos donde el denunciado le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate (...)"

**III. FUNDAMENTOS**

**Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal**

2  
de 5



23

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la prevalencia de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales", a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

**De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364**

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de

<sup>1</sup> Artículo 200°.

<sup>2</sup> Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

<sup>3</sup> PLACIDO VILCACHAQUA, Alex P. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 66, Año 9. Marzo de 2004.*

<sup>4</sup> Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



3  
tres  
SS

discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

#### **Definición de violencia contra las mujeres**

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la *"Convención de Belem Do Pará"*, como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

#### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

<sup>5</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.



### **Sobre las medidas de Protección**

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el Decreto Legislativo N° 1470, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

### **Análisis del caso materia de controversia**

#### **a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del acta de intervención policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 11:02 horas aprox., del día 01 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de Rosa María Aquino Duran (32), denunciando haber sido víctima de violencia física y psicológica, por parte de su conviviente Franklin Ramos Campo (33), hecho ocurrido el día 31 de julio de 2022, a horas 23:00 aprox., en la Calle 07 de abril, y Prolongación Cuzco, sector 05 -



Amarillis, en circunstancias en que la recurrente fue a recoger a sus menores hijos, y al momento de regresar, su conviviente según manifiesta la recurrente le alcanzó y empezó a quitar su teléfono celular jaloneándola de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, por lo que la denunciante se escapó a la casa de su hermana Diana Aquino Duran, para luego dirigirse ambos a la casa donde habita con el denunciado, para pedirle explicación del por qué le correteo en la calle, momentos donde el denunciado le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate (...).

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia física y psicológica del que habría sido víctima Rosa María Aquino Duran (32), obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja: la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO EXTREMO".
- ✓ Certificado Médico Legal N° 011582-VFL, de fecha 01 de agosto de 2022, correspondiente a la presunta agraviada Rosa María Aquino Duran (32), quien al examen médico presenta: "Tumefacción de 3x2 cm en el cuadrante superior externo del seno derecho. Equimosis rojiza vinosa tenue de 2x1,5 cm en la parte postero superior a nivel central de la cadera del lado derecho"; concluyendo el médico legista: "Presenta lesiones traumáticas corporales recientes, ocasionados por agente contuso. Por lo que requiere de un (01) días de atención facultativa por tres (03) días de incapacidad médico legal.

**Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente Rosa María Aquino Duran (32), denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su conviviente Franklin Ramos Campo (33), quien -según señala la denunciante- la agredió jaloneándola de los brazos, refiriéndole devuélveme mi celular, así mismo indicó que le propinó un puñete en el pecho, diciéndole cállate; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también Certificado Médico Legal donde se advierten las lesiones provocadas por el denunciado, así como de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y a ello se suma que en el presente caso el denunciado cuenta con antecedentes como son los Expedientes N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, N° 01386-2017-0-1201-JR-FT-02, y N° 02808-2019-0-1201-JR-FT-03, en la que este órgano jurisdiccional, y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de la recurrente, en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), a ser nuevamente agredida por parte de su conviviente Franklin Ramos Campo (33), debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad la amenazó de muerte y cree que es capaz de matarla, que controla la mayoría de sus actividades, y se pone celoso en forma constante refiriéndole "si no eres mía no serás de nadie más", información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que



habita la recurrente, por cuanto ambos viven en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
18. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección, el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues de la consulta realizada del Sistema Integrado Judicial (SIJ), se tiene que en los Expedientes N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, N° 01386-2017-0-1201-JR-FT-02, y N° 02808-2019-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional, y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictó medidas de protección a favor de Rosa María Aquino Duran (32), en contra del denunciado Franklin Ramos Campo (33). En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>6</sup>, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

<sup>6</sup> De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



29

**RESUELVE:**

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de Rosa María Aquino Duran (32), consistentes en:

- a) ORDENO que INMEDIATAMENTE el denunciado Franklin Ramos Campo (33), sea RETIRADO DEL DOMICILIO en el cual habita junto con la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), sito en el Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarillis, de la provincia y departamento de Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de CURSAR OFICIO a la Comisaría PNP de Amarillis, para el cumplimiento de esta medida de protección.
  - b) ORDENO que el denunciado Franklin Ramos Campo (33), se encuentra IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE a la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de Trescientos (300) Metros; por lo tanto, se encuentra PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarillis, de la provincia y departamento de Huánuco.
  - c) ORDENO que el denunciado Franklin Ramos Campo (33), DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN con la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
  - d) PROHIBO al denunciado Franklin Ramos Campo (33), a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
  - e) ORDENO la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima Rosa María Aquino Duran (32), para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
  - f) ORDENO que la Comisaría PNP de Amarillis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio actual de la víctima Rosa María Aquino Duran (32), sito en el Asentamiento Humano Pedro Huilca, Mz. K, Lote 13 – San Luis, del distrito de Amarillis, de la provincia y departamento de Huánuco.
2. ORDENO al denunciado Franklin Ramos Campo (33), a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante Rosa María Aquino Duran (32), a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por



veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.

3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas. 30
4. **OFICIESE** a la Comisaría PNP de Amarilis para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 02802-2022-0-1201-JR-FT-02, y del Expediente N° 02808-2019-0-1201-JR-FT-03, **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Franklin Ramos Campo (33)**, por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Rosa María Aquino Duran (32)**, en los Expedientes N° 00629-2018-0-1201-JR-FT-02, y N° 01386-2017-0-1201-JR-FT-02.
7. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-20 22-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to piso - Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457**.
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.





**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de

Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

32

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**

<b>CASO</b>	<b>:20006144500-2022-2573-0</b>
<b>Fiscal</b>	<b>:Elizabeth Castro Pereyra</b>
<b>Denunciado</b>	<b>:Franklin Ramos Campo</b>
<b>DELITO</b>	<b>:Agresiones en contra de las Mujeres</b>
<b>Agraviado</b>	<b>:Rosa María Aquino Duran</b>

**DISPOSICIÓN N° 01**  
Amarilis, ocho de agosto  
Del dos mil veintidós.

**I.- ESTANDO:**

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Franklin Ramos Campo** por la presunta comisión del delito contra la **Vida**, (física y psicológica) contra la **Mujer** e integrantes del grupo familiar en agravio de **Rosa María Aquino Duran**.

**CONSIDERANDO:**

Que, del contenido de la **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Rosa María Aquino Duran** ante la **Comisaría Amarilis**, obrante a fojas cinco, se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidós, el denunciante **-Rosa María Aquino Duran-** refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado **-Franklin Ramos Campo-** su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana **-Diana Aquino Duran-** y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el denunciado **-Franklin Ramos Campo-** le dio un puñete en el pecho diciendole "callate"..."

**2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la **Vida**, el **Cuerpo** y la **Salud**, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes,

según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

#### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

83

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

#### **Artículo 01°**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 02°**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso

económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

M

### **3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**3.1.-** El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

**3.2.-** En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### **4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

**4.1.-** Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

**4.2.** Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.

artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

35

### PARTE DECISORIA.

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **FRANKLIN RAMOS CAMPO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **ROSA MARIA AQUINO DURAN**. Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada **-ROSA MARIA AQUINO DURAN.-**, la misma que se llevará a cabo el **05 de setiembre del 2022, A HORAS 09:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado **-FRANKLIN RAMOS CAMPO-**, la misma que se llevará a cabo el **05 de setiembre del 2022 a horas 10:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITASE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener los denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO** -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO-** cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

**05.- OFICIESE** a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada **-ROSA MARIA AQUINO DURAN.-**

**06.- OFICIESE** a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado **-FRANKLIN RAMOS CAMPO-** registra antecedentes de Violencia

07.- **RECABESE** el reporte de los casos del denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO** - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

08.- Se **IMPRIMA** del SGF los registros de denuncias del denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO** -.

09.- **Oficiese** a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - **FRANKLIN RAMOS CAMPO**-, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

10.- Cítese a la persona - **ROSA MARIA AQUINO DURAN**. - a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica, *dentro de 48 horas de notificado para que se apersona a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Los Dos De Mayo N° 1860 - Huánuco.* .

11.- **Estando que a la fecha no existe evaluación psicológica en los actuados, oficiese** a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica del agraviado -**ROSA MARIA AQUINO DURAN**.-.

12.- **RECIBIR** la declaración testimonial de Diana Aquino Duran, la misma que se llevará a cabo el **05 de setiembre del 2022, A HORAS 11:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

13.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAH/VECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



CASO	:20006144500-2022-2573-0
Fiscal	:Elizabeth Castro Pereyra
INCULPADO	:Ramos Campo Franklin
DELITO	:Agresiones en contra de las Mujeres
Agraviado	:Aquino Duran Rosa Maria

#### DISPOSICIÓN N° 02

Amarilis, veintiséis de octubre  
Del dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Ramos Campo Franklin** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **Agresión en contra de Mujeres (agresión física y psicológica)** o los integrantes del grupo familiar en agravio de **Aquino Duran Rosa Maria**; y,

#### I.- ATENDIENDO. -

##### I.1.- Hechos denunciados.

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Rosa Maria Aquino Duran** ante la **Comisaría Amarilis**, obrante a fojas cinco, se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidós, la denunciante **-Rosa Maria Aquino Duran-** refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado **-Franklin Ramos Campo-** su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana **-Diana Aquino Duran-** y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el denunciado **-Franklin Ramos Campo-** le dio un puñete en el pecho diciéndole "callate"..."

##### I.2.- Calificación Jurídica.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni

mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## **II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**01.- El Acta de denuncia Verbal Interpuesta por Rosa María Aquino Duran ante la Comisaria Amarillis, obrante a fojas cinco, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.**

**02.- El Certificado Médico Legal N° 011582-VFL de fecha 01-08-2022 de la agraviada -Rosa María Aquino Duran-, obrante a fs. (07), mediante el cual concluye: "presenta lesiones corporales traumática recientes ocasionadas por agente contuso, Atención Facultativa: 01 día e incapacidad Médico Legal: 03 días"**

**03.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (42/43), concluye: "Que, Rosa María Aquino Duran, presenta: 1.- Indicadores de afectación psicológica asociado a dinámica de violencia familiar, 2.- Personalidad con tendencia a la introversión poco asertiva en la defensa de sus derechos, 3.- Presenta condiciones de riesgo para la violencia y 4.- Se sugiere: Medidas de protección, apoyo psicológico, social y legal".**

**04.- El Oficio N° 1336-2022-SCG/PNPV-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la OFICRI, obrante a fojas sesenta, pone en conocimiento que la persona Franklin Ramos Campo de no tiene antecedentes policiales.**

**05.- El Oficio N° 1100-2022-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, obrante a fojas sesenta y uno, pone en conocimiento que la persona de Franklin Ramos Campo registra medidas de protección.**

**06.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (66/69), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al denunciado -Franklin Ramos Campo-.**

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **3.1 Fundamentos Normativos Generales:**

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se

encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>2</sup> y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –función positiva– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –función negativa–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.
- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).



Continuación de la Investigación Preparatoria-, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.

- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5º de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122º-B del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8º de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones

mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica, cognitiva o conductual**, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

## **2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:**

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2º, inc. 1º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### **3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.**

De acuerdo con **Juan R. Hurtado Poma**, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) **Que el hecho denunciado no constituye delito**, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),  
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

b) **Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

c) **Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) **Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa Maria Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco**, se advierte: "Que, a horas 23:00 del día 31 de julio del dos mil veintidós, la denunciante -Rosa Maria Aquino Duran- refirió que en circunstancias que fue a recoger a sus menores hijos en 7 de abril entre prolongación cuzco sector 5 – Amarilis, y al momento que estaba regresando el denunciado -Franklin Ramos Campo- su conviviente, la alcanzo y la empezó a quitar su teléfono celular jaloneandole de los brazos diciendole devuelveme mi celular, entonces la denunciante se escapo y se fue a la casa de su hermana -Diana Aquino Duran- y juntas se fueron a su casa es donde ella le dijo que le explique a su hermana y a su papa porque motivo le correteo es ahí donde el denunciado -Franklin Ramos Campo- le dio un puñete en el pecho diciéndole "callate"..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada -Rosa Maria Aquino Duran- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Franklin Ramos Campo; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la agraviada -Rosa Maria Aquino Duran- bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas (42/43), concluye:** "Que, Rosa Maria Aquino Duran, presenta: 1.- Indicadores de afectación psicológica asociado a dinamica de violencia familiar, 2.- Personalidad con tendencia a la introversión poco asertiva en la defensa de sus derechos, 3.- Presenta condiciones de riesgo para la violencia y 4.- Se sugiere: Medidas de protección, apoyo psicológico,

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

social y legal"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas cuarenta y cuatro, la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y dos al treinta y seis, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Cedula de Notificación N° 05-2022**, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar, la **Cedula de Notificación N° 01-2022**, obrante a fojas veinticuatro de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 07-2022**, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se reprogramó la declaración de la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01** de fecha trece de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp**, obrante a fojas cincuenta y siete al cincuenta y nueve y la **Cedula de Notificación N° 10-2022**, obrante a fojas treinta de la Carpeta Auxiliar, la **Cedula de Notificación N° 15-2022**, obrante a fojas treinta y dos de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 13-2022**, obrante a fojas treinta y tres de la Carpeta Auxiliar,; sin embargo, la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-** no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Franklin Ramos Campo, por lo que el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014594-2022-PSC-VF** de la División Médico Legal de Huánuco, obrante a fojas cuarenta y dos al cuarenta y tres, resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.3) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-** en su agravio por la **presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Franklin Ramos Campo; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que no se ha recabado la declaración de la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-** bajo los alcances de la **imputación concreta** a fin de que pueda señalar las circunstancias de las conclusiones arribadas en el **Certificado Médico Legal N° 011582-VFL** de fecha primero de agosto del dos mil veintidos de la agraviada **-Rosa María Aquino Duran-**, obrante a fojas siete, mediante el cual concluye: "presenta lesiones corporales traumática recientes ocasionadas por agente contuso".

incapacidad Médico Legal: 03 días"; diligencia fundamental para establecer una imputación válida, ya que su relato incriminador de la víctima debe ser corroborado con los elementos de convicción y establecer una imputación válida, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-** no ha concurrido a declarar tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas cuarenta y cuatro, la misma que se programó mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y dos al treinta y seis, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Cedula de Notificación N° 05-2022**, obrante a fojas veintitrés de la Carpeta Auxiliar, la **Cedula de Notificación N° 01-2022**, obrante a fojas veinticuatro de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 07-2022**, obrante a fojas veinticinco de la Carpeta Auxiliar, por lo que se reprogramó la declaración de la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-** mediante la **PROVIDENCIA FISCAL N° 01** de fecha trece de setiembre del dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis, siendo notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Notificación Whatsapp**, obrante a fojas cincuenta y siete al cincuenta y nueve y la **Cedula de Notificación N° 10-2022**, obrante a fojas treinta de la Carpeta Auxiliar, la **Cedula de Notificación N° 15-2022**, obrante a fojas treinta y dos de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 13-2022**, obrante a fojas treinta y tres de la Carpeta Auxiliar,; sin embargo, la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-** no declaró, pese a estar debidamente notificada tal como se acredita mediante la **Constancia de Inconurrencia**, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, por lo que siendo su versión fundamental para la construcción de la imputación fáctica no es posible la formulación de una imputación mínima o suficiente para la formulación de cargos contra Franklin Ramos Campo, por lo que el **Certificado Médico Legal N° 011582-VFL** de fecha primero de agosto del dos mil veintidos de la agraviada **-Rosa Maria Aquino Duran-**, obrante a fojas siete, resulta insuficiente, tanto más que en el presente caso la falta de imputación concreta de la presunta agraviada no se puede determinar si las lesiones que presentan se produjeron en cualquiera de los contextos señalados en el Artículo 108- B del Código Penal o en cualquiera de los contextos regulados en el Artículo 6 de la Ley N° 30364 (confianza, poder y responsabilidad); por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del *Ne Bis in Idem*, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.5) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica, en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.6) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el Artículo 334 inciso 1) "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **FRANKLIN RAMOS CAMPO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA**; en agravio de **ROSA MARIA AQUINO DURAN**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.

- **PRECISAR** que si bien no existe delito, pero por el relato brindado en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Rosa María Aquino Duran ante la Comisaria Amarilis, obrante a fojas cinco**, se observaría posiblemente la configuración de faltas contra la persona de maltrato sin lesión de conformidad al Artículo 442 del Código penal, siendo por ello que deberá **REMITIRSE** copias de los actuados al Juzgado de Paz Letrado de Huánuco conforme lo establece el numeral 2 del artículo 52 del Decreto Supremo 09-2016 que aprueba la LEY 30364.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

Otrosí Digo: Fiscal que suscribe por habersele designado mediante Resolución N°002759-2022-MP-FN-PJFS de fecha 22 de julio del 2022.

ECP.



**ELIZABETH CASTRO PERETYKA**  
Fiscal Adjunto Provincial (1)  
Fiscalía Provincial Penal  
De Amarilis





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
PRIMER DESPACHO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO Nº 2006144500-2022-3427-0**

**TOMO I**

: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ABOGADO : TOLENTINO MEGO ABELARDO ADERLY

ABOGADO : GARCIA HUAYTA JOSSELY SOLANCH

ABOGADO PROVINCIAL : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

RESPONSABLE : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
2022

**INFORME POLICIAL N° 1346-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV**

- ASUNTO** : Diligencias policiales preliminares y urgentes con relación a la denuncia por hechos de violencia Familiar en la modalidad de Violencia física y psicológica, seguida contra **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.
- REF.** : Denuncia Policial por Violencia Familiar N° 24522028.  
Registro de denuncia Orden N° N1035.

**I. PARTES INVOLUCRADAS:**

DENUNCIANTE:

- ✓ Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26), natural de Huánuco, estado civil conviviente, ocupación ama de casa, identificada con DNI N° 73635808, con celular N° 901692693, con domicilio Jr. PABLO NERUDA Nro. 125 Ref. PASANDO EL PUENTE NVO DE LA UNIVERSIDAD LA UNEVAL AMARILIS ZONA CERO- Huánuco, correo electrónico: no tiene, Facebook: no tiene, no tiene redes sociales.

DENUNCIADO:

- ✓ Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26), natural Huánuco, estado civil conviviente, ocupación caficho, identificada mediante sistema policial SIDPOL, con domicilio Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco, Facebook: no sabe la denunciante, tiene redes sociales.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA POLICIAL:**

--- Con fecha 13OCT22 a las 12:50 horas, se apersono la recurrente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, a fin de pone UNA (01) denuncia por Presuntos Hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Física y Psicológica, en su agravio por parte de ex conviviente **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22 a las 11:30 horas aprox.; al interior del domicilio del denunciado indicado en líneas arriba quien circunstancias que se dirigió al inmueble del inmueble del denunciado, a fi de recoger a su menor hija H.J.T.G (06), quienes en mutuo acuerdo con el denunciado quedaron que el la cuidaría a su menor por motivo de salud de la denunciantes, presente al interior del inmueble el denunciado le habría agredido física y psicológicamente a la denunciante con palabras <sup>270</sup>es humillantes y denigrantes,

02  
T-3

seguidamente la habría empujado quien cayo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, dicha agresión fue en presencia de su menor hija, y el hermano del denunciado, asimismo indico que no es la primera vez que viene siendo víctima de violencia familia – psicológica, por parte del denunciado, siendo los motivos de la agresión que el denunciado quiere retomar la relación, siendo al primera vez que lo denuncia ante la PNP. Asimismo, se deja constancia que se realizó la llamada telefónica al N°941526985, a las 13:05 horas, siendo recepcionado por la Licenciada Luz ALAYA HILARIA del CEM Huanuco – del mismo día al N° 942001512 siendo recepcionada por la **RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis.**---Siendo las 13:10 horas del mismo día se da por concluida la presente denuncia firmando a continuación la presente en señal de conformidad.

### III. DILIGENCIAS REALIZADAS:

- a) Con el Oficio N° 7274-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Reconocimiento Médico Legal – Lesiones Recientes en **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**.
- b) Con el Oficio N° 7275-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**.
- c) Con el Oficio N° 7276-2022-SCG/V MACREPOL HCO/REGPOL HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV, de fecha 13OCT22, solicitó al IML de Huánuco, su Evaluación Psicológica fin de determinar afectación psicológica, cognitiva o conductual en menor de iniciales **H.J.T.G. (06)**.
- d) Se comunicó mediante llamada telefónica al RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis, sobre la denuncia por hechos de violencia Familiar - modalidad de Violencia Física y Psicológica, seguida **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Maritin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.

### IV. ANTECEDENTES DE DENUNCIAS POLICIALES Y REQUISITORIAS:

- a) Se consultó en el Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL), sobre las posibles **DENUNCIAS POLICIALES** que pudieran registrar los involucrados:
  - La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** se obtuvo



### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 2006144500-2023-307-0  
**DEPENDENCIA** : FPP-AMARILIS  
**ESPECIALIDAD** : PENAL  
**DISTRITO FISCAL** : HUANUCO  
**F. INGRESO** : 25/01/2023 08.30  
**NRO. FOLIOS** : 0  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL  
**EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : DENUNCIA PENDIENTE  
**FECHA ESTADO** : 25/01/2023  
**FISCAL** : CAJAHUARINGA BERNARDO, YANELLY IBET  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO**: FISTUR  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : LESIONES LEVES, VIOLENCIA SE DA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS DE

**IMPUTADO (S)** : DIAZ PONCE MIGUEL ANGEL

**AGRAVIADO (S)** : DIAZ PONCE ANA MARIA



### CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 2006144500-2023-307-0  
**DEPENDENCIA** : FPP-AMARILIS  
**ESPECIALIDAD** : PENAL  
**DISTRITO FISCAL** : HUANUCO  
**F. INGRESO** : 25/01/2023 08:30  
**NRO. FOLIOS** : 0  
**MOTIVO INGRESO** : INFORME POLICIAL  
**EXPEDIENTE** :  
**ESTADO** : DENUNCIA PENDIENTE  
**FECHA ESTADO** : 25/01/2023  
**FISCAL** : CAJAHUARINGA BERNARDO, YANELLY IBET  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO**: FISTUR  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : LESIONES LEVES Y VIOLENCIA SE DA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS DE  
**IMPUTADO (S)** : DIAZ PONCE MIGUEL ANGEL  
**AGRAVIADO (S)** : DIAZ PONCE ANA MARIA

Dy  
2022

como resultado: NO REGISTROS DE DENUNCIAS POR HECHOS documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

b) Se consultó en el SIDPOL, sobre el posible **REGISTRO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** que pudiera registrar los involucrados:

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, se obtuvo como resultado: PRESENTAN UN (01) REGISTROS DE MEDIDAS DE PROTECCION, contra el denunciados **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** con Exp. N° 1904-2022-0.-1201-JR-FT-03°, por hechos de violencia familiar FISICO, PSICOLOGICA Y SEXUAL, Documento que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

c) Se consultó en el ESINPOL PNP, sobre las posibles **REQUISITORIAS VIGENTES DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE REQUISITORIAS, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

d) Se consultó en el E-SINPOL PNP, sobre las posibles **ANTECEDENTES VIGENTE DE PERSONAS**, que pudiera registrar los involucrados.

- La denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, y el denunciado **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)**, se obtuvo como resultado negativo: NO PRESENTAN REGISTRO DE ANTECEDENTES, documentos que se adjuntan al presente para su mayor ilustración.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

a. La suscrita el día 13OCT2022, recepciono UNA (01) denuncia por presuntos hechos de violencia familiar Física y Psicológica, seguida contra **Abelardo Aderly TOLENTINO MEGO (26)** en agravio de su ex conviviente **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, hecho ocurrido el 13OCT22, a horas 11:30 aprox.; al interior del inmueble del denunciado del denunciado ubicado en el Jr. San Martin y Mayro Ref, al frontis del estadio leoncio parado -Huanuco.

b. Siendo el motivo de la agresión según refirió la denunciante en circunstancias que se habría trasladado al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija, presente al interior del inmueble el mismo le habría agredido física y psicológicamente con palabras soeces humillantes y denigrantes, seguidamente la habría empujado



05  
Cime

quien cayo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, dicha agresión fue en presencia de su menor hija, y el hermano del denunciado.

- c. Asimismo, indico que no es la primera vez que viene siendo victima de violencia familia – Fisica y Psicológica, por parte del denunciado, siendo los motivos de la agresión que el denunciado quiere retomar la relación con la denunciante.
- d. Siendo la 1ra. vez que lo denuncia por hechos de violencia familiar y otros ante la PNP para los fines del caso.
- e. Se realizó la Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Victima de **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, Violencia de Pareja a obteniendo puntaje total de VEINTISIETE (27) con RIESGO MUY SEVERO.
- f. Se efectuó el Croquis domiciliario en la dirección brindada por la denunciante **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, ubicado en Jr. PABLO NERUDA Nro. 125 Ref. PASANDO EL PUENTE NVO DE LA UNIVERSIDAD LA UNEVAL AMARILIS ZONA CERO- Huánuco.
- g. Seguidamente se realizo la Constancia de Notificación Policial a **Jossmely Solanch GARCIA HUAYTA (26)**, a fin que concurra al despacho del RMP. Elizabeth CASTRO PEREIRA Fiscal Penal de Amarilis y al Juzgado de Especializado de Familia de Huanuco, con el fin de que se programe diligencias sobre la denuncia policial por hechos de violencia familiar físico y psicológico en su agravio y la de su menor hija.
- h. Que, las copias del presente Informe Policial y actuados, son remitidos al Juzgado Especializado de Familia – Huánuco, para las acciones legales de acuerdo a su competencia y campo funcional.



#### V. ANEXOS

- Un (01) Denuncia Policial por Violencia Familiar en el SIDPOL.
- Un (01) Acta de recepción de denuncia verbal.
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Victima de Violencia de Pareja.
- Tres (03) Oficio N° 7274,7275,7276– 2022.
- Dos (02) Fichas reniec.
- Tres (03) Consulta de denuncias.
- Dos (02) Consulta de medidas de protección.
- Un (01) Detalle de medidas de protección.
- Dos (02) Consultas de requisitorias.
- Dos (02) Consultas de antecedentes.
- Un (01) Acta de llamada al CEM Huanuco.
- Una (01) Constancias de Notificación.

06  
Jes

- Un (01) Croquis domiciliario.
- Una (01) Cartilla información adicional.
- Un (01) Cargo del Juzgado de Familia.

Huánuco, 13 de octubre del 2022

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



*[Handwritten signature]*  
OA - 315203  
Enrique Z. BRICENO LORENZO  
CAPITAN PNP  
COMISARIO DE FAMILIA HUANUCO



*[Handwritten signature]*

SA - 3153312  
Yovanna TENA ESTEBAN  
S2 PNP





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

CASO	:20006144500-2022-3427-0
Fiscal	:Elizabeth Castro Pereyra
Denunciado	:Abelardo Aderly Tolentino Mego
DELITO	:Agresiones en contra de las Mujeres
Agraviado	:Jossmely Solanch Garcia Huayta

### DISPOSICIÓN N° 01

Amarilis, dieciocho de octubre  
Del dos mil veintidós.

#### I.- ESTANDO:

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Abelardo Aderly Tolentino Mego** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Jossmely Solanch Garcia Huayta**.

#### CONSIDERANDO:

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal** interpuesta por **Jossmely Solanch Garcia Huayta** ante la **Comisaría de Familia Huánuco**, obrante a fojas ocho, se advierte: "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** se encontraba en el interior del domicilio del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** su **ex conviviente**, sito en Jr. San Martín y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado – Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija **-H.J.T.G.-** (06) ya que existía un acuerdo que la cuidaría a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** dijo a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**. Asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**, siendo el motivo de la agresión porque el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

#### 2° CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

### Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.  
Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

### Artículo 01°

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

### Artículo 02°

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera

que ocurra. (...)

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

### 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

3.2.- En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### 4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1.- Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.

la víctima.

4.2. Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

#### **PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**. Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** -, la misma que se llevará a cabo el **07 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A HORAS 11:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** -, la misma que se llevará a cabo el **07 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a horas 16:00 P.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.-SOLICITESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.

**04.- OFICIESE** a la SUNARP para que informe a este despacho si la denunciada - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.

05.- OFICIESE a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la agraviada - **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** -.

06.- OFICIESE a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** - registra antecedentes de Violencia.

07.- RECABESE el reporte de los casos del denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.

08.- Se IMPRIMA del SGF los registros de denuncias del denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** -.

09.- Oficiese a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado - **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** -, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.

10.- Cítese a la persona - **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** - a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica y la de su menor hija de iniciales

-H.J.T.G.- (06), dentro de 48 horas de notificado para que se apersona a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 1860 - Huánuco.

11.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la agraviada -**JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** -

12.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación médica de la agraviada -**JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** -

13.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la menor agraviada de iniciales -**H.J.T.G.- (06)**.

14.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
MARCOS ANTONIO TERRAZA  
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO DE FAMILIA TRANSIT. SUB. VIOLENC. C. MUJER E INT. OF  
EXPEDIENTE : 03749-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA : ESPINOZA VALDEZ DIEGO ENRIQUE  
PERSONA AGRESORA : TOLENTINO MEGO, ABELARDO ADERLY  
VÍCTIMA : GARCIA HUAYTA, JOSSMELY SOLANCH

### AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 504 - 2022

#### Resolución N° 01

Huánuco, diecinueve de octubre  
Del año dos mil veintidós. -----//

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

#### **I. ASUNTO:**

##### **1.1. Hechos denunciados:**

Denuncia interpuesta por **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, sobre **actos de violencia contra las mujeres** y los integrantes del grupo familiar, en los siguientes términos:

Conforme al Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende de la denuncia policial, lo siguiente: «(...) la ciudadana **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA (26)**, denuncia a su ex conviviente **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO (25)**, por presuntos actos de **violencia física y psicológica**, señalando que el día 13 de octubre del 2022 a horas 11:30 aproximadamente, se dirigió al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija de iniciales **H.J.T.G. (06)**, cuando fue agredida con palabras soeces, humillantes y denigrantes, seguidamente la empujó, cayéndose la misma encima de una cómoda de plástico, golpeándose su cadera lado derecho, todo ello en presencia de su menor hija y el hermano de su ex conviviente, aquello se suscitó debido a que el denunciado quiere retomar la relación, no siendo la primera vez que la agrede (...).».

##### **2.2. Antecedentes:** Se aprecia denuncia anterior en:

**Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01:** El día 03/01/2019, el Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central), ha dictado medidas de protección a favor de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO**, por violencia física y psicológica.

#### **II. CONSIDERANDOS:**

##### **2.1. Violencia contra las mujeres.**

Constituye: "cualquier acción o conducta, basada en su **género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"<sup>1</sup>.

##### **2.2. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:** Conforme al artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 30364, tenemos los siguientes:

<sup>1</sup> Convención de Belém Do Pará, Art. 1, Conc. con el Art. 5 del T.U.O. de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar



- 2.2.1. **Violencia física:** es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- 2.2.2. **Violencia psicológica:** es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.
- 2.2.3. **Violencia sexual:** son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros
- 2.2.4. **Violencia económica o patrimonial:** es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualesquiera integrantes del grupo familiar, a través de:
  - i. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
  - ii. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
  - iii. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
  - iv. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

**2.3. La persona humana y su dignidad:**

- 2.3.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que:  
*«Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral».*
- 2.3.2. Conforme al artículo 1 y 2.24.h. de la Constitución Política del Perú:  
*«La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».*  
*«Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes».*

**2.4. Víctimas de violencia, sujetos de protección de la Ley N° 30364:**

- 2.4.1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor;
- 2.4.2. Los miembros del grupo familiar: como cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y,
- 2.4.3. Quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.  
Es así que la mencionada ley precisa en su artículo 9°, concordante con el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>2</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

**2.5. Situación de vulnerabilidad en las Reglas de Brasilia:**

Conforme a lo establecido en la sección 2 del capítulo I de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, señala: "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el

<sup>2</sup> Inciso "b" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.



**desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la identidad de género y la privación de libertad".**

En cuanto a la **victimización**, el numeral 5 de la sección 2 del capítulo I de las Reglas de Brasilia, señala que: "(10) A los efectos de estas Reglas, se considera víctima en sentido amplio, toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico. (11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción".

En cuanto a **género**, "6 (18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado la muerte, un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico o afectación patrimonial a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en el ámbito público como en el privado. El concepto de violencia contra la mujer comprenderá la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, así como cualquier acción o conducta que menoscabe la dignidad de la mujer (...)"

## **2.6. Tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas de violencia -Ley N° 30364-**

El estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

## **2.7. Competencia:**

- 2.7.1.** Los juzgados de familia conocen las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a fin de dictar medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, el peligro en la demora, y demás criterios, medidas que pueden extenderse a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
- 2.7.2.** El Decreto Legislativo N° 1470, establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia, en el contexto de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, debiendo evaluar el riesgo para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
- 2.7.3.** Asimismo, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.





2.7.4. Del mismo modo, en cuanto a la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

## 2.8. Análisis del presente caso:

### 2.8.1. Actos de violencia denunciados:

Los actos denunciados por JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA contra su ex conviviente ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, son: "(...) siendo las 11:30 horas aproximadamente del día 13 de octubre del 2022, se dirigió al domicilio del denunciado a fin de recoger a su menor hija de iniciales H.J.T.G. (06), cuando fue agredida con palabras soeces, humillantes y denigrantes, seguidamente la empujó, cayéndose la misma encima de una cómoda de plástico, golpeándose su cadera lado derecho, todo ello en presencia de su menor hija y el hermano de su ex conviviente, aquello se suscitó debido a que el denunciado quiere retomar la relación (...)», los cuales constituyen actos de violencia contra la mujer, concretamente **violencia física y psicológica**, que afectan y menoscaban la dignidad humana de la víctima, ocasionando **daños físicos y psicológicos** -que será materia de investigación y sanción en la vía respectiva-

### 2.8.2. Documentos adjuntos a la denuncia:

Respecto a la violencia física y psicológica denunciada, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha De "Valoración De Riesgo" En Mujeres Víctimas De Violencia De Pareja:** rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de la Familia de Huánuco, donde de acuerdo al puntaje alcanzado, se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

### 2.8.3. Medidas de protección para la víctima y demás acciones:

- i. Estando a que los hechos denunciados por JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA contra su ex conviviente ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, constituyen actos de violencia física y psicológica en su agravio, evidenciándose un riesgo **MUY SEVERO** y considerando todos los actuados que obran en el expediente, se debe dictar las medidas tendientes a salvaguardar la integridad de la víctima mientras dure el proceso sancionatorio.
- ii. Del mismo modo, se toma en cuenta que los hechos denunciados tienen como antecedente el Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01, donde el Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central), dictó medidas de protección en contra del mismo denunciado en mención, razón por la cual se debe remitir **copias** certificadas del presente expediente a dicho **órgano jurisdiccional**, con fines de la efectividad del apercibimiento que se pudiera haber decretado.
- iii. Siendo así, debido a la reiteración de actos de violencia denunciados en el tiempo **-45 meses-**, denota una probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que el denunciado presentaría un comportamiento agresivo, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley No 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de



43  
M  
020

protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.

- iv. Asimismo, de la denuncia de parte, se advierte que la **MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06)**, hija de ambas partes procesales, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones y por la propia edad que ostenta, la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarle una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
- v. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera suficiente el testimonio de la víctima -recogida en la denuncia- y el resultado de la Ficha De Valoración De Riesgo: **MUY SEVERO**, para proceder a dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia.
- vi. Aunado a lo anterior, desde los enfoques de **género, centrado en la víctima, de derechos humanos y enfoque de riesgo**, resulta claro que, de no dictarse medidas de protección, los daños pueden devenir en irreparables, por lo que debe emitirse provisionalmente, medidas adecuadas para salvaguardar la integridad física y mental de la víctima.
- vii. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino sólo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>3</sup>, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
- viii. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la señora Juez del Juzgado de Familia Transitorio de Huánuco - Sub Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación;

#### **RESUELVE:**

**3.1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, consistentes en:

**3.1.1. ORDENO** al denunciado **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** que, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde ésta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **trescientos (300) metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el "Jr. Pablo Neruda N°125 – Zona Cero – Amarilis (Ref. Pasando el puente de la UNHEVAL, casa de material noble de dos pisos con tres puertas blancas de metal y tres ventanas)".

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.



44  
[Handwritten signature]

- 3.1.2. ORDENO al denunciado ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, a **ABSTENERSE** de inferir insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones; asimismo, **EVITE** disputas, altercados, roces u otras formas de confrontación con la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
- 3.1.3. **PROHIBO** al denunciado ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con fines violentos con la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, ya sea de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles), todo ello con fines de violentarla.
- 3.1.4. ORDENO que la Comisaría PNP de Amarilis, REALICE PATRULLAJE CONSTANTE en el domicilio de la víctima **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, sito en el "Jr. Pablo Neruda N°125 – Zona Cero – Amarilis (Ref. Pasando el puente de la UNHEVAL, casa de material noble de dos pisos con tres puertas blancas de metal y tres ventanas)".
- 3.1.5. ORDENO la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- 3.2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de la MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06), representada por su progenitora **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA**, consistentes en:
  - 3.2.1. SE ORDENA al denunciado ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, que no exponga de manera irresponsable a su MENOR HIJA DE INICIALES H.J.T.G. (06), a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la madre de la niña **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y/o cualquier persona, evitando ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- 3.3. ORDENO al denunciado ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y de la MENOR DE INICIALES H.J.T.G. (06), a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, bajo apercibimiento de ser DENUNCIADO por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil.
- 3.4. MANTÉNGASE VIGENTES estas medidas de protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o HASTA que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 3.5. OFÍCIESE a la Comisaría PNP de Amarilis y a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de las medidas de protección dictadas en el presente proceso.
- 3.6. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución a la FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y FÓRMESE el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 3.7. EXTRÁIGASE COPIAS CERTIFICADAS de todo lo actuado en el presente expediente, para fines del Expediente N° 01904-2018-0-3401-JR-FC-01, OFICIÁNDOSE con tal fin al Juzgado Especializado de Familia de la Merced (Corte Superior De Justicia De La Selva Central). REQUIÉRASE a las partes procesales [parte denunciante y denunciada], informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su casilla electrónica judicial, a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones



*Handwritten signature or initials.*

de la Sede Valdizan - Jr. Hermillo Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco, Central de Notificaciones-, para respectiva creación de la casilla judicial, según Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ.

AUTORÍCESE a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, así como la cartilla de información adicional. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.-



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la  
Seguridad Nacional"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS

CASO : 20006144500-2022-3427-0  
Fiscal : Elizabeth Castro Pereyra  
Denunciado : Abelardo Aderly Tolentino Mego  
DELITO : Agresiones en contra de las Mujeres  
Agraviado : Jossmely Solanch Garcia Huayta

DISPOSICIÓN N° 02  
Amarilis, diez de noviembre  
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra Abelardo Aderly Tolentino Mego por la presunta comisión del delito contra la Vida, (física y psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de Jossmely Solanch Garcia Huayta; y,

## I.- ATENDIENDO.-

### I.1.- Hechos denunciados.

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, se advierte: "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta- se encontraba en el interior del domicilio del denunciado -Abelardo Aderly Tolentino Mego- su ex conviviente, sito en Jr. San Martin y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado - Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija -H.J.T.G.- (06) ya que existía un acuerdo que la cuidaría a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado -Abelardo Aderly Tolentino Mego- dijo a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta- palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado a la denunciante -Jossmely Solanch Garcia Huayta- cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado -Abelardo Aderly Tolentino Mego-. Asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado -Abelardo Aderly Tolentino Mego-, siendo el motivo de la agresión porque el denunciado -Abelardo Aderly Tolentino Mego- quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

### I.2.- Calificación Jurídica.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescrip** 289 **facultativa, o algún tipo de**

afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

## II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

01.- El Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch García Huayta ante la Comisaría de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.

02.- El Auto Final N° 504-2022, que contiene la Resolución N° 01 de fecha 19 de octubre del 2022, emitida en el Expediente N° 3749-2022-1201-JR-FT-03, obrante a fojas treinta y nueve al cuarenta y cinco, mediante el cual dispone otorgar medidas de protección a favor de Jossmely Solanch García Huayta.

03.- El Oficio N° 10514-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (46), mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Reconocimiento médico legal a nombre de la persona de Jossmely Solanch García Huayta.

04.- El Oficio N° 10517-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (47), mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de iniciales H.J.T.G. (06).

05.- El Oficio N° 10518-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (48), mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de la persona de Jossmely Solanch García Huayta.

06.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (54/55), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia al investigado - Abelardo Aderly Tolentino Mego-.

## III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser

ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: "Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria”.

- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entiéndase Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.
- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud , en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** “El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8° de la Ley N° 30364, define los tipos de violencia, entre ellas la “**Violencia Física**”, como la acción o conducta, que causa daños



a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "Violencia psicológica" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

## 2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento

constitucional, en tanto que el art. 2º, inc. 1º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) **Que el hecho denunciado no constituye delito**, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**).

II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

b) **Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente**, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

c) **Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal**", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) **Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.**

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo Fiscal en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia  
Penal, págs. 14

medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. **La valoración** es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la **actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.**

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto **formalizar por formalizar**, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Jossmely Solanch Garcia Huayta ante la Comisaria de Familia Huánuco, obrante a fojas ocho, se advierte:** "Que, a las 11:30 horas del día 13 de octubre del 2022, en circunstancias que la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** se encontraba en el interior del domicilio del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** su ex conviviente, sito en Jr. San Martín y el Jr. Mayro ref. al frontis del estadio Leoncio Prado – Huánuco, porque tenía que recoger a su menor hija **-H.J.T.G.-** (06) ya que existía un acuerdo que la cuidaría a su menor hija por motivo de salud de la denunciante, y estando en el interior del domicilio el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** dijo a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** palabras soeces, humillantes y denigrantes y le habría empujado a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** cayendo encima de una cómoda de plástico golpeándose su cadera lado derecha, estando presente su menor hija y el hermano del denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**. Asimismo, no es la primera vez que es víctima de violencia psicológica por el denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-**, siendo el motivo de la agresión porque el

<sup>4</sup>CAFFERATAS N., José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

denunciado **-Abelardo Aderly Tolentino Mego-** quiere retomar la relación siendo la primera vez que lo denuncia..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por **Abelardo Aderly Tolentino Mego**; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se programó la declaración de la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete, siendo notificada la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022**, obrante a fojas dieciséis de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 03-2022**, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, no declaró tal como se acredita mediante la **Constancia de Asistente de la agraviada -Jossmely Solanch García Huayta-**, obrante a fojas cincuenta y dos, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-**, no declaró, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por **Violencia Familiar**; por lo que deben archivarse los actuados.

Del mismo sentido, se advierte que tampoco se cuenta con la evaluación psicológica de la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** pese habersele entregado personalmente el oficio número **7275-2022-COMASGEN/V-MRP-HP/RP-HCO/DIVOPUS-COM.FAM.INV** de la Comisaría de Familia Huanuco para su evaluación psicológica, obrante a fojas catorce, no concurrió, tal como se acredita mediante el Oficio N° **10518-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO**, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (48), "mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de la persona de **Jossmely Solanch García Huayta**". Aunado a ello, se le cito a la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** con la finalidad de entregarle el oficio para su evaluación psicológica mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete, siendo notificada la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-** mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022**, obrante a fojas dieciséis de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 03-2022**, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, la agraviada **-Jossmely Solanch García Huayta-**, no concurrió, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por **Violencia Familiar**; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito; en consecuencia debe

disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.3) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión física)** por Abelardo Aderly Tolentino Mego; sin embargo, habiéndose revisado los actuados, se verifica que la agraviada no paso evaluación médica tal como se acredita mediante el Oficio N° 10514-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas cuarenta y seis, mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Reconocimiento médico legal a nombre de la persona de **Jossmely Solanch Garcia Huayta**", por lo que estando a lo expuesto se advierte ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual reexamen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.4) Estando a los hechos antes descritos por el denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** en agravio de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Abelardo Aderly Tolentino Mego; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se le entrego personalmente a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** para la evaluación psicológica de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** el Oficio N° 7276-2022-SUBGEN/MRP-HP/RP-HCO/DVPOS-COM-FAM.INV de la Comisaría de Familia Huanuco, obrante a fojas quince; sin embargo, no concurrió, tal como se acredita mediante el Oficio N° 10517-2022-MP-FN-UML-I-HUANUCO, de la División Médico Legal de Huánuco- obrante a fojas (47), "mediante el cual pone en conocimiento que se ha buscado en los archivos y sistemas médico legal de enero del 2022 hasta la fecha, donde no se encuentra registrado información de Protocolo de Pericia Psicológica a nombre de iniciales H.J.T.G. (06)", aunado a ello, se le cito a la denunciante **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** con la finalidad de entregarle el oficio para la evaluación psicológica de su menor hijo de iniciales **-H.J.T.G.-** mediante la **DISPOSICION FISCAL N° 01** de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, obrante a fojas treinta y tres al treinta y siete, siendo notificada la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-** mediante la **Cedula de Notificación N° 02-2022**, obrante a fojas dieciseis de la Carpeta Auxiliar y la **Cedula de Notificación N° 03-2022**, obrante a fojas diecisiete de la Carpeta Auxiliar; sin embargo, la agraviada **-Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, no concurrió, por lo que se advierte que a pesar de tener pleno conocimiento que dicha diligencia es muy importante, para el esclarecimiento del hecho denunciado

no se cuenta con el mismo, en el desarrollo de la investigación, por lo que estando a lo expuesto, el Ministerio Público ha agotado las diligencias preliminares; sin embargo, no concurrió, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivar los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.5) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in ídem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar*, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.

4.6) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, ~~no existen~~ elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Física y Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.7) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el **Artículo 334 inciso 1)** "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus **al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal**, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal:

**SE DISPONE:**

**- NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (física y psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **JOSSMELY SOLANCH GARCIA HUAYTA** y contra **ABELARDO ADERLY TOLENTINO MEGO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio del **MENOR AGRAVIADO** de iniciales **-H.J.T.G.- (06) debidamente representado por su progenitora -Jossmely Solanch Garcia Huayta-**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo Definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encontrarse debidamente sustentado (precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).
- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

MAHB/ECP.

A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains some illegible text and a date. The signature is a stylized, cursive script.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

**FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**  
**PRIMER DESPACHO**  
**DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO**

**CARPETA PRINCIPAL**  
**CASO N° 2006144500-2022-2592-0**

**TOMO I**

---

**DELITO** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**INVESTIGADO** : ESPINOZA TOLENTINO FELIX Y OTROS

**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES E.M.A.A

---

**FISCAL PROVINCIAL** : MARCO ANTONIO HERRERA BERNERO

**FISCAL RESPONSABLE** : ELIZABETH CASTRO PEREYRA

---

**DISTRITO FISCAL DE HUANUCO**  
**2022**



**INFORME POLICIAL N° 675 -22-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM. A-SIVF.**

**ASUNTO :** Diligencias efectuadas con relación a la denuncia verbal interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), seguido en contra de Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Psicológica). Ley 30364; hecho ocurrido el día 24JUL22 a horas 10:00 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.

**REFERENCIA :** a) ART. 122-B del CODIGO PENAL – D.L 365.  
b) Ley N°. 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar"

**I. INFORMACION:**

En el sistema de registro de denuncias virtuales por actos de violencia dentro del grupo familiar, a cargo de la Comisaria PNP Amarilis, correspondiente al presente año, existe una signada con el número de orden N° 23816322, cuyo tenor literal es como sigue:

FORMALIDAD	:	VERBAL	
FECHA Y HORA DE REGISTRO	:	27/07/2022 10:51:30 HRS.	
FECHA Y HORA DEL HECHO	:	24/07/2022 10:00:00 HRS.	
CONDICION DE LA DENUNCIA	:	DENUNCIA	VIOLENCIA FAMILIAR.
REGISTRO DE LA DENUNCIA	:	NRO. 381-2022.	

**A. TIPIFICACION:**

- LEYES ESPECIALES/VIOLENCIA FAMILIAR - LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LEY N°. 30364) VIOLENCIA FISICA Y PSICOLÓGICA - VIOLENCIA FAMILIAR.

**B. LUGAR DEL HECHO**

- Av. Perú – Sector 1 – San Luis - Amarilis.

**C. DENUNCIANTE.**

1. Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), fecha de nacimiento 11/09/2001, natural de Huánuco, estado civil soltera, ocupación trabajadora independiente, grado de instrucción secundaria incompleta, celular N° 949183538, identificada con DNI N° 63204125, domiciliado en la Av. Peru Mz. B4 Lt. 12 – Sector 1 – San Luis - Amarilis (Ref. por el Centro Educativo "RENE GUARDIAN" – por el Paradero 14). 1949183538

**D. AGRAVIADA/O.**

1. Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), fecha de nacimiento 08/08/2018, natural de Huánuco, identificada con DNI N° 90911494, domiciliada en Av. Perú Mz. B4 Lt. 12 – Sector 1 – San Luis – Amarilis, hija de Don Jhonatan ESPINOZA CHAVEZ y Doña Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO.

**E. DENUNCIADO / A.**


1. Felix ESPINOZA TOLENTINO (65), fecha de nacimiento 02/07/1957, identificado con DNI N° 80081647, domiciliado en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis.
2. Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), fecha de nacimiento 20/06/1990, identificado con Ficha SIDPOL N° 46491766, celular N° 902354222, domiciliado en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis.
3. Flora CHAVEZ ORTIZ (60 ), fecha de nacimiento 26/10/1961, identificada con DNI N° 22474855, domiciliada en el Jr. Lima N° 126 – Zona Cero – Amarilis

**F. TRANSCRIPCIÓN:**

--- EN LA CIUDAD DE AMARILIS, SIENDO LAS 10:18 HORAS DEL DÍA 27JUL22, EN UNA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DE LA SECCIÓN FAMILIA DE LA COMISARÍA PNP DE AMARILIS, SE PRESENTÓ LA PERSONA DE YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO (20), FECHA DE NACIMIENTO 11/09/2001, NATURAL DE HUÁNUCO, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN TRABAJADORA INDEPENDIENTE, GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA INCOMPLETA, CELULAR N° 949183538, IDENTIFICADA CON DNI N° 63204125, DOMICILIADO EN LA AV. PERU MZ. B4 LT. 12 – SECTOR 1 – SAN LUIS - AMARILIS (REF. POR EL CENTRO EDUCATIVO "RENE GUARDIAN" – POR EL PARADERO 14); DENUNCIANDO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (VIOLENCIA PSICOLÓGICA) (AMPARADO POR LA LEY 30364 Y ART. N° 122-B DEL CÓDIGO PENAL) EN SU AGRAVIO Y EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA AINARA AERITH ESPINOZA MALPARTIDA (03), FECHA DE NACIMIENTO 08/08/2018, NATURAL DE HUÁNUCO, IDENTIFICADA CON DNI N° 90911494, DOMICILIADA EN AV. PERÚ MZ. B4 LT. 12 – SECTOR 1 – SAN LUIS – AMARILIS, HIJA DE DON JHONATAN ESPINOZA CHAVEZ Y DOÑA YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO, EN CONTRA DE SU PROGENITOR JONATÁN FÉLIX ESPINOZA CHAVEZ (32), FECHA DE NACIMIENTO 20/06/1990, IDENTIFICADO CON FICHA SIDPOL N° 46491766, CELULAR N° 902354222, DOMICILIADO EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS, DE SU ABUELO PATERNO FELIX ESPINOZA TOLENTINO (65), FECHA DE NACIMIENTO 02/07/1957, IDENTIFICADO CON DNI N° 80081647, DOMICILIADO EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS Y SU ABUELA PATERNO FLORA CHAVEZ ORTIZ (60), FECHA DE NACIMIENTO 26/10/1961, IDENTIFICADA CON DNI N° 22474855, DOMICILIADA EN EL JR. LIMA N° 126 – ZONA CERO – AMARILIS; HECHO OCURRIDO EL 24JUL22, A HORAS 10:00, APROX. LA MISMA QUE REFIERE QUE EN CIRCUNSTANCIA QUE ME ENCONTRABA SALIENDO DE MI CASA CON MI HIJA Y MI ACTUAL PAREJA, CUANDO DE LA NADA EL PADRE DE MI HIJA ME CIERRA EL PASE CON UNA CAMIONETA Y DEL VEHÍCULO BAJAN EL PADRE DE MI HIJA Y SUS ABUELOS PATERNOS (EX SUEGROS), QUIENES

COMENZARON A RECLAMARME DICIÉNDOME "COMO LE TIENES A LA BEBE, MIRA ESTA DESCUIDADA" "ERES UNA MALA MADRE" "TU ERES UNA BORRACHA, ERES UNA DROGADICTA" Y A LA FUERZA INTENTARON QUITARME A MI HIJA, PORQUE COMO YO LE TENÍA CARGADA A MI HIJA SU PAPA (EX PAREJA), ME LA JALABA DEL BRAZO CON LA INTENCIÓN DE QUITÁRMELA, MI HIJA SOLO LLORABA DEL SUSTO, MIENTRAS MIS EX SUEGROS SEGUÍAN GRITANDO PIDIENDO AYUDA, INSINUANDO QUE YO ESTABA RAPTANDO A MI HIJA, E INCLUSO MI EX PAREJA LLAMO A LA POLICÍA QUIENES AL LLEGAR AL LUGAR INDICARON QUE NO HABÍA SECUESTRO YA QUE YO ERA LA MADRE, ASIMISMO MI HIJA QUIEN ESTABA MUY ASUSTADA NO QUISO IRSE NI ACERCARSE EN SU PAPA NI EN SUS ABUELOS Y LO ÚNICO QUE DIJO ES QUE ELLA NO QUERÍA IR CON ELLOS PORQUE ELLOS LA MALTRATAN; CABE MENCIONAR QUE SOBRE DICHA DENUNCIA TIENE CONOCIMIENTO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA. INGRITH MARTEL FRETTEL, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DEL 4TO DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL DE AMARILIS; LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DE LEY.

## II. ACCIONES NECESARIAS.

- 
- A. El 27JUL22, se recepciono la denuncia verbal en el sistema (SIDPOL) N° 381-2022, interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), seguido en contra de Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar - (Violencia Psicológica). Ley 30364; hecho ocurrido el día 24JUL22 a horas 10:00 aprox., en la Jurisdicción de Amarilis.
- B. Se comunicó vía teléfono celular al Representante del Ministerio Público Público Dra. Ingrith MARTEL FRETTEL, Fiscal Adjunta Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis, sobre la denuncia interpuesta por la ciudadana Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), en su agravio y en agravio de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), disponiendo que se realicen las diligencias conforme a ley.
- C. Se realizó la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ENTORNO FAMILIAR (0 A 17 AÑOS), en la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), dando como resultado **RIESGO MODERADO.**
- D. Se realizó la FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO EN MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE PAREJA, en la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), dando como resultado **RIESGO SEVERO 2.**
- E. Se hizo entrega a la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), el Oficio N° 3960-2022-SCG/-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público de Huánuco, a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionados.

- F. Se hizo entrega a la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), el Oficio N° 3961-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/DIVOPUS-HCO-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22, para que concurra al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico de Huánuco, en compañía de su menor hija Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), a efectos de que se le practique la Pericia Psicológica y determinar el grado de afectación emocional, cabe indicar que hasta la formulación del presente documento, los resultados no han sido recepcionado.
- G. Con el Oficio N° 3962-2022-SCG-PNP/V-MRP-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIVF, de fecha 27JUL22; se solicito al Centro de Emergencia Mujer Amarilis el apoyo social y asesoramiento légal para la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20) y a la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03).
- H. Se realizó el croquis domiciliario de la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), sito en la Av. 10 de Agosto – Terrazas de Llicua - Amarilis (Ref. por el Reservorio de Llicua – al Frontis de la Iglesia Santa Carmen de Llicua); mismo que se adjunta al presente.
- I. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- J. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la menor Ainara Aerith ESPINOZA MALPARTIDA (03), obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**; por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- K. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- L. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar el denunciado Felix ESPINOZA TOLENTINO (65); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- M. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre los posibles registros de Medidas de Protección que pudiera registrar la denunciada Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS**. por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- N. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP., sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciante Yadhira Astrid MALPARTIDA CABALLERO (20), obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS**.



- O. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS.**
- P. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar el denunciado Felix ESPINOZA TOLENTINO (65); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS.**
- Q. Se verifico en el Sistema de SIDPOL PNP, sobre las posibles denuncias que pudieran registrar la denunciada Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **SE ENCONTRARON REGISTROS.**
- R. Se verifico en el Sistema de ESINPOL PNP., sobre las posibles, Antecedentes, Requisitorias, que pudieran registrar los denunciados Jonatán Félix ESPINOZA CHAVEZ (32), Felix ESPINOZA TOLENTINO (65) y Flora CHAVEZ ORTIZ (60); obteniendo como resultados **NO SE ENCONTRARON REGISTROS;** por otro lado, los participantes fueron identificados plenamente mediante ficha SIDPOL.
- S. Dadas todas las diligencias preliminares conforme a ley, por hecho de denuncia, se remitió el Informe Policial y los actuados en copias autenticadas al despacho del JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley, asimismo se remitió el Informe Policial y los actuados al Representante del Ministerio Publico Dra. Ingrith MARTEL FRETTEL, Fiscal Adjunta Provincial del 4to Despacho de la Fiscalía Penal de Amarilis; a fin que se pronuncie de acuerdo a Ley.

### III. ANEXOS.

- Un (01) Acta de Denuncia en SIDPOL N° 381-2022
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo de Mujer.
- Una (01) Ficha de Valoración de Riesgo de Menor
- Un (01) Oficio N° 3960-2022. Evaluación Psicológica.
- Un (01) Oficio N° 3961-2022. Evaluación Psicológica en menor.
- Un (01) Oficio N° 3962-2022. CEM.
- Un (01) Croquis Domiciliario
- Cinco (05) Consulta de Medidas de Protección
- Cuatro (04) Consultas de Registro de Denuncias.
- Tres (03) Consulta de Requisitoria.
- Tres (03) Consulta de Antecedentes.
- Cinco (05) Fichas SIDPOL

Amarilis, 29 de Julio del 2022.

**EL INSTRUCTOR.**

**ES CONFORME**



CA - 342057  
 Jaime Edwin SILVA GUERRERO  
 MAYOR FNP  
 COMISARIO DE AMARILIS



SA 31594256  
 Nahely F. SILVESTRE ROSALLO  
 S2 PNP



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO*  
FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

39

## DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

<b>CASO</b>	<b>:20006144500-2022-2592-0</b>
<b>Fiscal</b>	<b>:Elizabeth Castro Pereyra</b>
<b>Denunciado</b>	<b>:Felix Espinoza Tolentino</b>
<b>DELITO</b>	<b>:Agresiones en contra de las Mujeres</b>
<b>Agraviado</b>	<b>:E.M.A.</b>

### DISPOSICIÓN N° 01

Amarilis, dieciséis de agosto  
Del dos mil veintidós.

#### I.- ESTANDO:

Estando a los actuados de la investigación seguida contra **Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** y de la **menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora - Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**.

#### CONSIDERANDO:

Que, del contenido del **Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaria Familia Huánuco, obrante a fojas siete, se advierte:** "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la denunciante - Yadhira Astrid Malpartida Caballero - en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos - **Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-**, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta" y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la **menor de iniciales -E.M.A.A.-** su hija, solo lloraba del susto, mientras los denunciados **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-** seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-** quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

#### 2° CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra**

de las mujeres (agresión Física y psicológica), previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:

El que de cualquier modo cause algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En ese sentido el artículo 05° de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, define a la violencia contra las mujeres del modo siguiente:

### **Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.  
Se entiende por violencia contra las mujeres:

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

En el mismo sentido la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en su artículo 01° y 02° establece que lo siguiente:

#### **Artículo 01°**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### **Artículo 02°**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y

que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y  
c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. (...)

-Asimismo, "es de precisar que la presente denuncia se basa en la violencia patrimonial, la que a su vez puede ocasionar una afectación psicológica, ya que según lo relatado por el denunciante se estaría afectando su ingreso económico, se llega a esta conclusión, debido a que en el Artículo 122 B del Código Penal señala: El que de cualquier modo cause lesiones corporales (...) o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico (...) a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 -B..." y una de esas consecuencias y/o causas puede ser la violencia patrimonial, la que a su vez podría acarrear una afectación psicológica en la víctima, la misma que si bien no está considerada como delito en nuestro Código Adjetivo; sin embargo, se encuentra como uno de los tipos de violencia descritos en el Artículo 8 de la Ley N° 30364, por lo que en consecuencia de esto podría causar el delito antes mencionado (afectación psicológica) 1".

### 3° FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

3.1.- El artículo 330° inciso 1) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El Fiscal puede, bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria"; asimismo precisa en su inciso 2) que: "Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los ~~actos urgentes~~ o inaplazables destinados a determinar, si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley asegurarlas debidamente". Con lo cual se tiene que la fase de las diligencias preliminares, pretende identificar al primer momento a los actos iniciales de la investigación, en que se confirmará o descartará la existencia del ilícito.

3.2.- En armonía con lo establecido en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días, pudiendo fijarse un plazo mayor o distinto de acuerdo a las características y circunstancias de la investigación; y que siendo indispensable practicarse diligencias tendientes a establecer si existen indicios reveladores de un delito, debe de procederse al inicio de una investigación preliminar, por el plazo de sesenta días.

### 4° OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.1.- Uno de los principios para la aplicación de la Ley N° 30364 - Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificada parcialmente por el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre del 2018, es el principio de intervención inmediata y oportuna, mediante el cual los operadores de justicia y

1.- Disposición N° 113-2020 de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, emitida por la Tercera Fiscalía Superior de Huánuco, Pag. 4.



42  
la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

4.2. Al respecto el artículo 248° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal puede de oficio adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo. Asimismo, el artículo 22° de la Ley N° 30364, señala que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales; para lo cual en el presente caso se deberá otorgar las medidas de protección pertinentes.

#### **PARTE DECISORIA.**

Por éstas consideraciones, estando facultado por la Constitución Política del Estado – artículo 159° numeral 5 y la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo 052 – artículos 11° y 94°, y la Ley N° 30364, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar **DILIGENCIAS PRELIMINARES**, por el plazo de **SESENTA (60) DIAS**, en **SEDE FISCAL**, contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones en la modalidad de **agresiones (psicológica)** contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y de la menor de iniciales **-E.M.A.A.-** debidamente representada por su progenitora - Yadhira Astrid Malpartida Caballero- Para tal efecto se deberá realizar los siguientes actos de investigación:

**01.- RECIBIR** bajo la técnica de la entrevista única en Despacho Fiscal de la agraviada - **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** -, la misma que se llevará a cabo el **01 de setiembre del 2022, A HORAS 11:00 A.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**02.- RECIBIR** la declaración del denunciado - **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ**-, la misma que se llevará a cabo el **01 DE setiembre DEL 2022 a horas 12:00 P.M.**, a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle una abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

**03.- RECIBIR** la declaración de la denunciada - **FLORA CHAVEZ ORTIZ**-, la misma que se llevará a cabo el **01 de setiembre DEL 2022 a horas 15:00**

43  
P.M., a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.

04.- **RECIBIR la declaración del denunciado -FELIX ESPINOZA TOELNTINO -, la misma que se llevará a cabo el 01 de setiembre DEL 2022 a horas 16:00 P.M., a fin de que brinde mayores detalles sobre los hechos materia de denuncia. Diligencia que deberá asistir en compañía de su Abogado defensor de libre elección, bajo apercibimiento de designarle un abogado de la Defensoría pública. Asimismo, la notificación se realizará mediante el número telefónico, whatsapp u cualquier otro medio y la declaración se va realizar mediante google meet, considerando la situación actual por la Pandemia Mundial de Covid -19.**

05.-**SOLICITESE los antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiera tener el denunciado -JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -, para ello cúrsese oficio a las instituciones correspondientes.**

06.- **OFICIESE a la SUNARP para que informe a este despacho si el denunciado - JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO - cuenta con bienes muebles e inmuebles a su nombre.**

07.- **OFICIESE a UDAVIT a fin de que brinden asistencia integral (psicológica, social y legal) a la AGRAVIADA -YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO- y de la menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**

08.- **OFICIESE a PNP y al Administrador del Módulo de los Juzgados de Familia a fin de que informe si el denunciado - JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO - registra antecedentes de Violencia.**

09.- **RECABESE el reporte de los casos del denunciado - JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO - que haya sido resueltos con principio de oportunidad.**

10.- **Se IMPRIMA del SGF los registros de denuncias del denunciado - JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -.**

11.- **Oficiése a la PNP- Huánuco (Registro de Medidas de Protección), para que informe si el denunciado JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOELNTINO -, se encuentra registrada con medidas de protección en su contra.**

12.- **Cítese a la persona - YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO- a fin de entregarle el oficio para que se realice su evaluación psicológica y la de la menor de iniciales -C.P.N.B.-, dentro de 48 horas de notificado para que se apersona a la Fiscalía Provincial Amarilis sito en el Jr. Dos de Mayo N° 310 - Huánuco.**

44  
13.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO y de la menor de iniciales -E.M.A.A.- debidamente representada por su progenitora - Yadhira Astrid Malpartida Caballero-

14.- Oficiese a la División Médico Legal a fin de que remita el resultado de la evaluación psicológica de la menor de iniciales -E.M.A.A.-.

15.- Solicitar al Jefe de División Médico Legal a fin de que informe si es posible realizar la entrevista única y la evaluación psicológica de la menor de iniciales -E.M.A.A.- de tres años de edad.

15.- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

MAHB/ECF.

Handwritten signature and official stamp of the División Médico Legal. The stamp includes the text: "DIVISION MEDICO LEGAL", "PROCESO PENAL", "FOLIO", "FECHA", "LUGAR", "DE AMBROSIO".

62

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 013335-2022-PSC-VF

ADO POR : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS  
2592-2022  
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INT DEL GRUPO FAMILIAR



ACION

DOS: INICIALES: E. M.,  
ES: A. A. (080818)  
Femenino  
DE NACIMIENTO: PERU, Huanuco, Huánuco, HUANUCO  
DE NACIMIENTO: 08/08/2018  
4 Años  
DE INSTRUCCION: Sin Nivel  
LLO: AV PERU P4 LOT 11  
MANTE: MENOR, MADRE  
MENTO DE IDENT.: D.N.I: N° 90911494-8  
Y FECHA DE EVAL.: UML II HCO, 07-09-22

Impresión: myesica Fecha y hora de impresión: 16-09-2022 15:25

OTIVO DE EVALUACION :

RELATO :

Se recibe Oficio N°2592-2022-MP-FN-DFH-1D-FPP-AMARILIS en el cual solicita evaluación psicológica a la menor en referencia a fin de determinar si tiene afectación psicológica, cognitiva y conductual.

Madre refiere: "La denuncia esta por maltrato psicológico por el problema del 24 de julio yo estaba viviendo buen tiempo en casa de los abuelos de mi hija, su papá de mi hija no vivia ahí pero yo sí, él se fue con su nueva pareja, yo decidí trabajar y le encargan a la abuelita Lucy yo trabajaba de 6 a 10 de la noche, mi hija me cuenta que le lleve conmigo que su mamá Lucy le pega, le pregunté y dijo que mi hija era mentirosa, hablé con el papá de mi hija y él me ignora y me retiré el 02 de junio, ya no volví, cuando quise recoger mis cosas la señora no permitió, el papá de mi hija puso la conciliación y quería quedarse con mi hija y pasar 100 soles, no entramos en acuerdo, le puse una denuncia por alimentos y él me puso denuncia por sustracción del menor denuncia, el 24 de julio justo salía de la casa de mi enamorado y estábamos yendo a pasear con mi hermano Luis y mi hija, no sabíamos que nos estaba vigilando, él cierra el camino con una camioneta, veo que sale los abuelos y el papá, la señora de frente me cachetea y me quiere jalonear a mi hija, devuélveme a mi nieta secuestradora, los vecinos escucharon, el papá llamó a la policía por secuestro y yo les di mi DNI, me comenzaron a insultar, mi enamorado me defiende el abuelo y el papá me estaban quitando a mi hija, ella se asustó".

Menor refiere: "ayer me han jaloneado, ha pasado algo que me asusté, ... había bulla en la calle me asusté con mi mamá Luci y después me han jaloneado me querían llevar a mi casita. mamá Luci papa Felix, Jhonatan ... me han jaloneado mi familia han venido a mi, mi familia me ha jaloneado, me han jaloneado de mi cabeza y mi cinturita, ... yo estaba en el otro lado, a la izquierda, a la derecha y a la izquierda, ... yo estaba en la calle, yo no quería ir a la casita bonita. ¿CON QUIEN ESTABAS ESE DIA? "me estaba acompañado mi tío Luis, es marido de mi mamá ... ¿QUÉ DECÍA TU MAMA LUCY? " me ha botado al río mi mamá Lucy pero eso ha sido un sueño, un perrito ha botado al río, ya se lo comió a la mamá Lucy las ballenas ( SE CONTINUA PREGUNTANDO SIN EMBARGO CONTESTA CON RESPUESTAS ASOCIADA A FANTASIAS)

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: Madre refiere: "Normal".

2.- NIÑEZ: "Vivo en Huánuco, ¿CON QUIEN VIVES? "ayer yo he ido y han matado a mama Lucy a Jhonatan, vivo con mi mamita Lucy, ... mi mamá Lucy me prepara mi comidita y mi lechita, mamá Lucy lava toda mi ropa y me da caramelos, me da mis juguetes, mamá Lucy también me cuida, dos mamás, y la otra es mamá Daniela".  
Madre refiere: "Es hiperactiva, inquieta, muy juguetona, se confunde en sus palabras".

3.- EDUCACION:

Madre refiere: "estaba yendo al inicial medio año pero ella misma me dijo no quiero estar acá mucho me grita su profesora de eso ya no quiso, y traté de buscar a otro lugar pero no hay vacantes".

MENOR REFIERE: ¿FUISTE AL JARDIN? "SI" ¿QUE HACÍAS EN EN JARDIN? "a venido una araña... no estaba la lonchera..."

4.- HABITOS E INTERESES: MENOR REFIERE: "mi mamá duerme conmigo, con mi mamá Daniela y también con mi mamá Lucy, tengo mi cuna, el monstruo me hace llorar debajo de mi cama, uso pañal, ya no estoy con pañal..."

Madre refiere: "yo no trabajo paro con ella, toma su desayuno se pone a pintar, juega con mis hermanitas, en las tardes se duerme, después del problema se meaba demasiado en la cama me dijeron que tenía susto por ese día que le han hecho, hace poco dejó de mearse, come bien es hiperactiva".

5.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: "Madre refiere: "No"

b.-ACCIDENTES: Madre refiere: "No, cuando era chiquita se cayó de la cama y se cortó su cabeza".

c.-OPERACIONES: Madre refiere: "No".

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: "PAPÁ FELIX, es bueno, yo lloraba y me pegaba papá Felix, no me gusta estar porq es muy malo, ..."

Madre refiere: "JHONATAN ESPINOZA CHAVEZ, es negociante, antes del problema ni siquiera llamaba, Felix es su abuelo".

MADRE: YADHIRA MALPARTIDA CABALLERO, Menor refiere: "mamá Daniela... no me maltrata es buena me hace mi comidita y mi lechita me gusta estar con mi mamá Daniela,..."

HERMANOS: Menor refiere: "tengo hermanitos, bebitos piu piu,..."  
Madre refiere: "No tiene".

OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS:

MAMÁ LUCY: "es buena"

JHONATAN: "mi papá, es papito negro..."

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Madre refiere: "vive conmigo, mi mamá y mis hermanitas en casa alquilada, mi mami me apoya y también mi novio, él vive a parte".

ACTITUD DE LA FAMILIA: Madre refiere: "ahora su papá y sus padres tienen una restricción de ver a mi hija desde el problema".

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

- Entrevista Psicológica forense
- Observación de Conducta
- Anamnesis psicológica
- Información referencial de madre

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

OBSERVACIÓN DE CONDUCTA: Se trata de un niño de 04 años con un cuadro de autismo

9

**OBSERVACION DE CONDUCTA:** Se trata de una menor de 04 años que acude a evaluación psicológica acompañada por su madre, quien autoriza el procedimiento pericial y brinda información veraz. Menor luce condiciones adecuadas de aseo y cuidado personal, se muestra sonriente durante toda la evaluación en constante movimiento tendiendo arrastrarse por el piso, jugar con las manos, resistente a seguir instrucciones para que se mantenga sentada, se comunica a través de un lenguaje comprensible sin embargo su atención se dispersa, y no responde con claridad frente a preguntas tendiendo a fantasear constantemente lo cual limita la capacidad de análisis de la narrativa de la menor sobre hechos materia de investigación.

**AREA COGNITIVA:** Clínicamente presenta desarrollo psicomotor dentro de parámetros normales esperados para su etapa de vida, todavía con pobre comprensión de los conceptos de tiempo y con dificultad a nivel de la atención y concentración.

**AREA SOCIOEMOCIONAL:** De la observación de conducta, menor muestra un comportamiento generalmente activo, sociable, interactuando con facilidad con personas que recién conoce, obediente, no sigue instrucciones con facilidad. Por su edad todavía confunde la realidad con la fantasía, con un pobre monitoreo de las fuentes de información.

**AREA FAMILIAR:** Proviene de un hogar de padres separados, habiendo mantenido la convivencia con familiares paternos. Menor no brinda mayores detalles en cuanto a las interacciones con los miembros de su familia.

**DESCRIPCIÓN FORENSE:**  
Análisis del motivo de evaluación: Menor describe de manera general un suceso en el cual ha sido "rodeada" por familiares investigados, sin embargo no brinda mayores detalles de dicho acontecimiento.

Determinar la repercusión: A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, por la escasa información que brinda la menor, no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas al evento en investigación.

Exposición a la vulnerabilidad y riesgo: Presenta condiciones de vulnerabilidad por su corta edad.

**CONCLUSIONES**

DESPUES DE EVALUAR A INICIALES: E. M., A. A.(080818), SOY DE LA OPINION QUE PRESENTA:

A LA FECHA SE OBSERVA A MENOR ESTABLE EMOCIONALMENTE. POR LA ESCASA INFORMACIÓN BRINDADA POR LA MENOR, NO ES POSIBLE REALIZAR UNA VALORACIÓN FORENSE SOBRE POSIBLES REPERCUSIONES PSICOLÓGICAS ASOCIADAS A HECHOS EN INVESTIGACIÓN.

Perito Psicóloga: Dánae Delgado Rivero DNI: 22527296 C.Ps.P.: 8693

Domicilio Laboral: Jr. 28 de Julio N° 1114 segundo piso – Huánuco

Metodología de la Evaluación Psicológica Forense.



*[Handwritten Signature]*  
DANEA SEMIRAMIS DELGADO RIVERO  
Psicólogo  
CPsP 8693



Corte Superior de Justicia de Huánuco  
**TERCER JUZGADO DE FAMILIA**  
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar  
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

**3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF**

EXPEDIENTE : 02825-2022-0-1201-JR-FT-03  
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR  
ESPECIALISTA : PEREZ CHUQUIYAURI LUZ SILVIA  
PERSONA AGRESORA : ESPINOZA TOLENTINO, FELIX  
CHAVEZ ORTIZ, FLORA  
ESPINOZA CHAVEZ, JHONATAN FELIX  
VÍCTIMA : ESPINOZA MALPARTIDA, AINARA AERITH  
MALPARTIDA CABALLERO, YADHIRA ASTRID

**AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2386 - 2022**

**Resolución N° 01**

Huánuco, cinco de agosto  
Del año dos mil veintidós. -

**AUTOS Y VISTOS:** Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

**I. ASUNTO:**

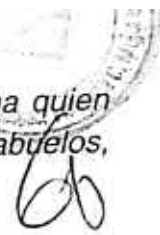
La denuncia interpuesta por **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, en derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, contra **Jhonatan Felix Espinoza Chávez, Flora Chávez Ortiz y Felix Espinoza Tolentino**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES**

**Denuncia**

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Amarilis**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20)**, quien denuncia en su agravio y en el de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a su ex pareja / progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez (32)** y a sus ex suegros / abuelos paternos **Flora Chávez Ortiz (60)** y **Felix Espinoza Tolentino (65)** por presuntos actos de **violencia psicológica**, hecho ocurrido el día 24 de julio del 2022, a horas 10:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba saliendo de su casa en compañía de la menor cuando de la nada el padre de su hija le cerró el pase con una camioneta, de la cual descendió el mismo junto a sus progenitores, quienes comenzaron a reclamarla diciéndole: como le tienes a la bebe, mira está descuidada, eres una mala madre, tú eres una borracha, eres una drogadicta, asimismo a la fuerza intentaron quitarle a su hija, pues como la recurrente la tenía cargada, su ex pareja la jalaba del brazo, por lo que la menor solo lloraba del susto, mientras sus ex suegros seguían gritando,

*pidiendo ayuda, insinuando que la denunciante estaba raptando a la niña, la misma quien estaba muy asustada, ya que no quiso irse ni acercarse a su papá ni a sus abuelos, refiriendo que no quería ir con ellos porque la maltratan (...)*



### III. FUNDAMENTOS

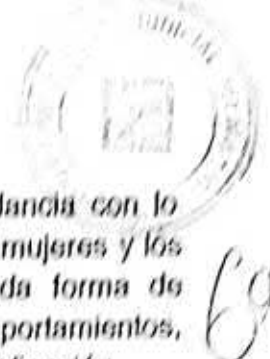
#### ***Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal***

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"<sup>1</sup>, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"<sup>2</sup>. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares<sup>3</sup>.

#### ***De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N° 30364***

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales o descendientes por consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.



- 
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup>, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

### **Definición de violencia contra las mujeres**

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belém Do Pará", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.<sup>5</sup>
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

### **Tipos de violencia**

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o

control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.



### **Sobre las medidas de Protección**

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

### **Análisis del caso materia de controversia**

#### **a) De los actos de violencia denunciados**

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20)**, quien denuncia en su agravo y en el de su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a su ex pareja / progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez (32)** y a sus ex suegros / abuelos paternos **Flora Chávez Ortiz (60)** y **Felix Espinoza Tolentino (65)** por presuntos actos de violencia

*psicológica, hecho ocurrido el día 24 de julio del 2022, a horas 10:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba saliendo de su casa en compañía de la menor cuando de la nada el padre de su hija le cerró el pase con una camioneta, de la cual descendió el mismo junto a sus progenitores, quienes comenzaron a reclamarla diciéndole: como le tienes a la bebe, mira está descuidada, eres una mala madre, tú eres una borracha, eres una drogadicta, asimismo a la fuerza intentaron quitarle a su hija, pues como la recurrente la tenía cargada, su ex pareja la jalaba del brazo, por lo que la menor solo lloraba del susto, mientras sus ex suegros seguían gritando, pidiendo ayuda, insinuando que la denunciante estaba raptando a la niña, la misma quien estaba muy asustada, ya que no quiso irse ni acercarse a su papá ni a sus abuelos, refiriendo que no quería ir con ellos porque la maltratan (...).*

**b) De los documentos adjuntados a la denuncia**

- Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Yadhira Astrid Malpartida Caballero (20)**, obra en autos el siguiente documental:
  - ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Amarilis**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)**, obra en autos el siguiente documental:
  - ✓ **Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia en el Entorno Familiar (0 a 17 años)**, la cual fue rellena con los datos brindados por la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)** en la **Comisaría PNP de Amarilis**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.

**Resolución del caso**

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de **violencia psicológica** en su agravio, a su ex pareja **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, quien -según señala la denunciante- actuó de manera agresiva refiriéndole insultos, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia y la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, a ser nuevamente agredida por su ex pareja **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, debido a que el denunciado presentaría un comportamiento violento, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Asimismo, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de **violencia psicológica** en agravio de su hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a su progenitor **Jhonatan Felix Espinoza Chávez** y a sus abuelos paternos **Flora Chávez**

72

**Ortiz y Felix Espinoza Tolentino**, quienes -según señala la denunciante- actuaron de manera agresiva en presencia de la menor incluso pretendieron separarla de su progenitora, evidenciándose de este modo, un riesgo en el que se encuentra la niña debido a la propia edad que ostenta, resultando vulnerable e indefensa frente a estos hechos violentos, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo - que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MODERADO**- sino también de la declaración brindada por la progenitora al momento de interponer su denuncia y la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente; por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la menor con la finalidad de garantizarle una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de las Fichas de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes<sup>6</sup>.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones<sup>7</sup>, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Además, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.
22. Igualmente, se tiene que la recurrente **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a sus ex suegros **Flora Chávez Ortiz y Felix Espinoza Tolentino**, quienes -según señala la denunciante- actuaron de manera

<sup>6</sup> Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

<sup>7</sup> De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364. 320

agresiva refiriéndole insultos; sin embargo, de autos no se aprecia documento alguno que acredite el grado de riesgo y/o dependencia en el que se encontraría la recurrente o que presente algún tipo de afectación psicológica producto de los sucesos ejercidos en su agravio.

23. Ahora bien, ante estos hechos denunciados, corresponde a esta judicatura valorarlos y examinarlos, a fin de determinar si en efecto estamos frente a un caso de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar en el marco la Ley N° 30364, puesto que no todos los casos que son denunciados, donde se encuentran inmersos los sujetos que protege la presente Ley<sup>8</sup>, versan sobre actos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Es así que resulta fundamental, que el juzgador identifique y diferencie los casos con fines ajenos a los previstos en la referida norma, a fin de garantizar que el derecho de acceso a la justicia de todas las personas no sea indebidamente utilizado.
24. A su vez, nos refiere la Ley N° 30364 -así como su Reglamento- que para el dictado de las medidas de protección, debemos tomar en consideración diversos criterios, siendo el primordial, la valoración del riesgo, el cual no es "medido" únicamente con la ficha de valoración de riesgo que proporciona la propia Ley, sino que este se determinará de una valoración en conjunto de todos los actuados que existan en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
25. Siendo así entonces, luego de haberse analizado los presentes actuados, este juzgado advierte que el hecho denunciado respondería a otro tipo de delito (o falta) que recibe tutela en la justicia ordinaria ya sea civil, penal u otra; y no en el presente proceso especial, puesto que dichas agresiones no obedecen al hecho de que los denunciados se aprovechen de una relación de **responsabilidad** (posición de garante), **confianza** (la otra parte no esperaba ser perjudicada), o **poder** (tiene mayor autoridad física, psicológica, moral o económica) que tengan respecto de la recurrente, tampoco que la denunciante este siendo discriminada por su condición de mujer; es decir, la recurrente no se encuentra en una situación de dependencia física y económica respecto de los denunciados, y que por el contrario, su accionar estaría relacionado -como ya indicamos- a un caso totalmente ajeno al que tutela la Ley N° 30364, por lo que no corresponde dictar medidas de protección a su favor; no obstante, al haberse remitido los presentes actuados a la fiscalía penal correspondiente, esta determinará frente a qué tipo de proceso se encuentran inmersos los presentes sujetos procesales, debiendo ejercer y hacer valer su derecho en dicha instancia.


#### IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

#### RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el otorgamiento de medidas de protección a favor de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, por los presuntos actos de violencia psicológica imputados a los denunciados **Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza TolentinoS**
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, consistentes en:

<sup>8</sup> Artículo 7° de la Ley N° 30364, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30364.

-   
JL
- a) **ORDENO** que el denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en Av. Perú Mz B4 Lote 12 – Sector 01 – San Luis – Amarillis (Ref. Por el centro educativo Rene Guardián Ramírez, por el paradero 14, casa de material noble de dos pisos sin pintar con una puerta negra de fierro y cinco ventanas).
- b) **PROHIBO** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, sito en Av. Perú Mz B4 Lote 12 – Sector 01 – San Luis – Amarillis (Ref. Por el centro educativo Rene Guardián Ramírez, por el paradero 14, casa de material noble de dos pisos sin pintar con una puerta negra de fierro y cinco ventanas).
3. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)**, representada por su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** contra **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, consistentes en:
- a) **SE ORDENA** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, que no exponga de manera irresponsable a su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de la niña Yadhira Astrid Malpartida Caballero y/o cualquier persona**, evitando ponerla en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- b) **SE PROHIBE** al denunciado **Jhonatan Felix Espinoza Chávez**, a **RETIRAR** a su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, del cuidado y protección de la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero**, evitando exponerla a situaciones de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, dejando a salvo su derecho de visitas a su hija, que deberá hacerlo valer en la vía correspondiente.
- c) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)**, celular N° 949183538 (Yadhira Astrid Malpartida Caballero); para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
4. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)**, representada por su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** contra **Flora Chávez Ortiz y Felix Espinoza Tolentino**, consistentes en:
- a) **PROHIBO** a los denunciados **Flora Chávez Ortiz y Felix Espinoza Tolentino** todo acercamiento con fines violentos y/o de sustracción hacia la menor de iniciales **A.A.E.M. (03)**, quedando terminantemente prohibido todo acercamiento con propósitos

hostiles, amenazantes y agresivos, así como intentar retirar del cuidado de su progenitora **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** o cualquier otro que lesione la integridad física y psicológica de la menor.



4. **ORDENO** a los denunciados **Jhonatan Felix Espinoza Chávez Flora Chávez Ortiz** y **Felix Espinoza Tolentino**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** y su menor hija de iniciales **A.A.E.M. (03)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
5. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
6. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amaris** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
7. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
8. **REQUIÉRASE** a la parte procesal [**parte denunciante y denunciado**], informen en el plazo más breve posible y de manera documentada su **casilla electrónica judicial**, a efectos de que las resoluciones que emanen del presente proceso sean notificadas a dicha casilla; asimismo en la misma visualizaran el seguimiento del expediente. Debiendo apersonarse a las instalaciones de la **Sede Valdizan - Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - 6to Piso - Huánuco, -Central de Notificaciones-**, para respectiva creación de la casilla judicial, según **Resolución Administrativa N° 000135-2022-CE-PJ**.
9. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA  
NACIONAL" DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALIA PROVINCIAL DE AMARILIS

85  
cuenta  
y otros

**CASO** : 20006144500-2022-2592-0  
**FISCAL** : Elizabeth Castro Pereyra  
**Denunciado** : Felix Espinoza Tolentino  
**DELITO** : Agresiones en contra de las Mujeres  
**Agraviado** : E.M.A.

**DISPOSICIÓN N° 02**  
Amarilis, dieciocho de octubre  
Del dos mil veintidós. -

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra **Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz** por la presunta comisión del delito contra la Vida, (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de la menor de iniciales **-P.N.D.-** debidamente representada por su progenitor **-Adveldo Perez Remigio-**; y,

**I.- ATENDIENDO.-**

**I.1.- Hechos denunciados.**

Que, del contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por **Yadhira Astrid Malpartida Caballero** ante la Comisaria de **Amarilis**, obrante a fojas siete, se advierte: "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la denunciante **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-**, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta" y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-** su hija, solo lloraba del susto, mientras los denunciados **-Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-** seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el denunciado **-Jhonatan Felix Espinoza Chavez-** llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-** quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

**I.2.- Calificación Jurídica.**

Los hechos antes descritos hacen referencia a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente:



**Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.**

## **II.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

- 01.- El Acta de denuncia Verbal Interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaría de Amarillo, obrante a fojas siete, mediante el cual relata los hechos materia de la presente investigación.**
- 02.- El Reporte de Casos según persona natural, obrante a fojas (58), mediante el cual pone en conocimiento que si registra denuncia los investigados -Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz -.**
- 03.- El Oficio N° 1333-2022-SCG-PNP/V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO de la DIVINCRI-HCO-OFICRI-CERPAS, obrante a fojas cincuenta y nueve, pone en conocimiento que las personas -Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz-, no registra antecedentes policiales.**
- 04.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye: "Que, la menor de iniciales -E.M.A.A.-, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación".**
- 05.- El Auto Final N° 2386-2022, contiene la Resolución número dos de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, en el Expediente N°2825-2022-0-1201-JR-FT-03, del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, obrante a fojas sesenta y siete al setenta y cinco, en el cual resuelve otorgar medidas de protección a favor de Yadhira Astrid Malpartida Caballero por presuntos actos de Violencia Psicológica en contra de Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otorgar medidas de protección a favor de la menor de iniciales -E.M.A.A.-, por presuntos actos de Violencia Psicológica en contra de Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz.**
- 06.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye: "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobreponerse adecuadamente su situación".**

06.- Estando al escrito presentado por el abogado defensor de los investigados, Felix Espinoza Tolentino, Jhonatan Felix Espinoza Chavez y Flora Chavez Ortiz, mediante el cual solicita que se concluya la investigación pronunciándose por el archivo definitivo de la denuncia, porque en el presente caso no se cuenta con indicios reveladores de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica.

87  
ochenta  
y siete

### III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

#### 3.1 Fundamentos Normativos Generales:

**PRIMERO:** La Constitución Política del Estado ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte, tal como dispone el artículo ciento cincuenta y nueve inciso quinto de la Carta Magna. Si bien es una facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales y tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales. Es así que el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos: " el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" y una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable.

PROFESOR DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNIERI  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (I)  
"CALLE PROVINCIAL PENAL DE ANAQUI"

**SEGUNDO:** El artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, por tanto, tiene una facultad discrecional, como operador de la justicia para formalizar denuncia penal –**función positiva**– o como órgano defensor de la legalidad<sup>2</sup> para archivar una denuncia penal (entiéndase No Formalizar ni Continuar Investigación Preparatoria) –**función negativa**–, al momento de "calificar" la denuncia o al terminar la investigación preliminar. Ello en virtud a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, que expresa que sobre el Ministerio Público recae el poder-deber de búsqueda de información probatoria esencialmente orientada a la determinación de la existencia o no de una o más infracciones penales y la atribuibilidad o no de dichas infracciones a uno o más sujetos de derecho, manifestación del ejercicio de la potestad persecutoria en materia criminal por un Estado de Derecho de corte democrático, garantizador de la eficacia en la represión preventiva del fenómeno delictual y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

<sup>1</sup> Sentencia en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC, fs. 30.

<sup>2</sup> De allí que el Tribunal Constitucional señala que (...) el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y, por ende, sometido a la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen de los derechos fundamentales (Exp. N° 6204-2006-PHC/TC).

**TERCERO:** Que "el delito", es concebido básicamente y casi por unanimidad, como la conducta o acción típica, antijurídica y culpable y en torno a estos conceptos se articulan las otras condiciones, valoraciones o consecuencias. Esto implica que, para determinar cuándo estamos frente a un delito, en primer lugar tendremos que verificar si ante todo nos encontramos frente a una acción penalmente relevante, en el sentido de apreciar si dicha conducta ha afectado, sea a través de una lesión o de una puesta en peligro a un bien jurídico protegido por la norma penal y por tanto este hecho, conducta o acción tendrá relevancia penal; en segundo lugar se verifica si esta acción o conducta resulta típica, es decir, si se subsume en el presupuesto fáctico previsto por la norma penal como conducta prohibida y luego se determinará si la acción típica es antijurídica en el sentido de ser contraria y antijurídica es culpable, para lo cual debe cumplir con los requisitos de la imputabilidad, el conocimiento de la prohibición y la exigibilidad;

88  
conducta  
y hecho

### 3.2.- Requisitos para la Formalización de la Investigación Preparatoria:

- El artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.
- Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación – entendiéndose Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria–, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, que existan indicios reveladores de la existencia de un delito, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciere de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que éstos se puedan vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal; de tal manera que se encuentre justificada y razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo de manera exitosa.
- Asimismo, a efectos de viabilizar el *jus puniendi* del Estado, es necesario que se individualice al presunto autor o cómplice del delito, esto es, que se le identifique con sus nombres, apellidos completos y otros datos identificatorios, a fin de someterlo al proceso penal, respetando su correspondiente derecho al debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa.

MINISTERIO FISCAL DE HUANUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
PROVINCIA PENAL DE HUANUCO

### 3.3.- Análisis del Presente Caso:

#### 3.3.1.-Marco Normativo del Delito Imputado y aspectos doctrinarios / jurisprudenciales a tener en cuenta:

1.- De acuerdo con lo prescrito en el artículo 5° de la Ley N° 30364, establece que: "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a.- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

- El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión Física y Psicológica)**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, publicado el 13 julio 2018, cuyo texto legal señala lo siguiente: **Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres que señala** "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o **algún tipo de afectación psicológica**, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

-En este sentido, el artículo 8° de la Ley N°30364, define los tipos de violencia, entre ellas la "**Violencia Física**", como la acción o conducta, que causa daños a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico que pueden llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. Y la "**Violencia psicológica**" como la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Definiendo el daño psíquico como la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

-En el segundo párrafo del artículo 124-B del Código Penal señala "...La **afectación psicológica**, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico."

## 2. Al respecto debemos precisar doctrinaria, jurídica y jurisprudencialmente lo siguiente:

- Que, estando al tenor descriptivo del tipo penal; establece que la violencia contra la mujer constituye un problema estructural en nuestra sociedad que ha colocado a sus ciudadanas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que exige una atención prioritaria y efectiva del estado. Además, es de precisar que el delito de lesiones, se busca proteger la salud e integridad física y mental de la persona. No obstante, el bien jurídico en el hecho punible de lesiones tiene aspecto relativo, debido que posee caracteres peculiares en cada persona. La salud de una persona no siempre presentará el mismo contenido en otra.

- Las lesiones para constituir ilícito penal y ser imputadas a título de dolo, debe tener objetivo de dañar la salud o la integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, ~~328~~ injusto penal de lesiones no se configura.

- No obstante, resulta complejo determinar una noción de violencia psicológica, ello por los múltiples matices y manifestaciones que le resultan inherentes, así como también si es de considerar como se origina un ciclo de violencia psicológica, lo cual puede acontecer a partir de actos de acoso, burlas, menosprecios, entre otro, para luego derivar, en atentados más agresiones verbales, humillaciones, amenazas, entre los más frecuentes. Según la Ley 30364, define la violencia psicológica del siguiente modo: "Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos". De la precitada definición legal, se puede apreciar, que resulta elemento subjetivo para su configuración, la voluntad, intención, el propósito del agresor de causar daños a la psiquis de la víctima con su conducta violenta, lo cual implica claramente existencia del dolo, de allí que se pueda sintetizar a la violencia psicológica, como una conducta dolosa destinada a producir un daño psicológico o psíquico.

- Además, este delito de lesiones busca tutelar integridad física y la salud de la persona, siendo estos los bienes jurídicamente protegidos por la norma penal y el delito de lesiones afecta la integridad psicofísica de la persona, la cual constituye el bien jurídico protegido, y que además tiene fundamento constitucional, en tanto que el art. 2º, inc. 1º de la Constitución, que reconoce el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. Bien Jurídico protegido en el delito de lesiones.

- En el delito de lesiones, necesariamente tiene que existir una afectación al bien jurídico protegido que es la salud física o mental de las personas, la cual en consideración de la Organización Mundial de la Salud OMS (2015) es el estado de completo bienestar físico, mental y social.

- El concepto de salud no se limita al aspecto físico, sino que se entiende al ámbito psicológico, aunque dicha esfera de la integridad personal, no fue objeto de protección en el derecho penal tradicional, para el cual las lesiones solo se encontraban vinculadas a la integridad física, lo cual felizmente ha sido superado en la actualidad.

- Tratándose de lesiones psicológicas, debemos considerar que estas afectan la salud psíquica de la víctima, esto es la normal realización y desarrollo de sus capacidades y actividades mentales, sin ninguna afectación que la menoscabe, disminuya, altere o incapacite.

### 3.3.2.-Subsunción de los hechos materia de análisis imputados al investigado bajo el Tipo Penal de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

De acuerdo con Juan R. Hurtado Poma<sup>3</sup>, es preciso indicar que "es garantía dentro de un debido proceso, que el Fiscal solo puede archivar una denuncia, por las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, él – Fiscal – no podría archivar una denuncia fuera de esas causales..."; por ello, continúa dicho autor, "las causales de archivo están debidamente identificadas en la ley y son las siguientes:

a) Que el hecho denunciado no constituye delito, y esto a decir César San Martín: "un hecho denunciado no constituye delito cuándo:

<sup>3</sup> HURTADO POMA, Juan, "Reflexiones sobre el Archivo F329 en la Investigación Preliminar"- Instituto de Ciencia Procesal Penal, páginas 14.

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**), II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)".

b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que "son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo"

c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal", para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del

<sup>4</sup> CAFFERATA N. José. La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires. Editorial De palma. 3era Edición. 1998. p.43.

971  
document  
1 case

I) La conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito cuando es atípico; es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (**atipicidad absoluta**),  
II) Que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (**atipicidad relativa**)”.

b) Que el hecho denunciado no es justiciable penalmente, con respecto a ello entiende el profesor San Martín que “son los casos donde se encuentra la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria; y por último, debe reunir el elemento subjetivo dolo”

c) Que el hecho denunciado ha incurrido en causa de extinción de la acción penal”, para ello se debe evaluar las causas de extinción de la acción penal, que se encuentran reguladas en el artículo 78º del Código Penal; y

d) Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito.

1. El delito está conformado por elementos como la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que llegada la noticia criminis (delito), deben tomarse en cuenta su verosimilitud, racionalidad y objetividad en la medida que permitan secuencialmente determinar los elementos objetivos descritos en el tipo penal y, los elementos subjetivos para verificar si el agente actuó con dolo o culpa, elementos que constituyen bases esenciales para valorar la conducta humana considerada como delito en el articulado del Código Penal, debiendo analizarse cada uno de estos elementos para establecer o determinar si la conducta imputada es delictuosa o no, si existe ausencia de conducta, agravantes, atenuantes, eximentes, causas de justificación, responsabilidad restringida, etc.

2. La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba). Entonces, ésta tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso), **también corresponde a las partes civiles, al querellante, al ministerio fiscal y al defensor del imputado.**<sup>4</sup> En ese sentido, el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad real, y el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo es la prueba, deviene sencillo deducir la necesidad de la actividad probatoria, concebida como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

3) En esa línea de argumentación, se entiende que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por él contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

4) Teniendo en consideración lo antes esgrimido, arribamos al análisis del

MINISTERIO FISCAL  
DISTRITO PENAL  
MARCO ANTONIO HERRERA BERTIN  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
F. CALVA PROVINCIAL PENAL DE A.T.

presente caso de acuerdo al siguiente detalle:

4.1) Del análisis de los presentes actuados tenemos que se cuenta con la imputación fáctica realizada en el contenido del Acta de denuncia Verbal interpuesta por Yadhira Astrid Malpartida Caballero ante la Comisaria de Amarilis, obrante a fojas siete, se advierte: "Que, a horas 10:00 del día 24 de julio del dos mil veintidós, la denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero - en circunstancias que se encontraba saliendo de su casa con su hija y su actual pareja, de la nada el denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez- padre de su hija le cierra el pase con una camioneta y del vehículo bajan el padre de su hija y su abuelos paternos - Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz-, quien le reclamaron diciéndole "como le tienes a la bebe, mira esta descuidada, eres una mala madre, tu eres una borracha, eres una drogadicta" y a la fuerza intentaron quitarle a su hija, porque como lo tenía cargada a su hija, el denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez- su papá, le jalaba del brazo con la intención de quitarla, la menor de iniciales -E.M.A.A.- su hija, solo lloraba del susto, mientras los denunciados -Felix Espinoza Tolentino y Flora Chavez Ortiz- seguían gritando pidiendo ayuda, insinuando que estaba raptando a mi hija e incluso el denunciado -Jhonatan Felix Espinoza Chavez- llamo a la policía, quienes al llegar indicaron que no había secuestro ya que era la madre. Asimismo, la menor de iniciales -E.M.A.A.- quien estaba asustada no quiso irse, ni acercarse en su papa, ni en sus abuelos y que no quiere ir con ellos porque la maltratan..."

4.2) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero- en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica) por Jhonatan Felix Espinoza Chavez; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye: "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de avitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el Protocolo de Pericia Psicológica antes citado, expone que la agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-, no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

4.3) Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un tipo penal) será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en



el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica<sup>6</sup>, por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Médico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la Introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

4.4) Estando a los hechos antes descritos por la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Flora Chavez Ortiz; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Médico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la **agraviada -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**, no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

4.5) Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en

el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica<sup>6</sup>, por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

4.6) Estando a los hechos antes descritos por la agraviada **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en su agravio por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (agresión psicológica)** por Felix Espinoza Tolentino; se advierte de la revisión de los actuados, se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación". Por lo que estando a lo expuesto, tenemos que efectivamente el **Protocolo de Pericia Psicológica antes citado**, expone que la agraviada **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**, no tiene afectación psicológica, por lo que no configura objetivamente el delito de Violencia Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.

4.7) Por otro lado, al analizar el juicio de tipicidad o subsunción, implica el encuadramiento de los hechos fácticos denunciados e investigados a determinado(s) tipo penal contenido en el Código Penal (en casos excepcionales contenidos en leyes especiales); por tanto, para evaluar si existe o no elementos de convicción de la existencia de un delito, previamente se debe verificar si tales hechos fácticos encuadran en determinado o determinados tipos penales, pues superado satisfactoriamente este primer análisis, recién podremos pronunciarnos en lo referido a la existencia o no de elementos de convicción al respecto; ya que si no supera tal nivel primigenio (para ello basta la falta de inconcurrencia de un

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.

elemento objetivo del tipo), será innecesario pronunciarnos en adelante, pues en el análisis siguiente, se aplicará dicho criterio, por lo que respecto a la "Violencia Psicológica" que refiere haber sufrido la denunciante, esto se determina conforme lo establece el artículo 124-B del Código Penal señala "...La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede estar determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico" y se tiene en cuenta que no se ha generado normativamente modalidad alguna de faltas por afectación psicológica<sup>7</sup>, por lo que en el presente caso se emitió el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 014263-2022-PSC-VF de la División Médico de Huánuco, obrante a fojas setentay ocho al ochenta, concluye:** "Que, Yadhira Astrid Malpartida Caballero, presenta: 1.- No presenta indicadores de afectación psicológica; destacando estado de malestar por los hechos denunciados, 2.- Relación de conflicto, 3.- Personalidad con tendencia a la introversión, 4.- A la fecha presenta condiciones de vulnerabilidad y riesgo, 5.- Se sugiere tomar acciones preventivas a fin de evitar nuevos sucesos de violencia y 6.- Se sugiere brindar orientación y consejería psicológica individual y familiar a fin de que logren sobrellevar adecuadamente su situación"; advirtiéndose que la **denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** no presenta ningún daño de violencia psicológica, que afecte o altere sus funciones mentales o sus capacidades en ninguno de los niveles, tal como lo señala los protocolos de acción en caso de Violencia Familiar aplicable, que pudiera constituir delito; siendo ello así debe disponerse el archivo de su denuncia.

95  
y cuenta

Por lo que en el presente caso, tal como se ha expuesto se considera que el hecho denunciado no constituye delito, por lo que de conformidad con lo establecido en el **artículo 334° inciso 1 del CPP**, corresponden en el "pronunciamiento de la presente denuncia" disponer que **NO** proceder formalizar y continuar con la investigación preparatoria y en consecuencia se debe ordenar el archivo de lo actuado.

**4.8) Estando a los hechos antes descritos por la denunciante -Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales **-E.M.A.A.-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por Jhonatan Felix Espinoza Chavez; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Médico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-

<sup>7</sup>Acuerdo Plenario N° 02-2016-CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17-10-2017.

IV  
MARCO ANTONIO HERRERA BERRIO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)  
C. - UN PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO

examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.9) Estando a los hechos antes descritos por la denunciante **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales **-E.M.A.A.-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por **Felix Espinoza Tolentino**; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

4.10) Estando a los hechos antes descritos por la denunciante **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-** en agravio de su menor hija de iniciales **-E.M.A.A.-** por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **agresiones en contra de las mujeres (agresión psicológica)** por **Flora Chavez Ortiz**; sin embargo, habiéndose revisado los actuados se advierte que se recabo el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 013335-2022-PSC-VF de la División Medico de Huánuco, obrante a fojas sesenta y dos al sesenta y tres, concluye:** "Que, la menor de iniciales **-E.M.A.A.-**, presenta: 1.- A la fecha se observa a menor estable emocionalmente, 2.- Por la escasa información brindada por la menor no es posible realizar una valoración forense sobre posibles repercusiones psicológicas asociadas a hechos en investigación", por lo que se advierte que la menor evaluada no brindo información suficiente para que pueda ser evaluada psicológicamente, evidenciándose con ello ausencia de elementos de convicción que permitan esclarecer fehacientemente que se ha suscitado hechos relacionados por Violencia Familiar; por lo que deben archivarse los actuados.

Por lo que a la fecha, **no existen suficientes elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito**; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente denuncia; sin que esta decisión implique cerrar el caso definitivamente, toda vez que se encuentra sujeto a un eventual re-examen del caso por el mismo fiscal que previno, siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, tal como señala el artículo 335 numeral 2) del Código Procesal Penal.

96  
elocante  
y más

4.11) Que estando así lo expuesto, es necesario precisar los alcances de la reapertura de investigación preliminar por nuevos elementos de convicción, lo que trae a colación el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha veintidós de Septiembre del dos mil ocho, recalda en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, fundamento 19, donde se ha dejado establecido que cuando se deba archivar una investigación por falta de elementos de prueba, no es aplicable el principio del Ne Bis in Idem, es decir que *de existir nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitirá al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito; lo que se deberá tomar en cuenta, de darse el caso.*

97  
2008-09-23  
4-2008

4.12) Teniendo en consideración, lo expuesto se puede colegir, que a la fecha, no existen elementos de convicción o indicios razonables de la comisión del delito de Violencia Familiar – Agresiones contra la Mujer – Violencia Psicológica; en consecuencia debe disponerse el archivo de la presente.

4.13) Por lo que estando a lo expuesto y merituando que los fiscales pueden seleccionar de entre el elevado número de denuncias que llegan al sistema, aquellas que ofrecen posibilidades para conducir una investigación productiva, permitiéndoseles que, en los casos que no ofrecen estas perspectivas, puedan evitar desarrollar un proceso de investigación, debe procederse de conformidad con el Artículo 334 inciso 1) "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado..." e interpretación in contrario sensus al Artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal, señala "Si la denuncia, del Informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, y que, si fuera el caso, se ha satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", así como con el inciso 2) del Artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; por lo que, este Despacho Fiscal: **SE DISPONE:**

MARCO ANTONIO HERRERA DE VILLALBA  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
OFICINA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ Y FELIX ESPINOZA TOLENTINO** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLOGICA-**; en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y de la menor de iniciales **-A.A.E.M.-** debidamente representada por su progenitora **-Yadhira Astrid Malpartida Caballero-**, establecido en el **Artículo 122 - B del Código Penal**; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.
- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con arreglo a ley, dejándose a salvo el derecho de la parte agraviada para recurrir la presente disposición si es de criterio diferente, haciéndole de conocimiento que el recurso presentado deberá encomendarse debidamente sustentado

(precisión de agravio, así como la fundamentación de hecho y de derecho e indicar el error en que habría incurrido la presente disposición).

- **CONSENTIDA** que sea la presente, archívese lo actuado; informándose al denunciante que en aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede solicitar la elevación de lo actuado a la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificadas con la presente disposición; si así lo estima necesario.
- **PONGASE** en conocimiento del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco la Disposición de Archivo una vez consentida y/o ejecutoriada.
- **REGÍSTRESE** en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). **Notifíquese.**

28  
necesario  
poder

MAHB/ECP.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



MARCO ANTONIO HERRERA BERNEDO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)  
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILLO



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS

100  
2022

CASO : 20006144500-2022-2592-0  
FISCAL : Elizabeth Castro Pereyra  
INCULPADO : Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otros  
DELITO : Agresiones en contra de las Mujeres  
AGRAVIADO : Yadhira Astrid Malpartida Caballero

**DISPOSICIÓN N° 03**

Amarilis, diecisiete de noviembre  
del dos mil veintidós. -----

**DADO CUENTA:** Estando a la denuncia seguida contra Jhonatan Felix Espinoza Chavez y otros, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la figura de Lesiones, en la modalidad de agresiones (psicológica) contra la Mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de Yadhira Astrid Malpartida Caballero y otro; y,

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ y FELIX ESPINOZA TOLENTINO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLÓGICA-**, en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y la menor de iniciales **A.A.E.M.**, establecido en el Artículo 122 - B del Código Penal; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco para su custodia.

**SEGUNDO:** Que, toda disposición emitida por el Ministerio Público produce el efecto de cosa decidida una vez firme, y cuando las partes renuncian expresamente a interponer su recurso de queja, conforme a lo establecido en el fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 02445-2011-PA/TC, de fecha 14 de marzo de 2014, el cual establece que aplicando la norma que brinda mayor tutela al derecho de acceso a la impugnación, esto es el numeral 5) del artículo 334 del Código Procesal Penal, el denunciante que no estuviera de acuerdo con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, tiene hasta CINCO días para requerir al Fiscal elevar las actuaciones al Fiscal Superior.

**TERCERO:** Que, en el caso de autos las partes procesales, han sido válidamente notificados con la Disposición Fiscal N° 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, mediante las Cédulas de Notificación Nros. 00009-2022, 000010-2022 y 00011-2022 dirigidas al domicilio real y procesal a la agraviada, obrantes a

fojas 41, 42 y 43 de la Carpeta Auxiliar; y las Cédulas de Notificación Nros. 00006-2022, 00007-2022, 00008-2022, 00012-2022, 00013-2022 y 00014-2022 dirigidas al domicilio real y procesal de los denunciados, obrantes a fojas 38, 39, 40, 44, 45 y 46 de la carpeta auxiliar, y pese al tiempo transcurrido no han solicitado se eleven los actuados al Superior Jerárquico, por lo que debe declararse consentida.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos, **SE DISPONE:** **DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición Fiscal N° 02 de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se dispuso: **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JHONATAN FELIX ESPINOZA CHAVEZ, FLORA CHAVEZ ORTIZ y FELIX ESPINOZA TOLENTINO**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -VIOLENCIA PSICOLÓGICA-**, en agravio de **YADHIRA ASTRID MALPARTIDA CABALLERO** y la menor de iniciales **A.A.E.M.**, establecido en el Artículo 122 - B del Código Penal; ordenándose el archivo definitivo de todo lo actuado; y, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente disposición, remítase los actuados a la Oficina de Archivo del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huánuco, para su custodia. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

MINISTERIO PÚBLICO  
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO  
MARCO ANTONIO HERRERA VERNE  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (1)